

2 ej.  
22

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



“LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO LABORAL”

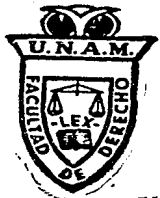


SECRETARÍA DE EDUCACION  
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE ECONOMIA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

JOSE LUIS ALANIS ALCALA



México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



	Página
B.- Requisitos para ser actuario .....	117
C.- Facultades y obligaciones de los actuarios .....	119
D.- Responsabilidad de los actuarios .....	121
E.- Similitud y diferencias con el actuario de la materia civil .....	127

#### CAPITULO IV.- LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO

##### LABORAL

A.- Generalidades .....	132
B.- Providencias Cautelares .....	147
C.- Procedimiento Ordinario .....	162
D.- Procedimientos Especiales .....	213
E.- Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica .....	247
F.- Procedimiento de Huelga .....	270
G.- Procedimientos de Ejecución .....	298
H.- Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios .....	324
CONCLUSIONES .....	332
BIBLIOGRAFIA .....	341

## PROLOGO

El motivo por el cual escribí el presente trabajo, es por que soy actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ésto me ha permitido conocer algunos - problemas que surgen en el proceso laboral, específicamente en aquellas diligencias, en donde el actuario interviene.

Durante mi función en repetidas ocasiones he tenido diferentes problemas en las diligencias que desahogo, debido a que la Ley Federal del Trabajo no regula todas las situaciones que se presentan en las mismas, como consecuencia de esto y en respuesta a esas cuestiones, surgen diversos criterios por parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para solucionar el asunto planteado, los cuales no se encuentran unificados, y por lo tanto no pueden ser verdaderas - respuestas a dichas interrogantes.

El propósito fundamental de este trabajo es dar a conocer al lector cómo puede realizarse la función del actuario en el proceso laboral de la mejor manera posible, por tal motivo no sólo se dan a conocer aspectos teóricos, sino también prácticos, los cuales pueden aplicarse a los problemas que surgen en las diligencias que realiza el actuario.

Creí al principio, que no había suficiente material bibliográfico que me ayudara a elaborar la tesis, pero después -

de consultar algunas bibliotecas y seleccionar bibliografía, - encontré material suficiente para elaborar los primeros dos ca - pítulos; debo decir que para el tercer y cuarto capítulos no - tuve bibliografía, ya que ningún autor de los consultados, ha - bla de la función que realiza el actuario en el proceso labo - ral, y mis únicas fuentes fueron: la Ley Federal del Trabajo, - expedientes de juicios laborales, experiencias personales, y - las opiniones de algunos funcionarios de la junta, que amable - mente me apoyaron con sus conocimientos.

Quiero expresar mi agradecimiento a todas aquellas perso - nas que hicieron posible la realización de este trabajo: Uni - versidad Nacional Autónoma de México; Facultad de Derecho; Jun - ta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; -- Maestros de las diferentes escuelas que a lo largo de mi vida - me ayudaron en mi formación estudiantil; Dr. Hugo Italo Mora - les, Director del Seminario de Derecho del Trabajo y de la Se - guridad Social; Lic. Rafael Tena Suck, Asesor de Tesis; a las - CC. Blanca Hernández Vite y Dolores Cristina Cázares Flores. A todos ellos, mi gratitud profunda.

José Luis Alanís Alcalá

## INTRODUCCION

Actualmente uno de los principales problemas por los que atravieza el derecho procesal del trabajo, es que sus normas son insuficientes para regular todas las situaciones jurídicas que se presentan durante el desarrollo de los procedimientos laborales.

En la práctica, este problema se presenta con mayor relevancia cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ordenan la realización de determinadas diligencias en las cuales el actuario tiene una función significativa.

Entre las diligencias más importantes que realiza el actuario en los procedimientos laborales, están las de: Emplazar a juicio a la parte demandada, notificar las resoluciones dictadas por las juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario, realizar recuentos, etc.

En estas actuaciones se presentan ciertas situaciones o circunstancias, que no se encuentran contempladas en la legislación laboral, por lo que el actuario se enfrenta a problemas cuya solución no está dentro de las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo le encomienda.

Como consecuencia de esta deficiencia procesal existe una diversidad de criterios por parte del personal jurídico de las

juntas hacia este problema, siendo necesaria una unificación de criterios en cuanto a la forma de resolver estas lagunas de la ley.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto dar a conocer al lector la importancia que tiene la función del actuuario en el proceso laboral, los problemas que se le presentan durante las diligencias que realiza y las posibles formas de solucionar determinadas situaciones no previstas en la Ley.

Este trabajo está dividido en tres capítulos teóricos y uno práctico.

- En el primero de ellos, se da a conocer un panorama general de lo que es el derecho procesal del trabajo, mencionando su nacimiento, concepto, naturaleza jurídica, principios, etc.

- En el segundo, se trata el tema de las autoridades del trabajo, señalando su clasificación, las principales funciones de cada una de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y las funciones que desempeña el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- Por lo que respecta al tercero, se hace alusión al papel que tiene el actuuario en el derecho procesal del trabajo, indicando las facultades y obligaciones que les concede la --



ley, la responsabilidad en que pueden incurrir y algunos otros aspectos inherentes a este tema.

- El cuarto y último capítulo se refiere a la función del actuario en el proceso laboral, en este se menciona la participación que tiene este funcionario en los procedimientos laborales, tales como: El procedimiento ordinario, los procedimientos especiales, los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, el procedimiento de huelga, etc. Asimismo se mencionan algunos problemas que se presentan durante la práctica de estos procedimientos.

También este capítulo incluye jurisprudencia y ejecutorias en materia de trabajo, que se relacionan con el tema estudiado.

Una vez leído el presente trabajo, considero que cualquier persona interesada en el derecho procesal del trabajo, podrá tener un conocimiento más preciso de la importancia que tiene LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO LABORAL.

## **CAPITULO I**

### **EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

## A. - NACIMIENTO

Para poder hablar del nacimiento del derecho procesal del Trabajo, es necesario mencionar que es el derecho procesal como rama nacida del tronco llamado derecho.

El estado prohíbe la autotutela y la autocomposición como formas de solución de la conflictiva social y establece la forma de la heterocomposición, en la cual encontramos al proceso.

Asimismo, el estado establece un ordenamiento jurídico que cuide el interés de la sociedad, pero a su vez el mismo estado previene un acontecimiento contrario a dicho ordenamiento y -- establece órganos que tienen función jurisdiccional, misma que deberá sujetarse a normas preestablecidas.

Anteriormente se ignoraba el derecho procesal, la idea de proceso iba unida a la de rito. Se conocía la práctica y el procedimiento, al cual los juristas lo contemplaron en su aspecto rutinario y en su parte externa sin percatarse de su contenido jurídico.

Es a mediados del siglo pasado cuando el estudio del procedimiento comienza a tener interés entre los jurisconsultos, y después de arduas investigaciones encontraron conceptos nuevos que habían pasado inadvertidos, en consecuencia a estos -- estudios del procedimiento, surge una nueva rama del derecho, -- el derecho procesal.

El derecho procesal comprende en su generalidad diversas-

ramas del derecho, como es el caso del derecho procesal civil, derecho procesal penal, etc., y es precisamente en el derecho procesal civil en donde el derecho procesal llega a su total madurez como rama del derecho. Es en esta disciplina donde juristas notables dedican su tiempo para estudiar la naturaleza del proceso.

Algunos consideran al proceso como una relación jurídica, otros como una situación jurídica, e inclusive como una institución jurídica. Es en base a estos estudios como se le considera al derecho procesal como parte del derecho público.

El derecho procesal del trabajo surgió como una necesidad desde el momento en que aparecía el derecho del trabajo, ante el fracaso de las instituciones civiles que fueron impotentes, no obstante su sabia tradición para encontrar una justa y pronta solución a los problemas obrero patronales.

Surgieron sistemas legales en el campo laboral que quebraron la superioridad patronal, con el reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga, y con la institución del contrato colectivo para nivelar las diferencias económicas en las relaciones de trabajo.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, quien falleció recientemente, pensaba que el derecho procesal del trabajo nació en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, el maestro negaba la relación con el derecho procesal civil, y mencionaba la autonomía del derecho substantivo y adjetivo del trabajo por estar -

consignadas en la Constitución, dicha autonomía surgida de realidades humanas, económicas y sociales que propiciaron nuevas formas jurídicas para legislar.

El colombiano Miguel Gerardo Salazar nos dice: "El derecho procesal civil, cuyas normas legales tienen por objeto lograr la efectividad de derechos fundados en principios de una filosofía jurídica propia y diferente a la del derecho del trabajo, resulta inadecuado e impropio para alcanzar la efectividad de los derechos establecidos en el derecho del trabajo. De ahí que independientemente del derecho del trabajo debe existir, forzosamente, otra disciplina jurídica que lo activa y realiza, el derecho procesal del trabajo." (1)

(1) Gerardo Salazar, Miguel, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Temis, Bogotá, 1963, p.20.

## B.- CONCEPTO

El derecho procesal del trabajo ha sido definido de distintas maneras por los estudiosos de la materia, en distintas épocas y en diversos países, por esto es necesario saber el significado de la palabra "definir" para así darse cuenta de que definición es más diligente en su contenido.

Definir, significa fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una cosa. A continuación se mencionan algunas definiciones de derecho procesal del trabajo.

En 1949, el argentino Luigi de Litala lo define diciendo: "aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas-- instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo." (2)

Para Miguel Gerardo Salazar, el derecho procesal del trabajo es: "El conjunto de normas que regula el modo como deben ventilarse y resolverse los conflictos jurídicos y económicos-

(2) De Litala, Luigi, Derecho Procesal del Trabajo, (tomo I), - Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1949, p. 25.

que se originen directa o indirectamente del contrato, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial del trabajo y a otros funcionarios instituidos por la ley." (3)

El Dr. Eduardo J. Couture, en la Enciclopedia Jurídica OMEGA dio la siguiente definición: "Se llama derecho procesal del trabajo, derecho procesal laboral o derecho procesal social; - a la rama del derecho procesal que estudia la organización y - competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, - decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por -- las leyes sustanciales del trabajo. Pero el contenido de la - materia en su aspecto práctico y con relación a determinado -- país, variará según existan tribunales del trabajo, o solamente normas reglamentarias del procedimiento en materia laboral." (4)

Por lo que se refiere a los tratadistas mexicanos resaltan las siguientes definiciones: En el año de 1941 el Dr. Alber

(3) Gerardo Salazar, Miguel, Op. cit., p. 9.

(4) Enciclopedia Jurídica OMEGA, (Tomo VIII), Bibliográfica-- Argentina, S.A., Buenos Aires, s. f. de publ., p. 97.

berto Trueba Urbina definió el derecho procesal del trabajo como: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad-jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales." (5)

Para dicho maestro, el mantenimiento del orden jurídico y económico significa terminar con la distribución de los bienes de producción en manos de unos cuantos privilegiados.

Por su parte el tratadista Armando Porras y López dice:-- "El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico." (6)

Cabe hacer mención que en dicha definición también interviene las palabras jurídico y económico, y dicho tratadista nos comenta que el doble aspecto de la definición responde a la realidad social en la que vivimos y que por lo tanto es verdadera.

(5) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 74.

(6) Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, México, 1971, p. 19.



Dentro de los nuevos conceptos que se han dado sobre el derecho procesal del trabajo encontramos el del Dr. Baltasar -- Cavazos Flores, para quien es " una rama del Derecho del Trabajo en general que se refiere a la tramitación de los conflictos del trabajo y que regula principios especiales en el ejercicio de las acciones de carácter laboral." (7)

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca, quien dice que: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas que regulan la actividad del estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, - siempre dentro de su propia órbita de facultades." (8)

Es necesario apuntar que cada definición fue dada por su autor en determinado tiempo y lugar, por tal motivo algunas -- definiciones no concuerdan en su contenido.

(7) Cavazos Flores, Baltasar, Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, Trillas, México, 1984, p. 255.

(8) Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, 5a. ed., Pac., México, 1984, p. 24.

## C.- NATURALEZA JURIDICA

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de alguna rama de la ciencia del derecho, es necesario que se encuadre dentro de la clasificación del derecho.

La finalidad de las normas jurídicas es regir la conducta de los individuos, pero como los hechos que forman esa conducta son de diversa naturaleza, las normas jurídicas deberán variar según los hechos que van a reglamentar.

El derecho agrupa las normas jurídicas clasificándolas para facilitar la comprensión de esta ciencia.

Así observamos que derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas, o sea, de leyes que rigen la conducta de los individuos cuando establecen relaciones entre sí, o de estos con el estado.

Una de las divisiones del derecho objetivo es el derecho interno que es cuando las normas de derecho se elaboran para regir actos de los individuos, realizados dentro del territorio del estado. A su vez este derecho, también se divide en derecho público y privado.

El primero es el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que se encarga de regir la organización del estado, las relaciones de los particulares con el estado y los de éste con aquéllos.

El segundo es el conjunto de normas o disposiciones jurídicas que se encarga de regular las relaciones de los particulares entre sí.

Es precisamente en el derecho público en donde encontramos ubicado el derecho procesal, el cual en su concepción general delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal que es parte de él.

El derecho procesal debe considerarse como rama del derecho público, nos dicen Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ya que el objeto del proceso es eminentemente público. "Si al derecho público pertenecen las normas que regulan la actividad del estado, y las relaciones entre éste y el ciudadano, - indudablemente todo el derecho procesal habrá de considerarse como derecho público." (9)

También se ha tratado de atribuir al derecho procesal el carácter de privado, principalmente por algunos civilistas, -- pero no hay unanimidad en cuanto a este criterio, y debe considerarse como inadecuada dicha concepción.

Una de las divisiones, del derecho procesal, es el Derecho procesal del trabajo el cual algunos autores nos hablan -- en cuanto a su naturaleza jurídica. En primer término el Dr. Alberto Trueba Urbina nos explica que la naturaleza del derecho procesal del trabajo se determina en razón del carácter so

(9) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 21.

cial de las normas que lo constituyen, y que tanto el derecho-substancial como el procesal son disciplinas jurídicas que nacen de un tronco común llamado derecho social, que surge como consecuencia de los reclamos del proletariado para mejorar sus condiciones de vida.

Asimismo nos dice: "El derecho procesal del trabajo pertenece a una tipificación legislativa nueva que no puede atribuirse al derecho público, aún cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de este término por la ciencia burguesa. En todo caso es rama del derecho social como norma instrumental del derecho del trabajo." (10)

Para Rafael de Pina, el derecho procesal del trabajo pertenece al derecho público por la razón de que esta destinado a regular una actividad pública, o sea la función jurisdiccional. Y nos menciona que no es correcto clasificar al derecho procesal del trabajo como derecho social.

"En realidad clasificar de social cualquier manifestación del derecho no tiene un sentido tan trascendente como suponen quienes creen acertar denominando derecho social al derecho del Trabajo, porque lo cierto es que no existe rama alguna

(10) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., p. 38.

del derecho que no sea social, en el verdadero y propio sentido que tiene esta palabra." (11)

Para el Chileno Hugo Pereira Anabalón señala que: "El carácter público de las leyes del trabajo de fondo disminuye la importancia de la antigua controversia acerca de público y lo-privado en derecho procesal. Podríamos por ello afirmar, sin pecar de exceso que las leyes del trabajo formales tienen carácter público por hacer actuar preceptos sustanciales de naturaleza pública y por ser relativas a una potestad esencialmente pública como es la jurisdicción." (12)

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca concluye mencionando que el "Derecho Procesal del Trabajo forma parte del Derecho Público: por la naturaleza imperativa de las normas que contienen, por el interés jurídico que protege y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el proceso laboral." (13)

En base al esquema de la clasificación del derecho, la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo se encuadra dentro de la rama del derecho público que, como ya se expuso, -

(11) De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Bo-tas, México, 1952, p. 10.

(12) Pereira Anabalón, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Jurí-dica de Chile, Chile, 1961, p. 21.

(13) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 25.

es el conjunto de normas o disposiciones que rigen la organización del estado con los particulares y de éstos con aquél.

## D.- PRINCIPIOS

La ciencia jurídica en su generalidad está basada en un conjunto de principios que son su apoyo de sustentación, o sea son la estructura del derecho.

Así como existen principios del derecho en forma general, también existen principios particulares de cada rama del derecho.

El derecho procesal del trabajo tiene bien detallados los principios que lo mantienen en su parte adjetiva y los cuales son fijos.

Entre estos destacan: el dispositivo, el informalista, la oralidad, la publicidad, la concentración, el de apreciación de las pruebas en conciencia y los enunciados en forma textual recientemente por la reforma de mayo de 1980 en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo: la gratuidad, la inmediatez, la economía, la sencillez, subsanar la deficiencia de la demanda y la celeridad.

### 1.- DISPOSITIVO

El principio dispositivo consiste en el acto que realizan los particulares por medio de la acción procesal para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, esto es que el estado no puede intervenir si previamente no se lo han solicitado los particulares.

En el derecho romano existía el principio "nemo iudex sine actore", no hay juez sin partes, el cual ha sido aplicado-- por este principio.

Este principio ha sido llamado también iniciativa o instancia de partes; esto se confirma con el párrafo primero del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el que categóricamente se establece que el proceso del derecho del trabajo se -- iniciará a instancia de parte, o sea que es deber de las partes iniciar el funcionamiento del proceso.

El Dr. Alberto Trueba Urbina en su comentario con respecto del artículo 685 nos dice: " A instancia de parte: se exige, para que se ponga en movimiento la administración jurisdiccional la boral, que exista solicitud de parte interesada." (14)

El artículo 871 nos habla de que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, dicho artículo reafirma el criterio del principio dispositivo.

Es importante señalar que dentro del derecho procesal del trabajo se aplica frecuentemente el principio opuesto al dispositivo, este es el de impulsión oficiosa o llamado también inquisitorio, el cual consiste en que se permita al juzgador que

(14) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, 46a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 350.



por sí mismo inquiera la verdad de los hechos que se le han --  
pianteado.

Esto es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional --  
de acrecentar sus atribuciones en el proceso para proceder a --  
instruirlo sin petición de las partes.

El interés público, así como el interés de las partes re-  
quiere del aumento de las facultades del órgano jurisdiccional  
para que éste tome el mando en el proceso. Podemos decir que  
el principio dispositivo va ligado al de impulsión oficiosa, --  
ya que si bien es cierto al no ser predominante el dispositivo,  
no puede excluir al contrario.

Esto lo podemos ver en algunos actos, en los cuales tiene  
que actuar de oficio el órgano jurisdiccional, en este caso las  
Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, V.gr. :-

El artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo ordena que:

"Art.701. "La Junta de Conciliación y las de Concilia --  
ción y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes--  
en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia--  
de desahogo de pruebas, cuando exista en el expediente datos--  
que lo justifiquen."

Con esto se hace notar que las ingerencias de oficio que--  
realiza el órgano jurisdiccional, se acentúan con mayor fre --  
cuencia día a día, y confirman la aplicación del principio de--  
impulsión oficiosa dentro del proceso laboral.

## 2.- INFORMALISTA

El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

Dicho artículo contiene el principio de informalidad en el proceso, también llamado como principio de aformalidad procesal o principio de la formalidad.

Este principio consiste en intentar simplificar los pasos que determine el proceso laboral. En otras palabras, este precepto pretende que las actuaciones que se siguen en el proceso tanto por el órgano jurisdiccional como por las partes, sean en forma simple y llana, sin rebuscamientos.

La informalidad se funda en la no aplicación de fórmulas solemnes dentro del proceso, esto es, que no se necesitan ciertas formas procesales establecidas en otros procesos, para que el proceso del trabajo de cumplimiento a su finalidad.

La propia naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo ha considerado que la formalidad en el proceso laboral debe ser esencialmente sencilla, ya que al tener en cuenta que una de las partes es el trabajador, y que éste generalmente es una persona que no está preparada culturalmente.

Cabe advertir que si llamamos a esta máxima como principio de formalidad puede que se preste a confusión, ya que lo--

que parecería es que se requiere de formas determinadas para tramitar el proceso, y por el contrario lo que dispone este principio es evitar las formalidades.

### 3.- ORALIDAD

Esta máxima supone que los actos procesales realizados en el proceso laboral se realizan verbalmente, o sea, en forma oral.

Las formas del proceso pueden ser de tres tipos: oral, escrito, o mixto. El derecho procesal del trabajo es oral y escrito, pero sobresaliendo el tipo oral sobre el escrito, por lo cual debe conceptuarse como oral.

La característica de la oralidad es el predominio de la palabra, el maestro Armando Porras y López nos dice: "la palabra hablada es la forma idónea para reclamar justicia, ella es el medio que pone de relieve al ser humano con sus semejantes." (15)

Sin embargo, en la práctica, la oralidad no se da en forma absoluta, pues esta no excluye en ningún momento a la de la escritura, ya que algunos actos procesales hechos ante las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, son formula-

(15) Porras y López, Armando, Op. cit., p. 25.

dos por escrito.

En el proceso laboral debe predominar la oralidad, ya que tal principio simplifica los juicios y permite al órgano jurisdiccional apreciar en mejor forma lo expuesto por las partes.- A diferencia de la escritura que tiende a desenvolverse con -- lentitud y lo que propicia el alargamiento de los juicios.

Las ventajas de la oralidad en el proceso del trabajo son que se es menos formalista, más rápido, logra una mayor comunicación con el órgano jurisdiccional e identidad física en las partes, asimismo ofrece una mejor posibilidad de adaptación -- al caso concreto.

El inconveniente de este principio es que las partes pueden ser mal entendidas en sus declaraciones, y de que el jugador requiere de una gran retentiva por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por las personas que participan en un conflicto.

#### 4.- PUBLICIDAD

El proceso del derecho del trabajo será público, así lo - sostiene el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, esto-- es que las audiencias que se lleven a efecto ante el órgano ju risdiccional, específicamente las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendrán el carácter de públicas.

Esto significa que cualquier persona puede presenciar las audiencias que a diario se celebran en las juntas y en las cu

les participan las partes, el órgano jurisdiccional y otras -- personas como lo son los testigos, peritos, etc., con esto se podrá percatar del funcionamiento de las audiencias en el proceso laboral.

Este principio asegura que un asunto que se este ventilando en una junta, será resuelto en forma honesta, ya que los -- miembros de las juntas, al saber que la opinión pública es par-tícipe de sus actuaciones como espectador, entonces dichos -- miembros tratarán de desarrollar su actividad en la mejor forma posible.

Existe la excepción a este principio, cuando el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo nos ordena que: "Las audiencias serán públicas. La junta podrá ordenar, de oficio o a -- instancia de parte que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres."

Lo anterior no debe ser entendido como una contradicción, lo que sucede es que el legislador previno situaciones en las cuales si es necesario que se lleve a cabo un proceso a puerta cerrada, ya sea por lesionar el bien común, algún valor moral, o por el hecho de interferir en el desenvolvimiento de la autoridad jurisdiccional.

## 5. - CONCENTRACION

Para Rafael de Pina la concentración en el proceso significa: "que ha de tramitarse, si no en una sola audiencia a lo que se debe no obstante, tender como regla general, en el menor número posible, celebradas en fechas muy inmediatas no sólo para conseguir una rápida solución del caso, sino también, principalmente para que el juez pueda conservar en su memoria en el momento de la decisión, el resultado de las actividades desarrolladas en las mismas." (16).

De acuerdo con el derecho procesal del trabajo, los juicios laborales deben ser lacónicos en su desarrollo. Por esto debe procurarse tratar de reunir en un solo acto diversos actos procesales, con el objeto de no dilatar la naturaleza del proceso del trabajo.

El principio de concentración se desenvuelve ante el órgano jurisdiccional, evitando prolongar el proceso, en una serie de actuaciones por parte de las personas que intervienen en un juicio.

Con esto se ordena que todas las cuestiones incidentales que se susciten dentro del proceso deben resolverse aunada

(16) De Pina, Rafael, Op. cit., p. 114.

mente con lo principal, sin que esto impida el acceso al fondo mismo del asunto.

El artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo reafirma lo anteriormente dicho, pues en él es donde se encuentra plasmado este principio, cuando nos dice que: "Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Otro artículo que nos señala con claridad el objeto de -- este principio es el 873 cuando ordena señalar la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y éxcepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Como se puede ver, en una misma-audiencia se llevan tres etapas distintas del proceso laboral.

#### 6.- LA APRECIACION DE PRUEBAS EN CONCIENCIA

El artículo 841 consagra este principio cuando establece que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

El órgano jurisdiccional está obligado a investigar la -- verdad y no a limitarse a la consideración de las pruebas men-

cionadas por la ley y ofrecidas por las partes dentro del proceso. Para esto la junta tiene facultad de desahogar todas -- las pruebas que a su juicio sean necesarias para desentrañar -- la verdad de los hechos, sin necesidad de instancia de parte.

Este principio establece que las juntas deberán dictar -- sus resoluciones en conciencia, esto es que el juzgador debe -- crear sus convicciones en forma libre, acerca de la verdad de -- los hechos expuestos en las pruebas ofrecidas por las partes, -- y para esto, requiere de la lógica y de lo que le ordene su -- conciencia, o sea apegarse lo más que se pueda a la realidad -- para dictar una resolución a verdad sabida.

Esto no significa que por invadir campos distintos al ju -- rídico en cuanto al sistema de valoración de pruebas, no se de -- ban agotar los requisitos formales establecidos por la ley.

En ocasiones este principio no se aplica en las juntas, -- ya que por el exceso de juicios laborales que a diario se ven -- tilan, y siendo un dictaminador quien elabore el proyecto de -- resolución que posteriormente es puesto a discusión y votación -- con el órgano jurisdiccional, éste no tiene un profundo conoci -- miento en cuanto al fondo de los asuntos y por lo tanto no po -- drá dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada.

## 7.- GRATUIDAD

La reforma procesal del trabajo de 1980, vigente a partir -- del 1º de mayo de 1980, ordena que el proceso del derecho del --



trabajo será gratuito. El mencionado ordenamiento se encuentra plasmado en el primer párrafo del artículo 685 de la ley de la materia.

Este principio reafirma lo establecido en el artículo 17-constitucional, en donde menciona que: "Los Tribunales estarán expeditos para administrar sus juicios en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales." Por lo tanto en el proceso laboral no existen pagos de ninguna especie ni costas judiciales.

#### 8.- INMEDIATEZ

Consiste en que el Órgano jurisdiccional que conoce de un asunto deberá estar en relación directa con las partes, tratando de estar en forma personal en todas las etapas del proceso, para así poder estar en condición de dictar una justa resolución.

Dicho de otra manera, este principio significa que el juzgador, para llegar a formarse una convicción respecto de un asunto que va a resolver, necesita presenciar en forma directa o inmediata las audiencias que se susciten en el proceso.

Esta máxima ayuda a simplificar el curso de los juicios, permitiendo a las juntas apreciar mejor los cuestionamientos hechos por las partes.

Desafortunadamente, también este principio es letra muerta, ya que por el increíble volumen de trabajo que tienen las juntas, en ocasiones, no es posible que el juzgador esté en todas las audiencias que se llevan a cabo diariamente en los tribunales. Y consecuentemente no se da esa inmediata comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, propiciando que sean personas distintas al juzgador las que tengan mayor comunicación con las partes, ejemplo: los auxiliares, los secretarios de Acuerdo, e inclusive los mismos mecanógrafos.

#### 9. - ECONOMIA

El primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que las juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía en el proceso.

La exposición de motivos de la reforma procesal del trabajo, en cuanto a la economía procesal, nos dice que el procedimiento escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede propiciar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el mayor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. se--

adhiera al principio que se menciona, en la etapa de admisión-de pruebas, cuando la junta acuerda que una inspección que es-ofrecida en el domicilio de la parte demandada, ya sea por una o por ambas partes, se desahogue en el local de la propia junta, esta es una medida que toma la junta para lograr una mayor economía dentro del proceso.

#### 10.- SENCILLEZ

Este principio va ligado con el de informalidad y consiste en que el órgano jurisdiccional y las partes en el proceso-tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán -unidad y congruencia a todo el procedimiento.

Este precepto que caracteriza al proceso laboral, no im--plica que éste se desenvuelva en forma superficial, ya que los sujetos de un proceso deben adaptarse a la normatividad esta--blecida en el mismo.

#### 11.- CELERIDAD

Por medio del principio de celeridad se pretende que los-juicios laborales se desarrollen con la mayor urgencia posible; esto es, que el proceso laboral se desenvuelva en un número--menor de actos y etapas procesales. Siendo el ideal sólo una -audiencia para resolver un asunto determinado y los menos ac-tos procesales para el desenvolvimiento del proceso.

La palabra celeridad tiene como sinónimos las palabras -- prontitud, rapidez, velocidad y el significado de éstas es el objetivo que persigue el derecho procesal del trabajo, en cuanto a que su tramitación se desarrolle en forma concisa.

Un ejemplo del principio de celeridad es el evitar el trámite de emplazamiento a huelga por un sindicato a una empresa determinada, cuando ya exista un contrato colectivo de trabajo depositado con anterioridad en la Junta de Conciliación y Arbitraje y que éste sea aplicable a la empresa.

La celeridad se relaciona con el principio de concentración, el cual fue expuesto con anterioridad.

## 12.- SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA

Principio que crea una nueva obligación establecida en la reforma procesal del trabajo de 1980 y el cual constituye una novedad en el proceso laboral.

Asimismo, origina polémicas en cuanto a su contenido, ya que algunos juristas y gente que se inclinan favor del lado patronal mencionan que el órgano jurisdiccional se convierte a su vez en juez y parte dentro del proceso. Otros en que existe una contradicción con el artículo 873, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, hace referencia que: "cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las

prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción-intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

Esta regla concede la facultad expresa a las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje de perfeccionar las demandas de los-- trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos. Es to significa que el órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de llevar a un juicio, las argumentaciones no mencionadas por - la parte actora en su escrito inicial de demanda y relaciona-- das exclusivamente con las prestaciones que de acuerdo con la- Ley se deriven de la acción intentada por el actor.

La subsanación de la deficiencia de la demanda no es nueva en el derecho positivo mexicano, ya que anteriormente la suplencia de la queja se encontraba regulada en el artículo 107- constitucional, el cual es la base de nuestro actual juicio de amparo y mismo que reglamenta dicha suplencia de la queja en- distintas ramas del derecho.

Han surgido severas críticas en cuanto al contenido de -- este principio, cuando se dice que el juzgador se convierte en juez y parte al momento de subsanar la deficiencia de la deman- da; esto es, que no es correcto que juzgue quien haya mejorado las acciones intentadas en la demanda hecha por el trabajador,

ya que esto implicaría que el órgano jurisdiccional se convirtiera en creador de su sentencia.

Principalmente, los patrones y los abogados patronales -- son los que están de acuerdo con este criterio, ya que consideran que la junta está de parte de los trabajadores.

El Dr. Nestor de Buen Lozano dice: "La nueva Ley, en este segundo párrafo, viola el inciso XX del apartado "A", del artículo 123 constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir los conflictos pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora." (17)

Por otra parte, el Dr. Baltasar Cavazos Flores nos menciona que el artículo 685, párrafo segundo, es contradictorio de el artículo 873, segundo párrafo, cuando este artículo nos dice lo siguiente: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días."

(17) De Buen L., Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, 2a. ed., Porrúa, México, 1983, p.29.

Este artículo ordena que la junta prevenga al actor para- que en el término de tres días, el mismo subsane su demanda en caso de que ésta sea irregular o de que esté ejercitando ac- ciones contradictorias.

A su vez, el artículo 686 párrafo segundo, también mencio- na que las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregula- ridad u omisión que notaren dentro del proceso, esto es, que - podría ser desde la presentación de la demanda.

Efectivamente, contrario a estas dos normas, el artículo -- 685, segundo párrafo, ordena que la junta en el momento de reci- bir la demanda subsanará ésta, cuando a su criterio ésta sea - incompleta, en cuanto no comprenda las prestaciones que por -- ley se deriven de la acción precedente conforme a los hechos-- citados por el actor.

Es importante mencionar que en la parte final del artícu- lo 685 se dice: "Lo anterior sin perjuicio de que cuando la de- manda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos- en el artículo 873 de esta Ley."

Esto significa que el legislador consideró que una deman- da oscura o vaga es aquella en la que existe alguna irregula- ridad u omisión en el escrito o en el caso de que se ejerci-- ten acciones contradictorias al iniciar el proceso.

Los segundos párrafos de los artículos 686 y 873 facultan a las juntas para ordenar que se corrija por parte de el actor, su escrito inicial de demanda, pero no ordenan subsanar ésta, -

ya que en realidad únicamente la junta sólo tiene facultad para subsanar la deficiencia de la demanda solo en el caso de -- que ésta sea incompleta, en cuanto no contemple las prestaciones que de acuerdo con la ley se deriven de las acciones intendadas, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, como categoricamente lo estipula el segundo párrafo del artículo - 685.

Por esto, los artículos mencionados se encuadran en lo pre visto en la parte final del artículo 685 y de ninguna manera son contradictorios al mismo, ya que se considera que sólo hay una situación en la que la junta si subsana la deficiencia de la demanda y la cual se encuentra claramente establecida, en -- las demás, la Junta solo debe prevenir.

### 13.- IGUALDAD DE LAS PARTES

El principio de la igualdad de las partes rige en el pro ceso laboral basado en el principio constitucional de la igual dad de todos los ciudadanos ante la ley.

Esta máxima tiene el propósito de equilibrar verdaderamen te la situación de las partes en el proceso.

Una importante función tiene el órgano jurisdiccional, al ser imparcial dentro del proceso, pero esa imparcialidad no se ve afectada, si éste adopta un criterio protector o tutelar en favor de una parte, o sea la parte trabajadora, ya que el fin del juzgador es procurar que las partes estén en las mismas --



condiciones en un juicio.

El principio de subsanar la deficiencia de la demanda es un caso en donde la junta adopta un criterio proteccionista en favor del trabajador, tratando de que en un juicio las partes tengan un mismo nivel y no que exista ventaja por parte del patrón, ya que éste es más fuerte económicamente hablando.

El Dr. Trueba Urbina nos dice: "El legislador sostiene el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral, en virtud de las normas protectoras que contiene la nueva legislación en función tutelar de los trabajadores: pero mientras -- subsista el régimen de explotación del trabajo humano y no se lleve a cabo la socialización de los bienes de la producción-- no podrá regir el principio de paridad procesal, por lo que se guimos sosteniendo nuestra teoría de desigualdad de las partes en el proceso laboral hasta que no se implante la legislación-socialista." (18)

(18) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., p. 427.

## E.- AUTONOMIA CIENTIFICA

Por lo que respecta a este apartado, cabe decir que la doctrina ha dividido sus criterios, en cuanto a que algunos tratadistas afirman la autonomía científica del derecho procesal del trabajo y otros tratan de negarla.

Se considera que la autonomía científica es la independencia que tiene una ciencia para poderse regir por sus propias leyes.

Según la doctrina, para que una ciencia jurídica sea autónoma, se necesita que ésta sea extensa, que amerite un estudio particular, que contenga doctrina, que posea un método propio.

El tratadista Luigi de Litala nos dice: "una disciplina jurídica es autónoma cuando abarca un conjunto de principios y de institutos propios." (19)

Entre los autores que afirman la autonomía científica del derecho procesal laboral encontramos a Eduardo R. Stafforini y a Miguel Gerardo Salazar, quien nos manifiesta siguiendo el concepto del primer autor que: "El derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma, con personería jurídica propia, caracterizada por la especialidad de sus institucio

(19) De Litala, Luigi, Op. cit., p. 24.

nes por los principios en que se funda y por la naturaleza específica de los fines que persigue." (20)

El Lic.Armando Porras y López nos expone que: "el contenido económico-jurídico y social de las relaciones obrero-patronales, la situación típica del trabajador y del patrón, significa en esencia la independencia de la nueva rama del derecho, en consecuencia, su especialidad, caracterizada por una ley laboral positiva y cabe decir porque es especial, es distinta de las demás ramas jurídicas y por lo consiguiente, existe su separación, es decir, su autonomía científica." (21)

El maestro Trueba Urbina expresa que: "El derecho procesal del trabajo es autónomo, por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia -- frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de las mismas. Estas características fundamentales-- definen la autonomía científica." (22)

En cuanto a los tratadistas que tratan de negar la autonomía científica del derecho procesal del trabajo, destacan en--

(20) Gerardo Salazar, Miguel, OP. CIT., p. 9.

(21) Porras y López, Armando, OP. CIT., p. 25.

(22) Trueba Urbina, Alberto, OP. CIT., p. 25.

tre otros, en primer término Rafael de Pina, quien nos dice: -- "los tratadistas que han dedicado atención particular al derecho procesal del trabajo, defienden ardientemente la autonomía de esta disciplina científica. Realmente, sin embargo, la autonomía del derecho procesal del trabajo como rama de la ciencia del derecho, es una autonomía puramente académica." (23)

El maestro de Pina considera que es una autonomía académica en virtud que fue incorporada esta disciplina en los planes de estudio de las facultades de derecho, de las universidades; sin embargo, esta incorporación no le da la categoría de autonomía científica.

El Chileno Hugo Pereira Anabalón menciona: "No creemos-- en una pretendida autonomía del derecho procesal del trabajo, ni en su naturaleza intrínsecamente diversa de la que ostentan otras ramas del derecho procesal. Sólo nos cabe admitir modalidades impuestas por la necesidad de adaptación a la clase de litigio que se ventila en el proceso laboral." (24)

(23) De Pina, Rafael, Op. cit., p. 9.

(24) Pereira Anabalón, Hugo, Op. cit., p. 22.

## F. - FUENTES

"El término fuente-escrbe Claude Du Pasquier-Crea una me táfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de ma nera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho." (25)

Las fuentes del derecho se clasifican en formales, reales e históricas. Las primeras son los procesos de manifestación de las normas jurídicas, las segundas son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas y las últimas son las que se refieren a los documentos, inscripciones, papiros, libros, etc. que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Rafael de Pina dice: "Son fuentes formales del derecho (para nosotros, manifestaciones del derecho) las que el legislador señale como tales, siempre que proceda dentro de la esfera de la competencia que la Constitución haya fijado y de acuerdo con el sentido y espíritu de esta ley fundamental." (26)

(25) Du Pasquier, Claude, Introducción á la Théorie Générale et á la Philosophie du Droit, Neuchâtel, 1937, p. 34. cit. por -- García Maynes, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, México, 1984, p. 52.

(26) De Pina, Rafael, Op. cit., p. 19.

Las fuentes del derecho Procesal del trabajo son los antecentes que fundan los actos procesales de carácter laboral.

Estas fuentes se encuentran plasmadas en el artículo 17 - de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomarán en consideración sus disposiciones- que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

A continuación se mencionan las fuentes del derecho procesal del trabajo:

### 1.- LA LEGISLACION

La fuente formal por excelencia es la legislación, que es el proceso por medio del cual el poder público crea determinadas normas jurídicas de observancia general e impuestas obligatoriamente a los particulares.

Dentro de la legislación encontramos cuatro fuentes del-derecho procesal del trabajo, la Constitución, la Ley Federal- del trabajo, los tratados internacionales y los reglamentos.

#### a).- LA CONSTITUCION

Es la carta magna de nuestro país y en su artículo 123 - plasma las bases del derecho del Trabajo, así como el derecho-Procesal del trabajo. También en su artículo 73 Fracción X, - faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

#### b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es fuente del derecho procesal del trabajo, ya que los -- títulos catorce, quince y dieciseis de la Ley Federal del Trabajo corresponden a la reforma procesal que comenzó a regir - el primero de mayo de 1980.

El derecho procesal del trabajo se encuentra regulado en - el título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

#### c).- LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 60. de la Ley Federal del Trabajo dice que: - "Las leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados -- en los términos del artículo 133 de la Constitución serán apli cables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

Asimismo, el artículo 133 constitucional menciona que: ---  
los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución y que sean celebrados con el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión.

Existen varios tratados internacionales celebrados por --  
nuestro país en materia de trabajo y, al ser éstos considerados como ley, son fuentes del derecho procesal del trabajo.

#### d).- LOS REGLAMENTOS

"El Reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expeditas por el Poder Legislativo." (27)

El artículo 89 constitucional menciona las facultades y obligaciones del Presidente de la República y en su fracción-I dice: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, provéyendo en la esfera administrativa a su exac-

(27) Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 21a. ed., Porrúa, -- México, 1981, p. 104.



ta observancia."

La mencionada fracción consagra la facultad del Presidente para expedir reglamentos.

Para que un reglamento sea considerado como fuente del derecho procesal del trabajo, necesita ser reglamentario de la Ley Federal del Trabajo y no de otra ley, ya que así lo menciona el artículo 17 de dicha ley.

## 2.- ANALOGIA

Esta fuente del derecho procesal del trabajo se fundamenta en el artículo 17 de la ley de la materia, cuando menciona: "...se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes,..."

La palabra analogía significa semejanza y en términos jurídicos se debe entender por ésta, el fenómeno de semejanza -- que existe entre dos situaciones, una contemplada por la ley -- y la otra no prevista.

El Órgano jurisdiccional ante la situación no prevista -- por la ley y observando la existencia de una norma jurídica -- que regula una situación similar, tiene que crear una norma jurídica nueva, con base en la norma ya existente.

### 3.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

La doctrina ha dado distintos conceptos de lo que son los principios generales del derecho. Desde un punto de vista filosófico son máximas o verdades universales de derecho que -- han servido para orientar a la ley positiva.

Desde el punto de vista histórico son aquellos que han nacido de los pueblos en su devenir histórico y que han servido para orientar al derecho, también han inspirado a los legisladores para crear la ley.

Asimismo, se han conceptualizado como aquellos que nacen de una ley positiva, o sea los consignados en leyes, ya sean anteriores o vigentes.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo contempla -- tres tipos de "Principios Generales". Los dos primeros, o sea los principios generales que derivan de dichos ordenamientos-- (Constitución, Ley, Reglamentos y Tratados) y los principios generales del derecho, ambos se refieren a los principios generales de la ciencia jurídica.

La diferencia es que los primeros principios generales -- se relacionan especialmente con el derecho del trabajo y los segundos con los principios del derecho en general, esto incluye a todas las ramas del derecho.

#### 4.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL

Estos son el tercer tipo de principios generales que menciona el artículo 17 de la ley laboral.

Tales principios se derivan del artículo 123 constitucional, en el cual se vincula el derecho social y el derecho del trabajo, trayendo como consecuencia el nacimiento de la justicia social, cuyo objetivo es proteger y reivindicar a los trabajadores.

El Dr. Alberto Trueba Urbina dice: "La justicia social, según se deriva de la iniciativa de esta Ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideal del artículo 123 constitucional que impone como parte de la justicia social la reivindicación de los derechos del proletariado." (28)

(28) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op.cit., p.31.

## 5.- LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia tiene dos concepciones: una que es la ciencia del derecho en general y la otra como fuente formal del derecho.

En el derecho procesal del trabajo, la jurisprudencia como fuente tiene la función supletoria de llenar las lagunas de la ley, puesto que así lo dispone el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

La jurisprudencia tiene la característica de la obligatoriedad; esto es que se constituye en norma obligatoria y por tal motivo es una fuente formal del derecho procesal laboral.

Esta obligación debe cumplirse por todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país, incluyendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta fuente se constituye por las ejecutorias que dicta la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que así lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

"Art: 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judicial--

les del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas -- por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias -- provengan de una o de varias salas."

"Art. 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los -- Tribunales Judiciales del Fuero Común y para los Tribunales -- Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas -- se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos -- de los magistrados que los integran."

## 6.- LA COSTUMBRE

La costumbre es un uso que se implanta en una colectividad y que se considera por la misma como obligatoria jurídicamente para sus miembros.

La costumbre es fuente formal del derecho procesal del trabajo, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo la considera como tal. La costumbre desarrolla un papel importante dentro del derecho laboral, ya que tiene la función supletoria en los casos no previstos por la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados a que se refiere el artículo 60. de la ley laboral.

Es importante mencionar la función supletoria de la costumbre, ya que al mencionar el artículo 17 de la ley de la materia que:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración..., la costumbre y la equidad."

Esto significa que al existir una laguna en la legislación, ésta puede ser llenada por otra fuente del derecho, en este caso la costumbre. De ahí su carácter supletorio, al suplir las deficiencias de la ley.

En el derecho procesal del trabajo, la costumbre surge con la práctica repetida y conciente de un acto jurídico den-

tro del proceso laboral.

## 7.- LA EQUIDAD

El concepto de equidad es bastante complejo, en virtud de que a través de la historia, muchos pensadores han hablado y escrito sobre el concepto de equidad, provocando distintas concepciones de este término. Asimismo han surgido polémicas en cuanto al mismo.

No siendo el objetivo principal de este trabajo dilucidar el significado de la equidad, únicamente se mencionará la función que tiene ésta en el derecho procesal del trabajo.

La equidad, como fuente del derecho procesal del trabajo, tiene la doble función de suplir las deficiencias de la ley -- e interpretar la misma cuando ésta sea oscura.

## 8.- LA DOCTRINA

Los estudios de carácter científico sobre el derecho procesal del trabajo, que realizan diversos juristas constituyen la doctrina del proceso laboral.

La doctrina no tiene la característica de la obligatoriedad, puesto que proviene de particulares y no de un órgano -- jurisdiccional.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de la reforma-- procesal de el primero de mayo de 1980, consideraba a la doctrina como fuente complementaria de el artículo 17 de la misma ley, puesto que su artículo 780, fracción VI decía: "El laudo contendrá: las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento."

Actualmente, la reforma procesal de 1980 no le da tal carácter a la doctrina.



## G.- RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

La ciencia del derecho es el tronco común del cual surgen diversas ramas jurídicas, las cuales tienden a interrelacionar se según sea la naturaleza y objeto de cada rama. Esto significa que a pesar de que una disciplina jurídica tenga autonomía, no es independiente de las otras disciplinas, ya que existen relaciones estrechas de coordinación entre ellas.

Estas relaciones tienen un papel de gran importancia, por que coadyuvan al logro de los objetivos propios de cada materia. Dichas conexiones atienden a similitudes y diferencias-- en cuanto a su objeto, así como a la naturaleza de sus instituciones.

Esto nos permite considerar las relaciones que surgen con las ramas del derecho más ligadas al derecho procesal del trabajo.

### 1.- DERECHO PROCESAL

El derecho procesal del trabajo se relaciona con el derecho procesal, ya que éste es el género y aquél la especie; -- del derecho procesal nacen todas las ramas procesales incluyendo la laboral.

## 2.- DERECHO DEL TRABAJO

Es otra rama del derecho con la cual también se vincula-- el derecho procesal del trabajo, puesto que éste tiene la función de hacer eficaces los derechos derivados de la Ley Federal del Trabajo. Además, como ya se dijo anteriormente en otro inciso, el derecho procesal del trabajo nació como una necesidad desde el momento en que apareció el derecho sustantivo del trabajo.

## 3.- DERECHO PROCESAL CIVIL

Existe conexión con el derecho procesal civil, en virtud-- de que en un principio, el derecho procesal del trabajo llevó-- a él, varios principios e instituciones que ya tenía bien definidos el derecho procesal civil. Hasta el día de hoy, dentro del proceso laboral siguen teniendo vigencia instituciones que anteriormente pertenecían al proceso civil, V.gr.: los medios-- de prueba.

## 4.- DERECHO CONSTITUCIONAL

Hay vinculación estrecha con el derecho constitucional,-- pues es precisamente la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, la que en su artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo re-

glamentarias del artículo 123 constitucional. Asimismo, este artículo constituye la base fundamental del proceso laboral mexicano.

## 5.-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

El derecho procesal del trabajo se relaciona con el derecho internacional público, en virtud de que el artículo 133 constitucional establece que todos los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión.

Esto quiere decir que cuando exista algún problema laboral que esté vinculado con un país determinado, será obligación del órgano jurisdiccional remitirse a los tratados internacionales celebrados por nuestro país para poder resolver el asunto del que se trate, un ejemplo sería el caso concreto de que un trabajador demandara a una Embajada, entonces el órgano jurisdiccional, al remitirse a los tratados internacionales celebrados por nuestro país, encontraría que existe un acuerdo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la cual se establece que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción laboral.

Por lo tanto, no se puede someter a un juicio laboral a un agente diplomático de determinado país, es evidente la ilación que hay entre ambas ramas del derecho.

## 6.- DERECHO ADMINISTRATIVO

La relación que existe entre el derecho administrativo y el derecho procesal del trabajo es importante, ya que al ser las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales que dependen del Poder Ejecutivo, tienen correspondencia con órganos administrativos, tal es el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Departamento del Distrito Federal.

Otra vinculación entre estas dos ramas del derecho es la actual simplificación administrativa de ciertos trámites que se realizan en los tribunales del trabajo.

## 7.- EL JUICIO DE AMPARO

También se relaciona con el derecho procesal del trabajo, ya que al atribuírseles a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de autoridad jurisdiccional, éstas, al momento de emitir sus resoluciones, pueden violar las garantías individuales de una de las partes en el proceso, trayendo como consecuencia que la parte afectada interponga el juicio de amparo en contra de la autoridad responsable.

## 8.- FILOSOFIA DEL DERECHO

El derecho procesal del trabajo se relaciona con la filosofía del derecho, en cuanto a que ambas ramas estudian por--

su importancia la interpretación del derecho.

El maestro Luis Recasens Siches dice: "Sin interpretación ---  
ción no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico."

(29)

El legislador dentro de su competencia dicta las leyes, --  
pero la función jurisdiccional es distinta y el juzgador puede  
que las interprete de manera diferente a como quiere que se --  
interpreten el legislador, de aquí la gran importancia de la in  
terpretación del derecho en el derecho procesal del trabajo.

#### 9.- DERECHO PROCESAL PENAL

El derecho procesal laboral también tiene ilación con el  
derecho procesal penal, puesto que algunos preceptos conteni--  
dos en la Ley Federal del Trabajo hacen referencia a algunas -  
instituciones que comprende el estudio del derecho procesal pe  
nal, tales como el Ministerio Público.

"Art. 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindica-  
tos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán --  
denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a -

(29) Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del De  
recho, 7a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 627.

las normas del trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general."

Por último, el derecho procesal del trabajo se relaciona con todas aquellas ciencias que proporcionen a éste, los elementos necesarios para su mejor funcionamiento.

## H.- INTERPRETACION

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo es el precepto que regula la interpretación de las normas jurídicas en material laboral.

"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos -- 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

"Art. 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el -- equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Art. 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. -- No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso-- para su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajado-- res por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina-- política o condición social."

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capa-- citación y el adiestramiento de los trabajadores.

El mencionado artículo 18 es categórico al establecer --

que en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en cuenta lo establecido en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, pero también hace la aclaración de que en cualquier caso de duda, se interpretará la norma jurídica en beneficio del trabajador.

El estudio sobre la interpretación del derecho procesal del trabajo es un tema importante en la teoría y en la práctica del proceso, ya que dicha interpretación surge cuando el texto de la ley es obscuro y confuso.

La interpretación del derecho procesal del trabajo es la función intelectual que realiza el órgano jurisdiccional dentro del proceso, con el propósito de conocer el verdadero sentido de una norma jurídica.



## **CAPITULO II**

### **LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO**

---

## A.- GENERALIDADES

Las autoridades del trabajo son aquellas que tienen como función, aplicar las normas laborales en cada una de sus jurisdicciones y con las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo les otorgue.

El primer párrafo del artículo 523 de la ley laboral, en su parte final también menciona la palabra "jurisdicciones", - por tal motivo es necesario saber previamente que significado tiene el concepto de jurisdicción.

La palabra jurisdicción, nos dice el maestro José Becerra Bautista: "desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas jus-derecho, y dicere, decir, o sea, decir el - derecho." (30 )

De Pina y Castillo Larrañaga dicen: "La jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (31)

Es importante conocer el significado del concepto "competencia", en virtud de que también el artículo 523 de la ley antes mencionada hace alusión al término "compete".

(30) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 4a.ed. Porrúa, México, 1974, p.5.

(31) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.cit., pp.59 y 60.

La competencia es el límite de la jurisdicción. Existe diferencia entre la jurisdicción y la competencia, ya que la primera es el género y la segunda es la especie.

La imposibilidad de que una sola autoridad del estado resuelva todas las controversias ha originado estas instituciones de la jurisdicción y la competencia, que tienden a hacer posible la administración de justicia en un estado. La jurisdicción se divide entre muchas autoridades y los efectos de esa división es obligar a los particulares a acudir precisamente a la autoridad competente, así como faculta a las diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia puedan resolver controversias aplicando la norma al caso concreto.

La competencia se determina con base en estos criterios: territorio, materia, cuantía y grado.

Por otro lado existen diversas clases de jurisdicciones, en las cuales encontramos a la jurisdicción federal y a la local.

La jurisdicción federal se ejerce sobre todo el territorio nacional y en asuntos federales.

La jurisdicción local tiene su actividad limitada en los Estados de la Federación y en el Distrito Federal, en asuntos que no sean de carácter federal.

Ambas se distinguen por razón del territorio y por razón de la materia que a cada una de ellas le corresponde.

Los Estados Unidos Mexicanos están constituidos en un sistema federal que tiene normas jurídicas que se aplican en

toda la república y que son federales, y otras que se aplican tanto en los Estados de la Federación, así como en el Distrito Federal y que se les denomina locales.

Asimismo, existen autoridades que son federales y otras -- que son locales, esto debido a la naturaleza de sus funciones, v. gr.: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las - Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En el campo laboral, sólo existe una ley, la Ley Federal del Trabajo, que es federal y local al mismo tiempo, esto es - que cada Estado de la Federación no puede expedir sus propias leyes laborales, ya que el único encargado de expedir las le-- yes de trabajo es el Congreso de la Unión, dicha facultad esta consagrada en la fracción X del artículo 73, de la Constitu -- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad que sí se les concede a las autoridades de -- las Entidades Federativas es la aplicación de las leyes del - trabajo y sus respectivas jurisdicciones, en virtud de que así lo establece la fracción XXXI del apartado "A", del artículo - 123 de nuestra carta magna.

Por lo que se refiere a la competencia que tienen las au-- toridades del trabajo, el artículo 527 de la Ley de la materia establece que corresponde a las autoridades federales la apli-- cación de las normas de trabajo cuando se trate de:

I.- RAMAS INDUSTRIALES:

- 1.- Textil.
- 2.- Eléctrica.
- 3.- Cinematográfica.
- 4.- Hulera.
- 5.- Azucarera.
- 6.- Minera.
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
- 8.- De Hidrocarburos.
- 9.- Petroquímica.
- 10.- Cementera.
- 11.- Calera.
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
- 14.- De celulosa y papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales.
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlata--

das o que se destinen a ello.

18.- Ferrocarrilera.

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II.- EMPRESAS:

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas.

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Asimismo, corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas.

Corresponde a las autoridades locales la aplicación de las normas de trabajo en los casos no previstos por los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo.

También deberán auxiliar a las autoridades federales para aplicar las normas de trabajo referentes a la capacitación y - adiestramiento de los trabajadores, así como las relativas a - seguridad e higiene en el trabajo.

## B.- CLASIFICACION

El título once, capítulo primero, de la Ley Federal del Trabajo menciona a las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales y en su artículo 523 establece que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Secretaría de Educación Pública.
- 4.- Autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- 5.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 6.- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- 7.- Inspección del trabajo.
- 8.- Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- 9.- Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- 10.- Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- 11.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 12.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- 13 - Jurado de Responsabilidades.



Las Autoridades del Trabajo se pueden clasificar, tomando en consideración la naturaleza de sus funciones en: autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades administrativas del trabajo surgen como consecuencia de la inmensa cantidad de problemas que existen en el campo laboral, así como de la complejidad de normas que lo regulan. Por tal motivo se ha requerido de autoridades administrativas con funciones laborales, independientes de los tribunales del trabajo para que puedan aplicar con mayor eficacia las normas de trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo son:

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Secretaría de Educación Pública.
- 4.- Autoridades de las Entidades Federativas, sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- 5.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 6.- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- 7.- Inspección del Trabajo.
- 8.- Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- 9.- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- 10.- Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades jurisdiccionales del trabajo son: Los tribunales que se encargan de dirimir los conflictos que surgen - entre el capital y el trabajo, mediante procedimientos que establece la ley de la materia.

Las autoridades jurisdiccionales del trabajo son:

- 1.- Las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- 2.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 3.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

## C.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

A continuación se mencionan las principales funciones de las autoridades administrativas del trabajo:

### 1.- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

#### a).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Esta ley establece que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones que le asigne su ley orgánica y las normas de trabajo.

Asimismo, se faculta a la secretaria mencionada para organizar un instituto del trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.

#### b).- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Dicha ley le atribuye las siguientes funciones en su artículo 40:

- Vigilar la observancia y la aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas.

- Promover el incremento de la productividad del trabajo.

- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento.

- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento.

- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes.

- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación.

- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigi-

lar su cumplimiento.

- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley.

- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.

c).- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL  
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Expedido el día trece de agosto de 1985, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C.Lic.-- Miguel De la Madrid H., y el cual entró en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de agosto del mismo año, en su artículo 1o. dice:

"La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República."

## 2.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo expresa -- que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervenir en todo lo relacionado con impuestos para las empresas y trabajadores, teniendo influencia en la fijación del porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores en -- los términos de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### a).- EN LA CONSTITUCION

El artículo 123, apartado "A", fracción IX, inciso e), -- nos dice:

"Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. . ."

"Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con -- las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente -- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones -- que juzguen conveniente, ajustándose al procedimiento que determine la Ley."

b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por disposición expresa de esta ley, el artículo 117 establece que:

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas."

c).- LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA FEDERAL

Faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para despachar los siguientes asuntos:

- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas y las leyes de Ingreso Federal y del Departamento del Distrito Federal.
- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes.
- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes; administrar su aplica-

ción en los casos en que no compete a otra secretaría; así como comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a fin de ejercer las facultades fiscales que le conferían las leyes cuando los particulares se beneficien sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

- Los demás que le atribuyen las leyes y reglamento.

### 3.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Principales funciones:

#### a).- EN LA CONSTITUCION

El artículo 123, fracción XII, apartado "A" establece la obligación por parte de toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo para establecer escuelas.

#### b).- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 526 nos expresa que compete a esta secretaría, la vigilancia del cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.



c).- EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION  
PUBLICA FEDERAL

El artículo 38, fracción I, expresa que corresponde a esta secretaría, la organización, vigilancia y desarrollo de la enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 Constitucional, apartado "A".

Asimismo, la fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

"Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del gobierno federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios."

4.- AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y  
SUS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS DE TRABAJO

El artículo 123 constitucional, apartado "A", fracción --XXXI, establece que la aplicación de las leyes del trabajo "corresponden a las autoridades de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones."

Asimismo, la fracción IX del artículo 115 constitucional--

establece:

"Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

El artículo 524 de la ley laboral expresa que: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo."

Este artículo se refiere a la facultad que tienen los gobiernos de los Estados, así como el Departamento del Distrito Federal para intervenir con funciones administrativas en los conflictos de trabajo en materias que pertenezcan a su jurisdicción, a través de sus direcciones o departamentos de trabajo, ejemplo: el Reglamento de la Dirección o Departamento de Trabajo y Previsión Social de cualquier Estado de la República.

Miguel Bermudes Cisneros nos comenta en cuanto a estas autoridades lo siguiente: "En general a estas autoridades corresponde el aspecto administrativo laboral y para ello dictan las medidas pertinentes en el orden jurídico laboral." (32)

## 5.- PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

Sus principales funciones son:

- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que éstos los soliciten, ante cualquier autoridad en los asuntos relacionados con la aplicación de las normas del trabajo.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de trabajadores y sindicatos.
- Proponer a las partes interesadas en determinado conflicto, soluciones amigables para llegar a un arreglo, haciendo constar en actas autorizadas los resultados.
- Podrá solicitar a cualquier autoridad los datos e informes que necesite para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.
- Divulgar y difundir la legislación del trabajo.
- Proporcionar sus servicios en forma gratuita.

Existe el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tanto en la jurisdicción federal como en la local y se rige por sus propios reglamentos.

(32) Bermudes Cisneros, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas, 1978, pp.433 y 434.

6.- SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, CAPACITACION  
Y ADIESTRAMIENTO

a).- EN LA CONSTITUCION

El fundamento constitucional de este servicio se encuentra en el artículo 123 constitucional, apartado "A", en sus fracciones XIII y XXV que nos dicen lo siguiente:

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación."

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igual de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos de su familia."

b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los objetivos que tiene este servicio son:

- Estudiar y promover la generación de empleo.
- Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.
- Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.
- Registrar las constancias de habilidades laborales.

Estos objetivos se encuentran plasmados en el artículo 537 de la ley de la materia.

#### c).- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Este servicio estará a cargo de la Dirección General de Empleo y de la Dirección General de Capacitación y Productividad, dichas direcciones son unidades administrativas dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Las principales funciones de estas direcciones son:

##### C.1).- DIRECCION GENERAL DE EMPLEO

- Participar en la elaboración del plan nacional de desarrollo, de los planes estatales de desarrollo y de los Programas sectoriales en materia de empleo.
- Proponer políticas de empleo a mediano y largo plazo, tomando en cuenta la situación económica del país.
- Apoyar las políticas, programas y líneas de acción pa-

ra ampliar las oportunidades de empleo de la población urbana y rural.

- Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y subempleo.

- Formular criterios de evaluación, selección y asesoramiento de proyectos generadores de empleo.

- Formular el catálogo nacional de ocupaciones.

- Promover el aumento de las oportunidades de empleo.

- Dar asesoría para la colocación de los trabajadores a través de la coordinación del Sistema Nacional de Empleo a nivel federal y local.

- Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia de empleo y colocación de trabajadores entre la Federación y los Estados.

- Diseñar programas para la formación y capacitación de empleados del Servicio Nacional de Empleo.

## C.2).- DIRECCION GENERAL DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD

- Coordinar el Sistema Nacional de Capacitación y Adiestramiento.

- Normar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

- Integrar comités nacionales de capacitación y adiestramiento.

- Autorizar y registrar a las instituciones que impartan

capacitación y adiestramiento a los trabajadores.

- Aprobar, modificar o rechazar los programas de capacitación y adiestramiento que los patrones presenten.

- Establecer sistemas generales de capacitación y adiestramiento por rama de actividad económica.

## 7.- INSPECCION DEL TRABAJO

Las funciones de la Inspección del Trabajo son:

- Vigilar el cumplimiento de las normas laborales.
- Proporcionar información a los trabajadores y patrones sobre la forma más eficaz de cumplir las normas de trabajo.

- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observen las empresas y establecimientos.

- Realizar los estudios que juzgue conveniente, así como los que le soliciten otras autoridades, con objeto de mantener la armonía entre los trabajadores y los patrones.

## 8.- COMISIONES NACIONAL Y REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS

El texto de la fracción VI, del apartado "A", del artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la -- educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a -- una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales."

Las principales funciones de estas comisiones son:

a).- COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

Esta comisión fija los salarios mínimos en general para -- el campo y profesionales, su integración es tripartita y funciona con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, y le corresponde:



- Informar al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la comisión.

- Cuidar que se integren a las comisiones regionales y su funcionamiento.

- Revisar las resoluciones de las comisiones regionales, modificándolas o aprobándolas.

- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las comisiones regionales.

- Realizar estudios técnicos para determinar la división de la República en zonas económicas.

#### b).- COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS

Estas comisiones funcionan en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional, sus resoluciones no son definitivas, ya que son revisables por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Las Comisiones regionales se integran cada cuatro años, en forma tripartita con un Presidente, el cual será asistido de un Secretario, y por un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones (consejo de representantes).

Estas comisiones fijan los salarios mínimos generales y

profesionales de su zona y someten su resolución al consejo de representantes de la comisión nacional.

Conocen del informe que somete a su consideración la dirección técnica de la comisión nacional.

E informan a la comisión nacional cada quince días del desarrollo de sus trabajos.

Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

#### 9.- COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El texto de la fracción IX del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución establece:

"Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, --

asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los Trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

La Ley Federal del Trabajo por lo que se refiere a esta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, establece:

La comisión se integra en forma tripartita, o sea con un-

Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

a).- EL PRESIDENTE; somete al consejo de representantes el plan de trabajo de la dirección técnica que debe comprender -- todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados-- para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

También informa al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la comisión.

b).- EL CONSEJO DE REPRESENTANTES; determina, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y el período de sesiones.

Practica y realiza directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para mejor cumplimiento de su -- función, así como aprobar el plan de trabajo de la dirección -- técnica.

c).- LA DIRECCION TECNICA; practica las investigaciones y realiza los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el consejo de representantes y los que posteriormente se -- le encomienden.

También recibe los estudios, informes y sugerencias que -- le presenten los trabajadores y los patrones.

Además, prepara un informe que contiene los resultados de--

las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones, y lo --  
somete a la consideración del consejo de representantes.

Por lo que respecta al funcionamiento de la comisión, el consejo de representantes dictará una resolución en base al informe de la dirección técnica, a las investigaciones y estu--  
dios que hubiese efectuado, así como a las sugerencias y estu--  
dios presentados por los trabajadores y patrones en la cual fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

El Presidente ordenará se publique la resolución en el --  
Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días si--  
guientes.

#### 10.- JURADO DE RESPONSABILIDADES

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su manual de derecho del trabajo, ha considerado al jurado de responsabi--  
lidades, como un: "Órgano de carácter Social establecido en la Ley Federal del Trabajo que tiene como función la de imponer--  
sanciones administrativas a los representantes de los trabaja--  
dores y patrones en las Juntas de Conciliación y Arbitraje." -  
(33)

Alberto y Jorge Trueba dicen: "El Jurado de Responsabilidad ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a representantes del capital y trabajo." (34)

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 674 - que las sanciones a los representantes de los trabajadores y - de los patrones se impondrán por el jurado de responsabilida-- des de los representantes.

El mencionado jurado se integrará:

"I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y

II. Con un representante propietario de los trabajadores - y otro de los patrones, y sus respectivos suplentes elegidos-- cada seis años en las convenciones."

El Jurado de Responsabilidad tendrá facultad para indagar

(33) Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Manual de Derecho del Trabajo, 5a. ed., Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, México, 1982, p. 298.

(34) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. cit., - p.286.

los hechos denunciados por el Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales, así como por las personas-- que tengan interés en el negocio.

Asimismo, tiene facultad para citar al acusado, recibir -- pruebas, escuchar alegatos y principalmente dictar resolución, en la cual, si ésta es condenatoria, tendrá que comunicarla a - la autoridad a la que corresponda decretar la sanción de destitución.

## D.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES

El artículo 123 constitucional es la respuesta al reclamo de justicia que exigió el movimiento de 1910, al establecer -- disposiciones de carácter social.

Así, la fracción XX del apartado "A" del mismo artículo -- consagra:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el - trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Concilia -- ción y Arbitraje, formada por igual número de representantes - de los obreros y de los patrones y uno del gobierno;"

La realidad tuvo como consecuencia el nacimiento de tribu -- nales del trabajo, en los que para dirimir un conflicto era ne -- cesaria la intervención de las partes. Los trabajadores y los patrones pidieron su participación e intervención en la admi -- nistración de justicia.

De esta manera se crearon los tribunales del trabajo inte -- grados en forma tripartita por representantes de trabajadores -- representantes de patrones y representantes del gobierno.

Por lo que se refiere a la denominación de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje mencionaremos que:

JUNTA.- Significa asamblea, reunión, unión, esto es que - se alude a la composición de un órgano colegiado, reunión de -



los representantes del trabajo, del capital y del gobierno.

**CONCILIACION.**- Esta expresión se refiere a la intervención que tiene el órgano colegiado en los conflictos planteados para avenir a las partes.

**ARBITRAJE.**- Es la facultad del órgano colegiado para conocer y resolver un conflicto, después de agotada la etapa de conciliación.

Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para conciliar y para arbitrar, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, desempeñan una función jurisdiccional, ya que resuelven conflictos jurídicos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las juntas, se ha dicho que son: órganos de jurisdicción especializada, tribunales especiales, autoridades administrativas, instituciones de derecho público, organismos con carácter jurisdiccional, tribunales de equidad, tribunales de conciencia, órganos autónomos de la jurisdicción social y también se les ha relacionado con los poderes de la Federación.

Por su parte, el Dr. Trueba Urbina manifiesta en cuanto a la naturaleza social de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que: "En la teoría y en la práctica no son juntas, tampoco de Conciliación ni de Arbitraje, sino órganos Autónomos de la ju-

jurisdicción social, como se deriva del pensamiento socialista de los legisladores de 1917, y de la supresión del convenio de Arbitraje, en la Fracción XXI del artículo 123. Y por consiguiente no son tribunales judiciales." (35)

Siguiendo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales, ya que no tienen la función de proponer soluciones a los conflictos, sino que también les asiste la jurisdicción para resolver juicios laborales, Euquerio Guerrero dice: "Con este criterio se expidió la Ley Federal del Trabajo, unánimemente se reconoce, ahora, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan como verdaderos tribunales, por lo cual, lógicamente, deberíamos concluir que sus integrantes, representando a los tres sectores: Gobierno, Capital y Trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces y deben actuar como tales." (36)

A continuación se menciona la integración y las principales funciones que tienen las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas jurisdicciones federal y local.

(35) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., p. 250.

(36) Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 11a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 440.

## 1.- JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION

Los capítulos X y XI del título once de la Ley Federal -- del Trabajo hacen referencia a estas juntas en los artículos-- del 591 al 603.

### a).- JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION

Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funcio-- nes siguientes: actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, así como actuar como - Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflic- tos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto- no exceda del importe de tres meses de salario.

Estas juntas funcionarán permanentemente y tendrán la ju- risdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas juntas en los luga- res en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y - Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de - trabajo en una demarcación territorial no amerite el funciona- miento de una Junta Permanente, funcionará una Junta Acciden- tal.

a.1).- LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION PERMANENTES

Son las que se integran con un representante del gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Existirá un suplente por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones.

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes requieren:

- Ser mexicano, tener la mayoría de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Haber terminado la educación secundaria.
- Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.
- No pertenecer a la iglesia.
- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con prisión.

No podrán ser representantes del trabajo y del capital --

en las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las juntas.

a.2).- LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION ACCIDENTALES

Son las que se integran y funcionan cada vez que sea necesario, conocen de un asunto en concreto y resuelto éste, dejan de funcionar en aquellos lugares en que hayan existido Juntas-Permanentes de Conciliación, debiendo, para tal efecto, concurrir los trabajadores o patrones ante el Inspector Federal del Trabajo o ante el Presidente municipal.

El Inspector Federal del Trabajo o el Presidente municipal prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes y les darán a conocer el nombre del representante del gobierno que presidirá la junta.

Asimismo, harán las designaciones de los representantes -- obrero y patronal cuando éstos no hayan hechos las designaciones.

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se requiere:

- Ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos.

- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones.
- No pertenecer al estado eclesiástico.
- No haber sido sentenciado por delito intencional sancionado con penal corporal.
- Haber terminado la educación primaria.

No podrán ser representantes del trabajo y del capital en las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

Son facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación las siguientes:

- Procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo.
- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas, la junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Recibir las demandas que le sean presentadas, remitién  
dolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que  
esté designada, si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de --  
Conciliación y Arbitraje.

- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para co  
nocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro  
de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses  
de salario.

- Complimentar los exhortos y practicar las diligencias -  
que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conci  
liación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Ar  
bitraje.

- Denunciar ante el Ministerio Público, al patrón de una  
negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servi  
cios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno  
o varios de sus trabajadores.

- De ser procedente, aprobar los convenios que le sean some  
tidos por las partes.

#### b).- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION

Las Juntas Locales de Conciliación funcionarán en las En  
tidades Federativas y se instalarán en los Municipios y zonas  
económicas que determine el Gobernador. No funcionarán estas  
juntas, en los Municipios o zonas económicas en que estén ins-

taladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas --- atribuciones que tienen las Juntas Federales de Conciliación, - con excepción de que las atribuciones que tiene la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos- de las Entidades Federativas.

## 2.- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

El capítulo XII, del título once de la ley laboral, hace- alusión a esta junta, en los artículos del 604 al 620.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corres- ponde el conocimiento y resolución de los conflictos de traba- jo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre-- aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de -- trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo- cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro - de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

En cuanto a su integración se hará con un representante - del gobierno y con representantes del trabajo y del capital de signados por ramas de la industria o de otras actividades de - conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue- conveniente.



La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará -  
en Pleno o en Juntas Especiales.

a).- EL PLENO

El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de -- los patrones, que son sesenta de cada uno.

Son facultades y obligaciones del Pleno de la Junta las - siguientes:

- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando -- afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las - actividades representadas en la Junta.

- Conocer el recurso de revisión, interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno.

- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, -- cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

- Cuidar que se integren y funcionen las Juntas de Conci - liación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento.

- Informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observen en el funcionamiento de la --

Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Para el funcionamiento del Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser mexicano, mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título de licenciado en derecho.
- No pertenecer al estado eclesiástico.
- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

#### b).- JUNTAS ESPECIALES

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de

la República quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de Trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Especiales se integrarán: con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta Especial cuando se trate de otros asuntos. También con los representantes del trabajo y del capital.

Son facultades y obligaciones de las Juntas Especiales -- las siguientes:

- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas.

- Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario y que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas.

- Practicar la investigación y dictar las resoluciones sobre el pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos.
- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Para el funcionamiento de las Juntas Especiales se necesita que durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar quién llevará la audiencia hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, -- las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, -- salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y -- sustitución del patrón. El Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas -- cuestiones y si ninguno concurre dictará la resolución que -- proceda.

Otras normas que se establecen para el funcionamiento de las Juntas Especiales son:

- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, se requiere la presencia del Presidente y la de uno

de los representantes, por lo menos, para que se pueda llevar a cabo la audiencia de discusión y votación del laudo.

- En la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos -- del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los falistas del conocimiento del negocio, si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

En cuanto al criterio de resolución de las Juntas Especiales se observará lo siguiente:

- El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo -- ocuparse de ningún otro asunto.

- Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, -- por lo menos.

- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa.

- Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por -- el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo

integran, por lo menos.

-Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales.

- Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patronés, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta.

- El Pleno publicará un Boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue convenientes.

En el Pleno y en las Juntas Especiales existirá el número de auxiliares que se necesiten con el objeto de que el proceso del trabajo sea expedito.

### 3.- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada una de las Entidades Federativas. Conocen y resuelven de los conflictos laborales que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El capítulo XIII, del título once de la Ley Federal del Trabajo, regula las normas que establecen a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los artículos del 621 al 624.

El funcionamiento y la integración de las juntas se regi

rá por las mismas disposiciones que regulan a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las facultades que tiene el Presidente de la República y el Secretario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobernadores de las Entidades Federativas, así como por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el mismo Presidente de la República en el caso del Distrito Federal.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

E.- PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal determinarán el número de personas de -- que deba componerse cada junta.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el siguiente:

- 1.- Presidente de la Junta;
- 2.- Presidentes de las Juntas Especiales;
- 3.- Secretarios Generales;
- 4.- Auxiliares;
- 5.- Secretarios; y
- 6.- Actuarios.

Las Principales facultades y obligaciones del personal jurídico de las juntas son:

1.- PRESIDENTE DE LA JUNTA

El artículo 617 de la ley laboral establece las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta, las cuales son las siguientes:



" - Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta.

- Presidir el Pleno.

- Presidir las Juntas Especiales en los casos de que un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y cuando se trate de conflictos colectivos.

- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados anteriormente.

- Revisar los actos de los Actuarios, en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes.

- Complimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales.

- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida."

- Están obligados a intervenir personalmente en los asuntos relativos a competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, reposición de autos, cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica y en las diligencias sobre expedición de copias, testimonios de documentos que obren en oficinas públicas.

## 2.- PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES

El artículo 618 de la ley de la materia establece las facultades y obligaciones de los Presidentes de las Juntas Especiales, las cuales son las siguientes:

" - Quidar el orden y la disciplina del personal de la Junta Especial.

- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.  
- Conocer y resolver las providencias cautelares.  
- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares a solicitud de cualquiera de las partes.

- Complimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta.

- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas. "

- Intervenir personalmente en la votación de las resoluciones siguientes: competencia, nulidad de actuaciones, substitución de patrón, reposición de autos, cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica y en las diligencias sobre expedición de copias, testimonios de documentos que obren en oficinas públicas.

Su nombramiento durará seis años y pueden ser confirmados una o más veces, además tienen prohibido ejercer la profesión de abogado en asuntos laborales.

### 3.- SECRETARIOS GENERALES

El artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo establece las facultades y obligaciones de los Secretarios Generales de la Junta, las cuales son las siguientes:

- Actuar como Secretarios del Pleno.
- Cuidar de los archivos de la Junta.
- Substituir en sus faltas temporales y en las definitivas al Presidente de la Junta.
- Levantar las actas del Pleno y cumplimentar los acuerdos de éste.
- Firmar y autorizar la correspondencia de trámite de la Junta.
- Llevar la caja de valores de la junta.
- Turnar los contratos Colectivos de trabajo que sean -- presentados.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje además de estas obligaciones, también están obligados a:

- Determinar la distribución y el turno de los asuntos--

que sean de la competencia de cada junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes.

- Recibir los pliegos de peticiones con emplazamiento de huelga que se presenten, formando el expediente respectivo y turnándolos a la Unidad Departamental de Huelgas.

- Autorizar en todos los casos los endosos de los documentos de Nacional Financiera o de cualquier otra institución.

#### 4.- AUXILIARES

Los auxiliares podrán substituir al Presidente de la Junta y a los de las Juntas Especiales durante la tramitación de los juicios y hasta la formulación del dictamen, salvo en los casos en los que el Presidente de la Junta o los de las Juntas Especiales estén obligados a intervenir personalmente y los cuales se encuentran mencionados en el artículo 610 de la ley de la materia.

- Llevar audiencias hasta su terminación, cuando se trate de la tramitación de conflictos individuales, de naturaleza económica.

- Podrán dictar las resoluciones que procedan en la tramitación de los conflictos, cuando no se encuentren presentes los representantes de los trabajadores, de los patrones y el Presidente de la Junta.

- Tienen voto en la audiencia de discusión y votación del laudo.

- Deberán hacer expedita la administración de justicia del trabajo.

- Informan al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de algún representante del trabajo o el capital.

- Llamar por tres veces consecutivas a la hora señalada en el acuerdo, las audiencias.

- Vigilar que las notificaciones se hayan hecho conforme a la ley.

- Tomar la protesta para conducirse con verdad, a las -- personas que declaren ante la Junta, advirtiéndoles las penas -- que corresponden a los falsos declarantes. En el caso de ex-- tranjeros, deberá requerirlos para que acrediten su legal es-- tancia en el país.

- Vigilar que las audiencias se lleven en orden y que -- las partes no se falten respeto entre sí, al efecto contará -- con los medios de apremio para mantener el mencionado orden.

- Proveer y firmar con los miembros de la junta los --- acuerdos y resoluciones que se dicten.

- Tienen prohibido ejercer la profesión de abogado en -- asuntos de naturaleza laboral.

## 5.- SECRETARIOS

Los Secretarios de Acuerdo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- Tramitar en forma expedita los conflictos que se llevan en la junta.
  - Dar cuenta oportuna a la junta de las promociones presentadas por las partes.
  - Dar cuenta al Presidente de la Junta de los depósitos hechos por las partes.
  - Autorizar las diligencias en que intervengan con su firma y hacer las certificaciones que les corresponda.
  - Dar fe de hechos verdaderos.
  - Requerir a los representantes para que firmen las resoluciones.
  - Engrosar los laudos.
  - Vigilar que todos los expedientes tengan estampado en el centro de cada dos fojas el sello de la junta y que se encuentren debidamente foliados.
  - Girar los oficios, exhortos, convocatorias que acuerde la Junta.
- No podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de materia laboral.

## 6.- ACTUARIOS

Por lo que respecta a estos funcionarios, a continuación se dedican dos capítulos para su estudio.

Es necesario mencionar que el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sancionará con amonestación o con suspensión del cargo, ya sea en forma definitiva, cuando exista una causa de destitución o por tres meses cuando ésta no exista.

### **CAPITULO III**

## **EL ACTUARIO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**



## A. - GENERALIDADES

Los actuarios son funcionarios que forman parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que así lo establece el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo.

Se denomina funcionario a aquella persona que está dotada de Imperium, o sea que tiene facultades para decidir y actuar conforme a lo establecido por la ley.

Dentro del personal jurídico de las juntas, los actuarios son los funcionarios de menor jerarquía, puesto que sus superiores jerárquicos son: Los Secretarios de Acuerdos, Los Auxiliares, Los Secretarios Generales, Los Presidentes de las Juntas Especiales y El Presidente Titular de la Junta.

Una de las principales funciones encomendadas a los actuarios es hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley.

Por lo que se refiere a esta función, existen antecedentes históricos de funcionarios que se encargaban de hacer las notificaciones que les ordenaban sus superiores jerárquicos.

En Roma existieron tres sistemas procesales del derecho romano, que eran: el de las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario. Es en este último sistema, en donde se ordena notificar a la parte demandada por conducto de un funcionario público.

El Dr. Guillermo Floris Margadant nos dice: "La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto

público (la litis denunciatio), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando en tiempo de Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) - una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer-- en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un libellus contradictionis con sus contraargumentos." (37)

En el sistema judicial de los aztecas existió un funcionario encargado de realizar las notificaciones que debían de hacerse dentro del proceso, éste se denominaba TECPOIOTL.

La palabra actuario tiene dos acepciones diferentes: "Designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y que da fe de lo actuado y a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones.

En la esfera del derecho procesal se denomina actuario al Secretario del Juzgado o del Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con sus firmas ciertas actuaciones." (38)

La enciclopedia jurídica OMEBA es categórica al explicar de donde emana el vocablo actuario y nos dice lo siguiente:

(37) Floris Margadant, S. Guillermo, Derecho Romano, 8a. ed., - Esfinge, México, 1978, p.175.

(38) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (Tomo I), Op. cit., p.446.

"Actuaciones. Actuar es tanto como poner en acción, ejercer una persona o cosa, actos propios de su naturaleza, ejercer funciones propias de su cargo u oficio. En lenguaje forense equivale a formar autos, proceder judicialmente, según la definición de la academia. Así, pues, actuación será la acción y el efecto de actuar y, en plural, con sentido forense, los autos o diligencias de un procedimiento judicial. De ahí que los Secretarios Judiciales, encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados actuarios." (39)

El Diccionario Latino Español menciona que la palabra Actuario, en latín significa: "Actuarius., Actuarii (de actus).- Actuario, escribano, notario, el que con signos y abreviaturas copiaba las palabras de él que hablaba." (40)

Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil nos dice el significado de la palabra actuario:

"Actuario.- El actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actua

(39) Ibidem, p. 446.

(40) Blanquez Frayle, Agustín, Diccionario Latino-Español, s.e. Ramón Sopena, Barcelona, 1946, p. 21.

lidad es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc." (41)

Guillermo Cabanellas nos explica el significado de la palabra actuario diciendo:

" Actuario. El encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia. En España reciben el nombre de relatores en las audiencias; de Secretarios en los Juzgados Municipales; de Secretarios de causas, en la jurisdicción castrense; y el de notarios, en la curia eclesiástica." (42)

El manual de derecho del trabajo, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expresa que:

"Actuario- forma parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y es el encargado de practicar las diligencias, que por acuerdo expreso le encomiendan las --

(41) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 3a. ed., Porrúa, México, 1960, p. 57.

(42) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 12a., ed., Heliasta, s.r.l., Argentina, 1979, p.149.

propias Juntas o el Presidente, cuando se trata de ejecución - de laudos o de negocios de la competencia exclusiva de éste."- (43)

Los actuarios son funcionarios que están investidos de fe pública, en virtud de que al levantar sus actas en el ejercicio de sus funciones, éstas serán consideradas como documentos públicos expedidos por una autoridad y harán fe en un juicio sin necesidad de legalización, tal y como lo dispone el artículo 795 de la ley laboral.

Humberto Briseño Sierra expone que la finalidad de la institución actuarial es: "Dar el carácter de indubitables a los actos y relaciones jurídicas en que interviene el sujeto que, por ello debería recibir el nombre de actuario y en el campo del proceso, debería llamarse Actuario Judicial." (44)

(43) Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Op.cit., p. 20.

(44) Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, -- Vol. II, 1a. ed., Cárdenas, México, 1980, p.40.

## B.- REQUISITOS PARA SER ACTUARIOS

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 626, establece los siguientes requisitos que se necesitan para poder desempeñar la función de actuario y los cuales son:

1.- Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Esto significa que cualquier persona que tenga la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización y tenga dieciocho años cumplidos podrá ser actuario.

Estar en pleno ejercicio de sus derechos, se refiere a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio que tienen -- las personas físicas; la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones, ésta se adquiere a los dieciocho años, o sea a la mayoría de -- edad.

2.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.

Es importante haber cursado las materias de derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo, ya que es necesario -- aplicar estas materias en la práctica.

3.- No pertenecer al estado eclesiástico.

Este requisito se refiere a que no se debe ser miembro--  
de la iglesia.

4.- No haber sido condenados por delito intencional san-  
cionado con pena corporal.

Se requiere no haber sido procesado y sentenciado penal--  
mente por un delito intencional, cuya pena sea la prisión.

## C.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS

Los actuarios tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Hacer las notificaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Notificar oportunamente a las partes.
- 3.- Practicar oportunamente las diligencias ordenadas por las juntas.
- 4.- Hacer constar hechos verdaderos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.
- 5.- Devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias, con las razones respectivas.
- 6.- Asistir con frecuencia a la junta durante las horas de trabajo y cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.
- 7.- Recibir los expedientes que se les encomiendan para su diligenciación, previo registro de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben.



8.- Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, - de los Secretarios Generales y de los Auxiliares.

9.- Firmar el registro de entrega y devolución de expedientes en el control respectivo.

## D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS

### 1.- RESPONSABILIDAD

Los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad al ejercer sus funciones. La ley señala no sólo la responsabilidad en que incurrén estos funcionarios, sino también la forma de hacerle efectiva.

El objeto de la responsabilidad es garantizar a los particulares que los encargados de una función pública desempeñarán su cargo de la mejor manera posible, ya que de lo contrario incurrirían en responsabilidad al no apegarse a lo establecido por la Ley.

La responsabilidad se deriva de actos ilícitos, negligencia u omisiones que realizan los funcionarios en su trabajo.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo establece las causas de responsabilidad y las sanciones disciplinarias, que son aplicables a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

El Dr. Trueba Urbina clasifica la responsabilidad en: responsabilidad civil, responsabilidad penal y responsabilidad administrativa y dice:

"a) RESPONSABILIDAD CIVIL.-Incorre en responsabilidad civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia

cia que lesionan un patrimonio.

b) RESPONSABILIDAD PENAL.-Incurren en responsabilidad--penal los funcionarios o empleados públicos que en el ejerci--cio de sus actividades realizan actos u omisiones que constitu--yen un delito previsto y penado en las leyes.

c) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-Incorre en responsa--bilidad administrativa el funcionario o empleado público que -en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisio--nes que violan las atribuciones o deberes establecidos en rela--ción con el servicio o función que desempeña." (45)

Los funcionarios de las Juntas de Conciliación y de Conci--liación y Arbitraje pueden incurrir en las responsabilidades--antes mencionadas.

## 2.- SANCION DISCIPLINARIA

El actuario forma parte del personal jurídico de las Jun--tas de Conciliación y Arbitraje, ya que así lo dispone el ar--tículo 625 de la ley laboral.

Los actuarios incurren en responsabilidad, según lo esta--

(45) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., pp. 287 y 288.

blece el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Son faltas especiales de los Actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley.

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada.

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada.

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias.

VI.- Las demás que establezcan las leyes."

La sanción disciplinaria es un castigo de tipo administrativo que se impone a los actuarios por incurrir en faltas al ejercer sus funciones.

La ley laboral menciona en su artículo 636, tres tipos de sanciones disciplinarias que son: amonestación, suspensión del cargo hasta por tres meses y destitución cuando exista alguna que lo amerite.

Por lo que respecta a la destitución de los actuarios, la Ley Federal del Trabajo, establece diferencias entre causas ge

nerales y causas especiales de destitución en sus artículos --  
644 y 645.

"Son causas generales de destitución de los Actuarios:

I.- Violar la prohibición del artículo 632.

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante--  
las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligacio-  
nes inherentes al cargo.

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva -  
de las partes.

IV.-Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las-  
causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad --  
que hubiese hecho el nombramiento."

El artículo 632 de la Ley establece la prohibición de --  
ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo a los --  
actuarios.

"Son causas especiales de destitución de los Actuarios:

I.- Hacer constar hechos falsos en actas que levanten en-  
ejercicio de sus funciones."

### 3.- AUTORIDAD SANCIONADORA

En la legislación laboral existen dos tipos de autoridades encargadas de sancionar a los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: a) El Superior Jerárquico y b) El Jurado de Responsabilidades.

a) SUPERIOR JERARQUICO.- Es el encargado de sancionar exclusivamente al personal jurídico de las juntas.

b) EL JURADO DE RESPONSABILIDADES.- Es el encargado de sancionar únicamente a los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Por lo que respecta a la autoridad que se encarga de aplicar las sanciones disciplinarias al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ser responsables de las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, es necesario mencionar que el superior jerárquico es la autoridad que hubiese hecho el nombramiento al funcionario inferior, esta autoridad es el Presidente de la Junta.

El Presidente es el encargado de aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios subalternos de las juntas, entre éstos encontramos a los actuarios.

#### 4.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION

El procedimiento a seguir en la aplicación de las sanciones disciplinarias a los actuarios es muy simple, en virtud de que el Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del actuario responsable, en la cual será escuchado y si resulta responsable, será castigado con la sanción que le corresponda: amonestación, suspensión del cargo hasta por tres meses o destitución.

El Presidente de la Junta antes de dictar resolución, deberá tomar en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del actuario.

En los casos en que la resolución sea la destitución del actuario, ésta se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, ya que así lo dispone el artículo 646 de la Ley Federal del Trabajo. Esta autoridad es el mismo Presidente de la Junta, que en la práctica es quien nombra a los actuarios.

La resolución que imponga alguna sanción disciplinaria a los actuarios podrá recurrirse, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, apegándose a lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, Reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 constitucional.

Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores.

E.- SIMILITUD Y DIFERENCIAS CON EL ACTUARIO  
DE LA MATERIA CIVIL

Los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal, cuando me nos tienen dos secretarios actuarios.

Los requisitos que se necesitan para poder ser secretario actuario en materia Civil son los siguientes:

1.- Ser ciudadano mexicano.

El artículo 34 constitucional establece en su capítulo -- IV, de los ciudadanos mexicanos, que: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir."

2.- Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

3.- Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.

4.- Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.



Las obligaciones de los secretarios actuarios son:

1.- Concurrir diariamente al juzgado en que presten sus servicios, de las doce a las trece horas.

2.- Recibir de los secretarios de acuerdo los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del juzgado.

3.- Realizar las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

Los secretarios actuarios de los juzgados de lo civil llevan un libro en el que asientan diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera del local del juzgado expresando los siguientes datos:

- Fecha en que reciben el expediente.
- Fecha del auto que deben diligenciar.
- Lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate.
- Fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho.

- Fecha de la devolución del expediente.

Los artículos 62, 67 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establecen los requisitos y obligaciones que tienen a su cargo los secretarios actuarios de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la similitud y diferencias que existen entre el actuario de materia laboral y el secretario-actuario de materia civil, cabe mencionar lo siguiente:

Existe diferencia en primer lugar en cuanto al término de la función.

Por lo que respecta a los requisitos son:

- En materia civil se requiere tener un modo honesto de vivir, mientras que en materia laboral se requiere además de la mayoría de edad, se esté en pleno ejercicio de la capacidad de goce y de ejercicio.

- En materia civil, se requiere el título de licenciado en derecho, lo cual es muy importante, ya que el funcionario requiere de conocimientos jurídicos y en la materia laboral sólo se requiere el tercer año o sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho.

- En materia civil no se mencionan los requisitos de: - no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Por lo que respecta a las obligaciones:

- En materia laboral no se obliga a los actuarios a permanecer en las juntas de las doce a las trece horas.

- En materia laboral no se lleva un libro de control de diligencias y notificaciones que realizan los actuarios fuera del local de la junta.

En cuanto a las demás obligaciones de los actuarios y los secretarios actuarios, éstas son similares.

## **CAPITULO IV**

### **LA FUNCION DEL ACTUARIO EN EL PROCESO LABORAL**

## A. - GENERALIDADES

La función que realiza el actuario en el proceso laboral es importante debido a que este funcionario es partícipe de una serie de actuaciones de tipo legal que se suscitan dentro del proceso. Estas actuaciones las lleva a cabo en el ejercicio de sus labores y como integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El actuario, para poder desempeñar sus funciones de la mejor forma posible, deberá ceñirse a lo establecido por la Ley--Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos.

La ley de la materia le señala normas jurídicas que deberá respetar y utilizar como herramientas para el ejercicio--de sus funciones, esto es, que el actuario, al realizar sus la bores tendrá que ajustarse a lo dispuesto por la norma jurídica y de ningún modo podrá variarla, ya que de lo contrario incurriría en responsabilidad.

Es conveniente mencionar la diferencia que existe entre - el proceso y el procedimiento, desde el punto de vista de la--teoría general del proceso. El maestro Niceto Alcalá-Zamora--y Castillo establece la distinción entre el proceso y el procedimiento y nos dice lo siguiente:

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos

o intercambiables. Convicne, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (V.gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la no ción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar con el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprenden los nexos -- constituyen o no relación jurídica -- que entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substan- ciación de litigio. " (46)

(46) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 2a. Ed.; UNAM, México, 1970, pp.115 y 116., cit. por, Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. Ed., Textos Universitarios, México, 1979, p.245.

También el maestro Cipriano Gómez Lara establece la mencionada diferencia diciendo:

"El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar.-- Por lo anterior, la palabra procedimiento, en el campo jurídico no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. -- El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este -- sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos," (47)

Existen varios procedimientos, en materia laboral, los --- cuales se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo, entre los más importantes encontramos los siguientes: el procedimiento ordinario, los procedimientos especiales, los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, - el procedimiento de huelga, el procedimiento de ejecución y -- los procedimientos paraprocesales o voluntarios, estos procedimientos se estudiarán por separado en los próximos incisos de este capítulo.

Una de las principales funciones de los actuarios, como ya se ha mencionado anteriormente, es notificar; esta función que desde la antigüedad hasta nuestros días sigue siendo impor-

(47) Ibidem, p. 245.

tante esta regulada por la ley que le constituye un capítulo, exclusivamente, para regular la forma en que deberán hacerse -- las notificaciones.

El título catorce, capítulo VII, de la ley laboral regula en los artículos del 739 al 752 lo referente a:

### LAS NOTIFICACIONES

"Art. 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y -- faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso-



y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Este artículo hace alusión a los tipos de notificaciones que existen en el proceso y que son: personales, por boletín-laboral y por estrados.

El artículo 712 se refiere a que:

"Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la de nominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

"Art.740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

Es importante señalar cuáles fueron los medios de cercioramiento que sirvieron de base al actuario para poder notificar, dichos medios se mencionarán cuando se estudie el procedimiento ordinario.

"Art. 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

Estas no podrán hacerse en otro lugar distinto al que hayan señalado las partes, o sea, que no importa que alguna de las partes se haya cambiado de domicilio, mientras no se designe su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas deberán hacerse en el domicilio señalado en autos.

"Art. 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedi -- miento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida-- por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones;

VII. La resolución que deban conocer los terceros extra-- ños al juicio;

VIII. El laudo;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que - el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuacio-- nes;

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias-- especiales a juicio de la Junta. "

El artículo 772 se refiere a que:

"Cuando para continuar el trámite del juicio en los térmi-- nos del artículo que antecede, sea necesaria la promoción del-- trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de-- tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le re-- quiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no ha-- cerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo si--- guiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del-- trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la--

Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

"Art.743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, -- el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, -- a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la -- puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notifica

ción se negare el interesado, su representante o la persona -- con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Estas normas se analizarán detalladamente en el estudio - del procedimiento ordinario.

"Art. 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare pre sente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos."

Este artículo faculta al actuario para notificar en el do micilio designado por las partes para oír y recibir notifica-- ciones, aún cuando éste se encuentre cerrado.

"Art.745. El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de -- Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no --- sean personales."

"Art.746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando-- unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y -- selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

"Art.747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la - manera siguiente:

I. Las personales; el día y la hora en que se practiquen contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta. "

"Art.748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."

"Art.749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes -- acreditadas ante la Junta surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas. "

"Art.750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fe cha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley -- exista disposición en contrario."

"Art.751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos;

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que de ban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la

cédula."

"Art.752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo. "

Por lo que se refiere a los aspectos generales que se deben tomar en consideración para la función de el actuario en el proceso laboral, también existen otras normas jurídicas establecidas por la ley y que son:

"Art.714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa."

"Art.715. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores."

"Art.716. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga en el que todos los días y horas son hábiles."

"Art.717. Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando ha-



ya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál -- es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse. "

Un ejemplo de este precepto es cuando al actuario se le habilita para emplazar a un centro nocturno, que inicia sus -- actividades a las veintidos horas.

"Art.718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; la -- Junta hará constar en autos la razón de la suspensión."

Un ejemplo de este artículo, sería el caso de una empresa que tiene varias sucursales y por lo tanto muchos trabajado-- res, se ordena llevar a cabo un recuento por conducto de un ac-- tuario, éste tendrá que trasladarse a todas las sucursales para recostar a los trabajadores, pero si no termina durante el -- transcurso del día, podrá suspender el recuento y continuarlo al día siguiente.

"Art.719. Cuando en la fecha señalada no se llevaré a ca-- bo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mis-- mo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma. "

V.gr.: el caso de que en un mismo día y a la misma hora, un actuario tenga dos diligencias, una reinstalación y una inspección, deberá dar preferencia a la reinstalación de el trabajador y asentar en autos la razón porqué no realizó la inspección.

"Art.721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias -- se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.-- Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá -- que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias-- se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes."

Es importante que los actuarios durante sus actuaciones-- procesales firmen las actas que levanten.

"Art.733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en -- ellos el día del vencimiento."

"Art.736. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se--

considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria a esta Ley."

Por lo que se refiere a los exhortos, los actuarios podrán llevar a cabo todas las diligencias que les encomienda la ley, así como las que les ordene el Presidente Titular de la Junta o los Presidentes de las Juntas Especiales.

Estos exhortos se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que -- por la naturaleza de lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días, tal y como lo dispone el artículo 758 de la ley laboral.

La ley también establece que en contra de los actos de los actuarios, en ejecución de los laudos y en las providencias cautelares, procede la revisión. De ésta, conoce el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente.

## B.- PROVIDENCIAS CAUTELARES

Las providencias cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XV, del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos del 857 al 864.

En el libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del Dr. Alberto Trueba Urbina, aparece la exposición de motivos, referente a las providencias cautelares, la cual establece lo siguiente:

"En el capítulo XV se regula lo relativo a las providencias cautelares. Es frecuente que al solicitar el actor la ejecución de un laudo favorable, no encuentre bienes suficientes para hacer efectiva la condena; esta situación se registra con preocupante frecuencia en los juicios laborales; para evitarlo la Ley establece actualmente medidas que en la práctica se han revelado insuficientes, por ello en la iniciativa se completan y fortalecen estas providencias a fin de lograr que su objeto se alcance plenamente en beneficio de los demandantes que prueben oportunamente sus derechos.

Para que se decrete un secuestro provisional de bienes, el Presidente de la Junta tomará en consideración, al fundar el auto, las circunstancias del caso y las pruebas rendidas por la parte solicitante y sólo decretará la providencia cautelar si lo considera necesario. Podrá exigir el otorgamiento de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios

asimismo, deberá dictar las medidas a que se sujetará el se -- cuestro, a efecto de que no se suspenda el desarrollo de las - actividades de la empresa o establecimiento: requisito que - responde al interés social que debe predominar en las disposi- ciones laborales, para evitar, siempre que sea posible, que -- los fenómenos de producción y prestación de servicios, sufran una incesaria interrupción. El artículo 862 considera como-- invariablemente necesario el secuestro provisional, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes jui--- cios judiciales y administrativos promovidos en su contra, ante distintos tribunales, tomando en cuenta su cuantía." (48)

Las providencias cautelares establecidas por la ley son-- dos: el arraigo y el secuestro provisional o embargo precauto-- rio, éstas podrán determinarse por los Presidentes de las Jun-- tas de Conciliación y Arbitraje o por los Presidentes de las-- Juntas Especiales, únicamente a instancia de parte.

Estas providencias se solicitan al presentar la demanda - o durante el procedimiento, la solicitud puede hacerse por es-- crito o por comparecencia. Si se solicitan al presentar la -- demanda se tramitarán antes del emplazamiento y si se solici-- tan después de éste se tramitarán por cuerda separada.

(48) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., p. 470.

## 1.- EL ARRAIGO

La palabra arraigo, según la enciclopedia jurídica OMEBA- significa:

"Arraigo. Del latín Ad y radicare, del vocablo radix, --- raíz, en un sentido figurado, hace referencia a los bienes raices, de modo que, como ya lo hacia notar Escriche, arraigar es asegurar la responsabilidad a las resultas de un juicio o con- motivo de un compromiso cualquiera." (49)

Eduardo Pallares define la palabra arraigar diciendo: --

"Arraigar. En derecho procesal tiene esa palabra varias- acepciones: a) arraigar el juicio significa asegurar al actor- las resultas del mismo o viceversa, asegurar al demandado el- pago de los perjuicios que le produzca el juicio..., b) en su- segunda acepción la palabra arraigar se refiere a la providen- cia precautoria que se decreta en contra del demandado cuando- haya temor de que se ausente u oculte." (50)

El arraigo podrá dictarse cuando haya temor de que se au- sente u oculte la persona contra quien se entable o se haya --

(49) Enciclopedia Jurídica OMEBA, (Tomo I), Op.cit., p. 779.---  
(50) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, --  
14a. ed., Porrúa, México, 1981. p. 103.

entablado una demanda.

El efecto del arraigo consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

El representante legítimo del demandado deberá estar informado por éste de la providencia cautelar dictada en su contra, asimismo deberá contar con las costas suficientes para -- responder a las resultas del juicio.

La prohibición de esta providencia es que en ningún caso se pondrá la solicitud de arraigo en conocimiento de la persona en contra quien se pida.

La función que realiza el actuario en el arraigo, puede-- ser antes del emplazamiento y después de éste, es menester men cionar que la ley tiene muchas lagunas en cuanto a esta medida, es decir, no contempla ni regula situaciones que se suscitan -- como consecuencia de la providencia decretada.

#### a).- ANTES DEL EMPLAZAMIENTO

El actuario deberá notificar personalmente a la persona-- en contra quien se entable la demanda, la resolución decretada por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. o por los de las Especiales de las mismas. Esta notificación-- deberá hacerse en el domicilio señalado por el solicitante o en el lugar que indique el mismo.

Esto significa que el actuario, al recibir la providencia-cautelar decretada por alguno de los Presidentes mencionados, -deberá constituirse en el domicilio o lugar que indique el solicitante y cerciorado previamente por los medios de cercioramiento a su alcance (informes de personas, informes del solicitante, informes e identificación de la persona en contra -- quien se decretó el arraigo), que la persona contra quien se--decretó el arraigo, vive, trabaja, tiene su principal asiento--de negocios o se encuentra en el lugar indicado por el solici--tante, procederá a notificarle el arraigo decretado. Asimismo, se le apercibirá de que si quebranta la providencia decretada incurrirá en responsabilidad penal.

La notificación que se haga a la persona, en contra quien se emprenda una demanda, es por medio de copia simple de la resolución decretada y podrá realizarse en el lugar que indique el solicitante de la providencia cautelar, en virtud de que -- puede darse el caso que aquélla persona vaya a salir de la --ciudad o del país, V.gr.:

El caso de las costureras que se suscitó recientemente a-raíz de la tragedia del sismo ocurrido el pasado mes de sep---tiembre, en el cual las empresas donde trabajaban se derrumba-ron, trayendo como conclusión la terminación de las relaciones de trabajo por el cierre de las empresas, ya que la fracción--l del artículo 434 de la ley laboral. establece que la fuerza--mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, que produzca-



como consecuencia inmediata y directa la terminación de los -- trabajos, es causa de terminación de las relaciones de trabajo, pero también la ley, en su artículo 436 contempla que en la -- causa señalada anteriormente los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, así como a recibir su prima de antigüedad.

Los patrones para eludir la responsabilidad derivada de -- dicha norma, quieren abandonar la ciudad o el país y las tra-- bajadoras, temerosas de que se ausenten o se escondan sus pa-- trones, solicitan al Presidente de la Junta competente decre-- te el arraigo en contra de estos patrones y que ordene notifi-- carlos en el aeropuerto, en virtud de que se han enterado que-- sus patrones compraron boletos de avión para viajar al extran-- jero, si a juicio del Presidente de la Junta es necesario de-- cretar esta medida cautelar, la decretará en contra de la per-- sona o personas contra quien se pida y ordenará a un actuario que notifique en el aeropuerto personalmente a dichas personas contra quienes se decretó el arraigo.

El Presidente de la Junta también podrá girar oficios a-- las autoridades que tengan facultades para auxiliarlo en el -- cumplimiento de la providencia decretada, tal es el caso de la Secretaría de Gobernación, ya que la función del actuario úni-- camente se concretará a notificar y apercibir a la persona o -- personas contra quien se decretó el arraigo, pero de ningún mo-- do será función del actuario impedir que el arraigado o arrai--

gados quebranten esta providencia cautelar.

En este caso, se está notificando el arraigo decretado en el lugar que el solicitante señaló para su notificación y antes del emplazamiento a juicio.

Posteriormente al arraigo decretado, la junta procederá a notificar la demanda a la persona en contra quien se decretó la providencia cautelar, en los términos de ley.

#### b).- DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

La función que realiza el actuario es posterior al emplazamiento y está se dará cuando los Presidentes de las Juntas, durante el procedimiento, ordenen notificar el arraigo decretado a la persona en contra quien se haya entablado una demanda.

El actuario realizará las mismas funciones señaladas para el caso de que fuera decretado el arraigo antes del emplazamiento.

En los dos casos antes mencionados, el actuario deberá levantar acta de lo actuado, procurando que la persona contra quien se decreto el arraigo firme al margen de la resolución como enterado, con esto evitará problemas de responsabilidad como es el caso, de que si lo notificó o no lo hizo.

También será obligación del actuario apereber a la persona en contra quien se decretó la medida cautelar, que será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad si quebranta el arraigo.

## 2.- SECUESTRO PROVISIONAL O EMBARGO PRECAUTORIO

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los de las especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar: secuestro provisional, cuando sea necesario -- asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Es menester precisar el sentido de los conceptos: persona, empresa y establecimiento. Así el Dr. Ignacio Galindo Garfias, maestro de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., nos explica en su texto la significación del término "persona", diciendo:

"Concepto de Persona. El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona.

Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente; en tal virtud combina sus esfuerzos o sus recursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho -- ofrece fines idóneos para unificar y coordinar esos esfuerzos -- y así atribuye también la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad -- y cohesión merced a la misma constitución jurídica, de "perso-

na", a la que se denomina "persona moral" o "persona jurídica." (51)

La Ley Federal del Trabajo define a la empresa y al establecimiento, en su artículo 16 de la siguiente manera:

**Empresa:** es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

**Establecimiento:** es la unidad técnica que como sucursal-agencia u otra forma semejante, sea parte integrante o contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Instituido el significado de los conceptos antes mencionados, se hace notar que el vocablo persona se refiere a las personas físicas y en los términos empresa y establecimiento hacen alusión a las personas morales. Esto quiere decir que el secuestro provisional podrá decretarse en contra de estas personas.

Los Presidentes de las Juntas, para poder decretar un embargo precautorio, requieren que el solicitante precise el monto de lo demandado y que rinda pruebas para acreditar la nece-

(51) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 3a., ed., Porrúa, México, 1979, p. 318.

sidad del secuestro provisional. Los Presidentes, con base en las pruebas ofrecidas y a la particularidad del caso, podrán decretar la medida cautelar, si a su juicio es necesaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción.

La medida cautelar decretada procurará establecer que esa providencia no dificulte o suspenda el desarrollo de la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate, también el auto determinará el monto por el cual deba practicarse el secuestro provisional.

Cuando el solicitante acredite que el demandado tiene distintos juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio de los Presidentes, exista el riesgo de insolvencia, éstos deberán decretar el embargo precautorio.

La ley de la materia establece que el secuestro provisional debe llevarse a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo.

Cuando se trate de personas morales, el depositario lo será el gerente o director general, o quien sea el representante legal de la empresa o establecimiento.

Esta providencia cautelar también podrá ser solicitada-

a los Presidentes de las Juntas al presentar la demanda, o sea que se tramitará antes del emplazamiento y posteriormente, es decir, se tramitará durante el procedimiento. Por ningún motivo se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se dicte el embargo precautorio.

El secuestro provisional no podrá llevarse a cabo, o se levantará el decretado, cuando el demandado constituya depósito u otorgue fianza suficiente a juicio del Presidente.

Un ejemplo de un secuestro provisional es el siguiente: los trabajadores de una empresa hotelera, al darse cuenta de que ésta corre el riesgo de caer en estado de insolvencia, en virtud de que ha sido embargada por una autoridad judicial (juzgado civil), a través de un actuario adscrito al juzgado correspondiente, al debérseles una quincena de pago por concepto de su salario y al darse cuenta de que el patrón está sacando bienes de la empresa. Solicitan al Presidente de la Junta Especial número cinco, de la Local de Conciliación y Arbitraje, decreta secuestro provisional en contra de los bienes propiedad de la empresa donde laboran, anexando a su solicitud copia del embargo trabado por el actuario civil.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud presentada por los trabajadores, el Presidente de la Junta deberá decretar el secuestro provisional en contra de la empresa, habilitando a un actuario de la junta, para que lleve a cabo la diligencia mencionada en los términos de ley.

La función que realiza el actuario en esta providencia -- cautelara es similar a la función que desempeña en el procedimiento de embargo, por tal motivo en este inciso únicamente se mencionarán algunos aspectos de importancia, que debe tomar en consideración el actuario para poder desarrollar su función de la mejor manera posible, a reserva de estudiar con posterioridad el procedimiento de embargo en forma minuciosa.

Existen algunas diferencias y semejanzas entre el secuestro provisional y el procedimiento de embargo y las cuales -- debe conocer el actuario, entre éstas se encuentran las si --- guientes:

- En el secuestro provisional, el actuario puede actuar antes del emplazamiento. En el procedimiento de embargo no -- puede hacer esto.

- En el secuestro provisional, los bienes secuestrados -- por el actuario, no podrá extraerse del lugar en donde se ejecute el embargo precautorio, en virtud de que sólo se embargará de manera provisional. En el procedimiento de embargo, si se pueden extraer los bienes embargados.

- En el secuestro provisional, el actuario designará como depositario de los bienes secuestrados al propietario de --

los mismos o cuando se trate de personas morales, se designará al gerente o director general, o al representante legal de la empresa o establecimiento de que se trate, sin necesidad -- de que éstos acepten el cargo ni protesten desempeñarlo con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, en el procedimiento de embargo, el actuario no podrá imponer tal designación de manera inmediata.

- En el secuestro provisional, el actuario secuestrará -- provisionalmente los bienes de la persona contra quien se decretó la providencia, por el monto solicitado por el promovente y decretado por el Presidente de la Junta. En el procedimiento de embargo, el actuario requerirá de pago al demandado y condenado por la cantidad establecida en el auto de ejecución y en caso de que éste se negare a pagar, entonces procederá el actuario a embargar los bienes propiedad del demandado, hasta por la cantidad mencionada en dicho auto.

- En el secuestro provisional, el actuario se sujetará a la medida decretada por el Presidente de la Junta y de ninguna manera suspenderá o dificultará el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento. En el procedimiento de embargo, el actuario no podrá embargar la maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.



- En el secuestro provisional y en el procedimiento de embargo, el actuario no podrá embargar los bienes exceptuados de embargo, establecidos en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo.

Otras recomendaciones que el actuario debe tomar en cuenta durante las diligencias de secuestro provisional son las siguientes:

- Cerciorarse antes del secuestro provisional, que la persona contra quien se decreta esta medida, vive, trabaja o tiene su principal asiento de negocios en el domicilio donde se vaya actuar, ya sea por medio de informes de personas, por informes de la misma persona contra quien se decretó la providencia, quien deberá identificarse, o por medio de documentos que tenga a la vista el actuario y en los cuales aparezcan las generales de la persona contra quien se dictó la providencia.

- Entender la diligencia con cualquier persona, si es que no se encuentra presente la persona contra quien se dictó el embargo precautorio.

- Durante la diligencia, el actuario no podrá excederse de sus funciones, esto significa que por ningún motivo el actuario podrá embargar en forma precautoria, por mayor canti-

dad de la establecida en el auto decretado por el Presidente-- de la Junta y, obviamente, no podrá extraer ningún bien del domicilio donde se actúa.

- Se levantará acta de la diligencia, de preferencia por duplicado, dejando una copia simple a la persona contra quien se decretó el secuestro provisional, ya sea persona física o persona jurídica, debidamente autorizada con su firma. Si se trata de una persona moral, se deberá hacer un inventario de -- los bienes secuestrados cuando el caso lo amerite.

- Dar cuenta al Presidente que dictó la providencia cautelar, de todo lo actuado durante la diligencia, ya sea en forma personal o por medio de la razón asentada en autos.

Como se mencionó anteriormente, se volverá a comentar sobre este tema, con más detalles de la función del actuario, -- cuando se estudie el procedimiento de embargo.

## C.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento por excelencia en el proceso laboral es el procedimiento ordinario, puesto que es el que más se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y debido a que su objetivo principal es proporcionar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr su mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital.

El procedimiento ordinario se encuentra regulado en los artículos del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

### CAPITULO XVII

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

"Art.870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

"Art.871. El Procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día an--

tes de que concluyan las labores de la Junta."

"Art.872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

"Art.873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omi-

siones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Art.874. La falta de notificación de alguno y de todos-- los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo -- día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de -- las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificados de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente."

"Art.875. La audiencia a que se refiere el artículo 873-- constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán-- intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Art.876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren -- llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá -- por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

"Art.877. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión--

de pruebas."

"Art. 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrolla rá conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicando en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho,

importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exhime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sólo vez, replicar y contra replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

"Art.879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por con



testada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o -- que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

"Art.880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado --- ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y - aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no - se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación-- de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda pa - ra reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar denu tro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando-- las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

"Art.881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admi--- sión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a-

hechos supervenientes o de tachas."

"Art.882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo."

"Art.883. La Junta, en el mismo acuerdo que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días."

"Art.884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplirán con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Art.885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulará los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de

los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos."

"Art.886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Art.887. Transcurrido el término a que se refiere el -- artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los -- miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan-- concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias-- respectivas."

"Art.888. La discusión y votación del proyecto del laudo, se -- se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con -- las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, -- y el Presidente declarará el resultado."

"Art.889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, -- sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de -- laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, -- de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se ha -- rá constar en acta."

"Art.890.Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

"Art.891. Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes."

El procedimiento ordinario consta de las siguientes etapas:

- I. Conciliación;
- II. Demanda y excepciones;
- III. Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- IV. Desahogo de pruebas;
- V. Alegatos;
- VI. Proyecto de laudo; y
- VII. Discusión y votación del proyecto de laudo.

De las cuales, el actuario como miembro integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, únicamente interviene en la de desahogo de pruebas, V.gr.: En-

el desahogo de la prueba de inspección.

El hecho de no participar en las demás etapas mencionadas, no significa que el actuario no interviene en el procedimiento ordinario, puesto que él, tiene la función de hacer -- las notificaciones a las que hace alusión el artículo 742 de la ley, así como practicar las distintas diligencias que se -- presenten durante el procedimiento.

A continuación se menciona la función que realiza el actuario en el procedimiento ordinario:

#### 1.- EN EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO

Sin duda alguna, la función más importante del actuario, en el procedimiento ordinario, es el emplazamiento a juicio.

El emplazamiento a juicio es el acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento de una persona que ha sido-- demandada.

La parte actora, en su primera comparecencia o escrito,-- deberá señalar el domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueva.

"El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba-- el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día

y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, --  
demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, --  
que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al-  
en que se haya recibido el escrito de demanda."

El emplazamiento a juicio se hará cuando menos con una an-  
ticipación de diez días a la fecha señalada por la junta para-  
la celebración de la audiencia antes mencionada.

En este término, se contarán únicamente los días hábiles, -  
independientemente de aquél en el que se practicó la notifica-  
ción y del día en que vaya a celebrarse la audiencia.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y ----  
EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUE--  
BAS.- FECHA DE LA.- DEBE NOTIFICARSE CON DIEZ  
DIAS HABILES DE ANTICIPACION.- El artículo 873  
de la Ley Federal del Trabajo establece que a-  
las partes en el juicio laboral se les debe de  
notificar con diez días de anticipación a la -  
fecha para la celebración de la audiencia de -  
conciliación, demanda y excepci--  
miento y admisión de pruebas y por tratarse de  
un término procesal establecido por la ley, di  
chos días deben ser hábiles, y de conformidad-  
con lo dispuesto en el artículo 734 de la ley-  
de la materia no se contarán los días en que -



no haya actuación en la junta.

Amparo Directo 783/84. Ricardo Gutiérrez del Bosque.- 13 de febrero de 1985.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.- Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Ejecutoria: INFORME 85.- Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis 7, p. 236.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las juntas suspendan sus labores.

Los días de descanso obligatorio se encuentran establecidos en el artículo 74 de la ley de la materia y son:

- I. El 1o. de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII. El 25 de diciembre.

En el procedimiento ordinario, el computo de los términos no es por días naturales, sino de momento a momento, esto quiere decir que el día principia a la hora de notificación y concluye al día siguiente a la misma hora, ejemplo: Si la notificación se efectuó a las doce horas del día cinco de diciembre, el primer día se cumplirá a las doce horas del día siguiente, o sea, a las doce horas del día seis de diciembre y así sucesivamente hasta completar diez días hábiles antes de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Es importante mencionar que en este procedimiento, el actuario solamente podrá llevar a cabo el emplazamiento en horas hábiles, o sea las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo que se le habiliten horas inhábiles para practicar esta notificación.

El actuario para llevar a cabo un emplazamiento necesita los siguientes documentos:

- I. Cédula de notificación;
- II. Copia sellada del auto de radicación; y
- III. Copias simples de la demanda.

LA CEDULA DE NOTIFICACION deberá contener:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de la parte actora;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser emplazadas (parte demandada);

V. Número de la junta, ante la cual se va a llevar el juicio;

VI. Fecha y hora de la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas"; y

VII. Nombre y firma del actuario que realiza el emplazamiento.

El emplazamiento debe hacerse de la siguiente manera:

- El actuario al recibir un expediente, lo deberá leer cuidadosamente, con el objeto de conocer:

I. El nombre de las partes;

II. El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones;

III. El domicilio para emplazar a la parte demandada; y

IV. La fecha de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

- El actuario que lo efectúe se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en el expediente para hacer el emplazamiento.

EMPLAZAMIENTO.- El actuario al realizar--  
la primera notificación debe cumplir con lo --  
previsto en el artículo 743 de la Ley Federal--  
del Trabajo reformada; debiendo cerciorarse de  
que la persona que va a emplazar, habita, tra-  
baja o tiene su domicilio en la casa o local--  
señalado en autos y asentando los medios de --  
convicción que tuvo a la vista y que lollevaron  
a dicho cercioramiento y si no procede así --  
su actuación es ilegal.

Amparo Directo 1571/82.-Artículos de Fi-  
bra de Vidrio, S.A.- 25 de enero de 1983.- Una  
nidad de Votos.- Ponente: José Martínez Del-  
gado.- Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Ejecutoria: INFORME 83.- Tercera Parte.--  
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Traba-  
jo del Primer Circuito, Tesis 16, p. 186.

El cercioramiento es la forma en que el actuario llega -  
al convencimiento de una cosa o un hecho, es decir es el me-  
dio por el cual, se puede asegurar que la persona que deba --  
ser emplazada tiene su domicilio en el lugar donde se prácti-  
ca la notificación.

Los medios de cercioramiento pueden ser: las placas que se localizan en las esquinas de las calles y avenidas y en las cuales aparece el nombre y colonia de las mismas, los números que se encuentran en el exterior de un inmueble o departamento, los rótulos de una empresa o establecimiento, los informes de personas, los documentos públicos (Registro Federal de Causantes) y privados, etc.

EMPLAZAMIENTO.- Debe considerarse como correcto el que practica el actuario, en donde además de precisar en su razón el día, la hora y el lugar en el que se constituyó y de especificar cómo se cercioró de que ese era el domicilio de la empresa demandada, señaló que tuvo a la vista el Registro Federal de Causantes, de manera que no existió duda de que actuó en el domicilio correcto.

Amparo Directo 275/83.- Provia, S.A. de C.V.- 28 de junio de 1983.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.- Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Ejecutoria: INFORME 83.- Tercera Parte, -- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 15, p. 185.

Los medios de cercioramiento pueden ser: las placas que se localizan en las esquinas de las calles y avenidas y en las cuales aparece el nombre y colonia de las mismas, los números que se encuentran en el exterior de un inmueble o departamento, los rótulos de una empresa o establecimiento, los informes de personas, los documentos públicos (Registro Federal de Causantes) y privados, etc.

EMPLAZAMIENTO.- Debe considerarse como correcto el que practica el actuario, en donde además de precisar en su razón el día, la hora y el lugar en el que se constituyó y de especificar cómo se cercioró de que ese era el domicilio de la empresa demandada, señaló que tuvo a la vista el Registro Federal de Causantes, de manera que no existió duda de que actuó en el domicilio correcto.

Amparo Directo 275/83.- Provia, S.A. de C.V.- 28 de junio de 1983.- Unanimidad de Votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martí---nez.- Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Ejecutoria: INFORME 83.- Tercera Parte, -- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 15, p. 185.

- Si está presente el interesado o su representante, el actuario emplazará a éste, entregándole copia simple de la de manda, de la cédula de notificación (instructivo) y del auto de radicación; si se trata de persona moral, el actuario procu rará entender la diligencia con el representante legal o con el contador de aquélla.

EMPLAZAMIENTO PRACTICADO CON EL CONTADOR--  
DE LA EMPRESA DEMANDADA.- Si el contador gene-  
ral de una empresa fue la persona que proporció-  
nó los datos que identificaban a la misma, ta-  
les como la cédula del establecimiento, a fin .-  
de que pudiera el actuario cerciorarse de que -  
el domicilio en el que actuaba era el de la de-  
mandada y en la segunda ocasión, fue la misma--  
persona la que recibió el instructivo y las co-  
pias para el traslado no puede considerarse que  
el emplazamiento estuviere mal hecho.

Amparo Directo 2113/81.- Bioxon de México,  
S.A. de C.V., 30 de marzo de 1982.- Unanimidad-  
de Votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.-  
Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Ejecutoria: INFORME 82.- Tercera Parte, --  
Primer Tribunal Colegiado en Materia del Traba-

- Cuando no se encuentre presente el demandado o el representante legal de la persona jurídica demandada, el actuario dejará citatorio para que lo esperen al día siguiente, a una hora determinada.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL.- La Fracción III -- artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta al actuario a fijar citatorio en la -- puerta de entrada del domicilio de la demanda, sino que expresa en forma imperativa "se -- dejará citatorio", debiéndose entender con --- ello que deberá dar el citatorio, en ausencia del demandado o su representante a otra persona, como lo son los vecinos o la policía de -- punto, ya que de otra manera no se puede presumir que el demandado haya tenido conocimiento del mismo.

Amparo en Revisión 79/85. Sociedad Cooperativa de Producción pesquera "La Sinaloense", S.C.L. 18 de octubre de 1985.- Unanimidad de -- Votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria, Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.



Ejecutoria: INFORME 85.- Tercera Parte, -  
Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circiuto,  
Tesis 10, p. 307.

En la práctica, el citatorio se utiliza de manera ficticia, ya que ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., los actuarios al no encontrar al demandado o al representante legal de la persona moral demandada, el día en que pretendían hacer la primera notificación, regresan al día siguiente y a una hora determinada a realizar el emplazamiento, a juicio con las personas mencionadas.

El excesivo trabajo que existe en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consecuencia de la gran cantidad de conflictos laborales que se tramitan ante ellas, hace imposible el cumplimiento de la fracción III, del artículo 743 de la ley de la materia.

Si no obstante el citatorio, no se encuentra presente el interesado o su representante, o el representante legal de la persona moral demandada, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, si estuvieren éstos cerrados, se fijarán las copias simples de la demanda, de la cédula de notificación y del auto de radicación en la puerta de la entrada.

Cuando el emplazamiento se entienda con cualquier persona, es indispensable que el actuario asiente en su razón del expediente, los elementos o circunstancias que lo llevaron a la -- certeza de que era el sitio designado para el emplazamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la persona con --- quien entendió la diligencia era efectivamente el familiar, -- amigo, empleado, encargado o representante del demandado.

Por otro lado, la ley faculta al actuario para emplazar a la parte demandada, cuando el domicilio de ésta se encuentre cerrado, al parecer hay una contradicción, puesto que en un -- principio se observó que el actuario debe cerciorarse de que - la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para ser la no tificación, esto quiere decir que el actuario no puede emplazar a una persona, si previamente no se ha cerciorado de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde se pretende llevar a cabo el emplazamiento, por tal motivo no puede realizarse un emplazamiento en una casa o local que se encuentren cerrados.

Lo que sucede es que la fracción IV, del artículo 743 de la ley, presume que el actuario, en su primer visita al domicilio del demandado, se cercioró que en ese sitio tenía su domicilio la parte demandada y, por tal razón, faculta al actuario para emplazar al demandado en los casos en que su domicilio se encuentre cerrado.

- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona -- con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia del auto de radicación y de la demanda.

Lo anterior se realizará, siempre y cuando el actuario -- previamente se haya cerciorado por los medios de cercioramiento a su alcance, que el lugar donde se practica la diligencia es el domicilio de la parte demandada.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO, DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES DEL.- De conformidad con lo -- que dispone el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo para que un emplazamiento se encuentre correctamente desahogado no basta que el actuario se cerciore de que el domicilio -- donde efectúa el emplazamiento es el señalado en la demanda, por medio de las placas de nomenclatura oficiales, sino además tiene que cerciorarse de que en ese lugar habita o tiene su domicilio el demandado, ya que de omitir -- esa circunstancia resulta ilegal el emplazamiento: sin embargo, de ninguna manera debe entenderse que el actuario esté obligado a realizar pesquisas para cerciorarse de la identidad

de las personas, sino sólo debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley.

Amparo en Revisión 82/84.- Margarita Mequade de Medina.- 6 de marzo de 1984.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado.- Secretario: José Guerrero Lázcares.

Ejecutoria: INFORME 84.- Tercera Parte,- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis-7, p. 268.

- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labore o laboró, deberá precisar en su demanda el domicilio de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. En estos casos el actuuario deberá cerciorarse de que el local designado en el expediente para llevar a cabo el emplazamiento es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En el supuesto de que el actuario no pueda cerciorarse de lo anterior, deberá abstenerse de emplazar y dar cuenta a la junta de lo acontecido en la diligencia, V.gr.: dar cuenta a la junta de que le exhibieron nóminas, listas de raya , --- etc., por los períodos en los cuales dice el trabajador labo-

ró para la parte demandada y en los cuales se hace constar -- que no aparece el nombre del actor.

- Cuando no se localice a la persona demandada, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, tal y como se mencionó en el caso anterior y faltando ese, el emplazamiento se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda, del auto de inicio y de la cédula de notificación en los estrados de la junta.

En todos los casos mencionados, el actuario deberá asentar razón en el expediente, señalando con claridad los medios de cercioramiento y los elementos de convicción en que se apoyó para realizar el emplazamiento.

El actuario deberá abstenerse de emplazar en los siguientes casos:

- Cuando no se tenga los medios de cercioramiento o los elementos de convicción necesarios que lo hagan suponer que el lugar designado por la parte actora para realizar el emplazamiento, es aquél en donde se prestan o se prestaron los servicios;

- Si el domicilio señalado por la parte actora para emplazar a la demandada es incorrecto;

- Cuando en el domicilio de la parte demandada, existan vestigios de huelga;

- Cuando le informen que el demandado a fallecido y se lo acrediten por medio del acta de defunción;

EMPLAZAMIENTO ILEGAL.- Tiene ese carácter el realizado por el actuario de una junta si -- consta que con anterioridad a la fecha de esa -- diligencia había fallecido la persona a quien -- pretendidamente se emplazó.-

Amparo Directo 1059/83.- Juan Francisco -- Oliveros Villaseñor.- 25 de enero de 1984.- Una -- nimidad de Votos.- Ponente: José Martínez Delga -- do.- Secretario: Carlos Barrón Toledo.-

Ejecutoria: INFORME 84.- Tercera Parte, -- Primer Tribunal Colegiado en Materia del Traba -- jo del Primer Circuito, Tesis 9, p. 214.

- Cuando el bien inmueble en donde se deba llevar a ca -- bo el emplazamiento se encuentre derrumbado o simplemente -- ya no exista;

- Cuando la persona que lo atienda sea un menor de --- edad; y

- Cuando la parte demandada, sea una embajada, puesto -- que por tratarse de un país extranjero, únicamente corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores practicar la notificación por los conductos diplomáticos correspondientes.

También en estos casos, el actuario deberá asentar razón en autos, indicando las circunstancias y los motivos que le -- impidieron realizar el emplazamiento.

## 2.- EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACION

El actuario es el encargado de notificar el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.

El objeto de esta diligencia es que el trabajador regrese a su empleo con la parte demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del inicio del conflicto.

La diligencia se practicará exactamente a la hora señalada por la junta y en el lugar en donde prestó sus servicios el trabajador.

REINSTALACION EN EL TRABAJO.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del --

Trabajo, cuando el trabajador es despedido, -- puede demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a su elección, el que se le reinstale en el trabajo que venía desempeñando antes del despido o que se le indemnice en los términos a que se refiere ese precepto. En el primer caso o sea cuando el trabajador intente la reinstalación en sus labores, ésta sólo procedera en el establecimiento o negociación donde aquellas se desempeñaban y no en otra distinta, aunque pertenezca al mismo patrón, pues de ser así, no se trataría de una reinstalación sino de nueva asignación o instalación en empresa o fuente de trabajo distinta.

Amparo Directo 887/80.- Cines de Occidente, S.A.- 26 de noviembre de 1981.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Felipe López Contreras. --- Secretario: J. Trinidad Jiménez Romo.

Ejecutoria: INFORME 82.- Tercera Parte, -- Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tesis 8, p. 188.

El actuario acompañado del actor o de éste y su apodera



do legal, se constituirá en el domicilio de la parte demandada y previo el cercioramiento de que es su domicilio procurará entender la diligencia con el demandado físico o su representante, o con el representante legal si se trata de persona moral, a falta de éstos con cualquier persona.

A la persona con quien se entienda la diligencia, se le hará saber el motivo de la misma, por medio de lectura íntegra del auto que se cumplimenta.

Después de haber sido enterada dicha persona, se le requerirá para que a nombre de la parte demandada, manifieste su conformidad o inconformidad con la reinstalación del actor.

En caso afirmativo, se hará constar en el acta que el actor queda reinstalado, tomando posesión material de su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del inicio del conflicto.

En caso negativo, también se hará constar en el acta los motivos por los cuales, la parte demandada está inconforme con la reinstalación del trabajador.

En ambos casos, el actuario dará cuenta a la junta y procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo y dando fe de lo actuado con su firma.

### 3.- EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

El actuario tiene la función de notificar a las partes, - la reserva sobre la admisión de pruebas, notificación personal que no se encuentra regulada en el artículo 742 de la ley laboral.

En las reglas generales de las pruebas, se contempla otra función del actuario:

"Art.782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios..."

Este precepto faculta al actuario para reconocer documentos, objetos y lugares que tengan relación en el juicio laboral tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

#### a).- EN LA CONFESIONAL

El actuario se encarga de notificar personalmente el auto que cite a absolver posiciones.

"Art.786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahoga rá por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Art.787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan -- funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los -- sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto-- les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o con-- testación, o bien que por razones de sus funciones les deban -- ser conocidos."

"Art.788. La Junta ordenará se cite a los absolventes per-- sonalmente o por conducto de sus apoderados apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendra-- por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Art.789. Si la persona citada para absolver posiciones, -- no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo en-- apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le-- declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

Se deberá citar a la persona que deba absolver posiciones

en los siguientes lugares:

I. Cuando se trate de hechos propios, se deberá notificar en el domicilio, en donde se llevo a cabo el emplazamiento o en el domicilio que señaló la parte actora para oír y recibir notificaciones; y

II. Cuando se trate de hechos personales, se deberá notificar en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

El actuario notificará al absolvente, por medio de instructivo que contendrá:

I. Nombre y domicilio de la persona que se cita para absolver posiciones;

II. Nombre de las partes en el juicio;

III. Fecha del auto que cite a absolver posiciones;

IV. Junta ante la cual se trámita el juicio;

V. Día y hora en que deberá presentarse el absolvente a rendir su confesional ante la junta;

VI. El apercibimiento a que hace alusión el artículo 788 de la ley de la materia;

VII. Fecha y hora en que se realiza la notificación; y

VIII. Nombre y firma del actuario que realiza la notificación.

Esta notificación deberá hacerla el actuario con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y hora en

que deba efectuarse el desahogo de la prueba confesional.

El actuario debe cerciorarse que el domicilio en donde se pretende notificar al absolvente es el domicilio de éste.

Cuando no se encuentre presente el absolvente, se deberá dejar la notificación a la persona que atiende al actuario, es decir, a la persona que informa al funcionario, que el absolvente no se cuenta en ese momento, pero si no hay con quien entender la diligencia, entonces se fijará una copia del instructivo autorizada por el actuario, en la puerta de entrada del domicilio donde se actúa, con fundamento legal en el artículo 744 de la ley laboral.

El actuario únicamente se abstendrá de notificar al absolvente en los casos mencionados en el emplazamiento y finalmente asentará razón en autos de lo actuado en dicha diligencia.

#### b). - EN LA TESTIMONIAL

El actuario tiene la función de citar a los testigos ofrecidos por las partes, cuando exista impedimento alguno por parte de éstas para presentarlos.

PRUEBA TESTIMONIAL.- INDEBIDA DESERCION--  
DE LA MISMA.- Cuando el actor en el juicio la-  
boral pide a la junta que cite a los testigos-  
que ofrece, por no serle posible presentarlos-  
en virtud de que prestan servicios al patrón,-  
y al tratar de hacerlo el actuario de la pro-  
pia junta informa que no pudo practicar la di-  
ligencia porque ya no laboran para dicho pa-  
tron, debe hacerse saber oportunamente a la --  
oferente tal situación para que pueda presen-  
tarlos en la audiencia respectiva, porque si -  
no se pone en su conocimiento la circunstancia  
indicada y el día fijado se decreta la deser-  
ción de la prueba por la no presentación de --  
los multicitados testigos, el acuerdo relativo  
priva de defensa a quien los ofreció.

Amparo Directo 2062/81.- Francisco García  
Guerrero.- 3 de febrero de 1982.- Unanimidad--  
de Votos- Ponente: Rafael Pérez Miravete. Se--  
cretaria: Griselda Reyes Larrauri.

Ejecutoria: INFORME 82.- Tercera Parte,--  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Traba-  
jo del Primer Circuito, Tesis 13, p. 169.

La junta ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

El testigo, podrá ser citado en los siguientes lugares:

- I. En el domicilio donde vive o trabaja; o
- II. En el domicilio de la demandada.

La notificación deberá realizarse, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora en que deba efectuarse el desahogo de la prueba testimonial

Esta diligencia deberá entenderse personalmente con el testigo o testigos, pero si no se encuentran, podrá dejarse el instructivo en poder de la persona con la cual se entienda la diligencia, previo cercioramiento de que en ese lugar habita o trabaja el testigo, en caso de que no haya persona alguna con quien entender la diligencia, se deberá dar cuenta a la junta de lo sucedido, puesto que no se tienen los medios de cercioramiento necesarios para suponer que en el lugar donde se actúa, vive o trabaja el testigo.

Si el domicilio en donde se vaya a citar al testigo es una empresa o establecimiento, el actuario deberá cerciorarse de que el testigo labora en ese lugar, por medio de las listas de raya, las nóminas, las tarjetas de asistencia, etc.

El actuario citará al testigo, por medio de instructivo--  
que contendrá:

I. Nombre y domicilio del testigo;

II. Nombre de las partes en el juicio;

III. Fecha del acuerdo en que se ordena citar al testigo;

IV. Junta ante la cual se tramita el juicio;

V. Día y hora en que deberá presentarse el testigo a ren  
dir su testimonio;

VI. El apercibimiento a que se refieren los artículos 814  
y 819 de la ley laboral;

VII. Fecha y hora en que se realiza la notificación; y

VIII. Nombre y firma del actuario que cita al testigo.

Después de haber realizado está notificación, el actuario  
deberá asentar razón en autos de lo acontecido durante está di  
ligencia, manifestando los medios de cercioramiento, los ele-  
mentos y circunstancias que le hicieron suponer que el lugar -  
donde notificó era el domicilio en donde vive o trabaja el tes  
tigo.

En los supuestos de que el testigo o los testigos no vi-  
van ni trabajen en el domicilio en donde se actúa, el actua-  
rio deberá dar cuenta a la junta, manifestando en su razón los  
medios de cercioramiento y los elementos o circunstancias que-  
le impidieron citar al testigo o testigos en ese lugar.



c).- EN LA DOCUMENTAL.

Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado personalmente por conducto de un actuario, con fundamento legal en los artículos 742, fracción VII y 800 de la Ley Federal del Trabajo.

La notificación que se haga a un ratificante, deberá hacerse por medio de instructivo y siguiendo las reglas generales establecidas en la confesional y en la testimonial.

Otra de las funciones que realiza el actuario durante el desahogo de esta prueba es la diligencia de cotejo o compulsa.

El fin del cotejo es confrontar una cosa con otra u otras teniéndolas a la vista, o sea compararlas.

El objeto de la compulsa es examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí, es decir, comparar un texto con el original, tal y como lo establece el artículo 801 de la ley laboral, que únicamente menciona la palabra "compulse".

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá existir en el expediente copia del documento o documentos que por este medio deban ser perfeccionados.

La diligencia se practicará:

I. En el lugar en donde el documento o documentos originales se encuentren; o

II. En el local de la propia junta, cuando el documento--a comparar se encuentre en poder de alguna de las partes.

La ley faculta al actuario para desahogar está diligencia en el artículo 807, primer párrafo, que a la letra dice:

"Art.807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueve el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario..."

El actuario realizará la diligencia, levantando acta de--la misma, el día y hora señalados por la junta.

El actuario deberá requerir a la persona, con quien en---tienda la diligencia, para que ponga a la vista de él, los documentos base del cotejo o compulsa.

En caso de que éstos le sean exhibidos, procederá a compararlos detalladamente y manifestará en el acta si concuerdan o no, en todas y cada una de sus partes con los documentos que obran en autos.

En el supuesto de que los documentos requeridos no le --

sean exhibidos al actuario, éste asentará en el acta la negativa de la persona con quien entienda la diligencia, y en ambos casos dará cuenta a la junta de lo acontecido durante la diligencia.

Posteriormente, el actuario cerrará el acta, procurando -- que firmen al margen de ella los comparecientes, y dará fe de lo actuado con su firma.

#### d).- EN LA INSPECCION

La prueba de inspección, se encuentra regulada en los -- artículos del 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra dicen:

"Art.827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos -- que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Art.828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, - deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la --

Junta la apereibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"Art.829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada,-- que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto que la junta se forme un juicio acerca de los hechos controvertidos en un conflicto, a través del examen, observación y descripción realizado por un actuario, sobre determinados documentos, objetos o lugares.

A la inspección se le ha denominado de distintas formas:

inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, inspección personal, etc.

La junta deberá señalar día, hora y lugar para el desahogo de esta prueba.

- Si la inspección es sobre documentos, ésta podrá desahogarse:

I. En el lugar en donde éstos se encuentren; o

II. En el local de la junta.

Cuando la inspección se desahogue en la junta, el actuario tendrá la obligación de vocear la diligencia en voz alta y por tres veces consecutivas.

- Si la inspección es sobre objetos o lugares, ésta se practicará en el lugar indicado por la junta para su desahogo.

Antes de efectuar la diligencia, el actuario deberá leer el acuerdo sobre la admisión de pruebas, con el fin de conocer en que términos fue admitida la prueba de inspección, o sea, para saber si se desecharon o no algunos hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

El actuario practicará la diligencia, el día y hora señalados por la junta levantando acta circunstanciada de la ins-

pección.

En el acta de inspección se hará constar lo siguiente:

- El nombre de las partes;
- El número del expediente;
- El día, hora y lugar en donde se práctica la inspección;
- El nombre de los comparecientes;
- Los documentos, objetos o lugares que deban ser examinados;
- Los períodos que abarcará (en el caso de documentos);
- El requerimiento hecho a la persona que tenga en su poder los documentos u objetos base de la inspección;
- La respuesta al requerimiento;
- Los documentos u objetos exhibidos;
- Los períodos por los cuales se exhiben;
- El desahogo detallado de todos y cada uno de los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la inspección;
- Las manifestaciones y objeciones hechas por los comparecientes;
- Las firmas de las personas que intervinieron en la diligencia; y
- El nombre y firma del actuario que realizó la inspección, dando cuenta a la junta y fe de lo actuado.

Es importante señalar que en la inspección, el actuario--

solamente hará constar en el acta la descripción de lo examinado y observado en los documentos, objetos o lugares exhibidos y vistos.

A continuación se mencionan algunos casos prácticos que se presentan durante la inspección:

- En el caso de que no comparezca ninguna de las partes y por lo mismo no se exhiban los documentos u objetos base de la inspección, el actuario deberá dar cuenta a la junta de lo anterior.

- Cuando la inspección haya sido ofrecida por ambas partes, se deberá desahogar en primer término la inspección ofrecida por la parte actora y posteriormente la de la parte demandada.

- Cuando se examine un documento, en el que aparezca una firma el actuario únicamente manifestará en el acta que en dicho documento aparece una firma, ya sea legible o ilegible, pero no podrá decir si pertenece o no a la persona a la cual se refiere el documento examinado.

- En el caso de las tarjetas de control de asistencia, solamente se deberá hacer constar lo que en ellas aparezca, pero de ningún modo se hará constar en el acta que de ellas se desprende, V.gr.: que el actor disfrutaba de media hora para to--

mar sus alimentos, ya que esos hechos no le constan al actuario.

- Finalmente si la inspección es sobre lugares, el actuario deberá describir detalladamente en el acta la ubicación del lugar observado.

#### 4.- EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

La función que realiza el actuario en las distintas etapas del procedimiento ordinario se da de manera indirecta, -- puesto que solamente se encarga de notificar las resoluciones laborales dictadas por la junta.

Entre las notificaciones personales más importantes que lleva a cabo el actuario encontramos las siguientes:

- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

NOTIFICACION. LA QUE SE EFECTUA AL ACTOR  
NO CONSTITUYE UN EMPLAZAMIENTO. - La primera notificación que se efectúa al actor no constituye un emplazamiento, ya que a quien se hace es precisamente a éste y no a la parte de-



mandada, por lo que carece de la característica de ser un llamamiento al juicio, que es la esencia del emplazamiento.

Amparo Directo 138/83.- Fernando Martínez Martínez.- 4 de marzo de 1983.- Unanimidad de Votos.- Ponente: César Esquinca Muñoz.

Ejecutoria: INFORME 83.- Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 16, pp. 209- y 210.

- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;
- La preventión a la que hace referencia el artículo 873- de la ley de la materia;
- El acuerdo por medio del cual se aperciba al trabajador, que no haya hecho promoción alguna en su expediente durante el lapso de tres meses, en caso de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la ley laboral;
- Las resoluciones de los incidentes planteados por las partes;
- Las reservas sobre la admisión de pruebas;

- La resolución que deban conocer los terceros extraños - al juicio;

- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por - cualquier causa legal;

- El auto que cite a absolver posiciones;

- El laudo;

- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; y

- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

Estas notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si las partes en su -- primer escrito o comparecencia, no señalaron domicilio dentro del lugar de residencia de la junta, para oír y recibir notifi- caciones, éstas se harán por medio de boletín o por estrados.

Cuando se trate del primer proveído y la parte actora no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, po- drá dicha parte por conducto de su apoderado notificarse en -- el local de la propia junta.

NOTIFICACION, EFECTOS DE LA HECHA AL --  
APODERADO DEL ACTOR EN EL LOCAL DE LA JUN---  
TA.- Si la notificación se efectuó en el lo-  
cal de la junta responsable, al apoderado --  
del actor y en forma personal, haciéndose --  
constar además que dicho apoderado firmó, --  
aunque en esa actuación no se haya asentado  
la hora en que fue practicada, es correcto -  
presumir que lo fue en horas hábiles, pero -  
suponiendo que así no hubiera sido, ese he--  
cho en nada perjudicó al actor supuesto que-  
a través de su apoderado se enteró del conte  
nido del auto notificado y por lo tanto de -  
la fecha señalada para la celebración de la  
audiencia de conciliación, demanda y excep--  
ciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Amparo Directo 138/83.- Fernando Martí-  
nez Martínez.- 4 de marzo de 1983.- Unanimi-  
dad de Votos.- Ponente: César Esquinca Mu --  
ñoa.

Ejecutoria: INFORME 83.- Tercera Parte,  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de ---  
Trabajo del Primer Circuito, Tesis 15, p. --  
209.

Las notificaciones personales dictadas después del emplazamiento se harán al interesado o persona autorizada para ello en el local de la junta o en el domicilio que hubiese señalado para oír y recibir notificaciones.

Cuando en el domicilio en donde se pretende realizar la notificación no se encuentre presente, el interesado o la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, el actuario deberá dejar una copia de la resolución debidamente autorizada a la persona con quien entienda la diligencia.

En el caso de encontrar el domicilio cerrado, el actuario tendrá que fijar la copia de la resolución en la puerta de entrada y manifestar en su razón que notifica con fundamento legal en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

En todas las notificaciones que haga el actuario, deberá asentar razón en autos, manifestando los medios de cercioramiento y los elementos de convicción, que lo llevaron a la certeza de que el sitio en donde pretende notificar, es el domicilio correcto de la parte interesada.

## 5.- EN LA NOTIFICACION DEL LAUDO

Las resoluciones de los tribunales laborales, que deciden sobre el fondo del conflicto se denominan laudos.

"Art.890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

El actuuario es el encargado de notificar el laudo dictado por la junta, dicha notificación deberá realizarse conforme a las reglas generales establecidas para las notificaciones personales.

Cuando un asunto se vaya en rebeldía, es decir que la parte demandada no haya comparecido a juicio y por lo mismo no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, entonces el actuuario deberá dar cuenta a la junta de esto, para que se ordene notificar a la parte demandada por medio de boletín laboral.

Si una de las partes no está de acuerdo con el laudo dictado por la junta, en virtud de ver afectados sus intereses, podrá promover juicio de amparo en contra de la resolución dic

tada por la junta.

La junta, después de recibir la sentencia de amparo dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Tri  
bunal Colegiado de Circuito, procederá a dictar el auto por me  
dio del cual se hará saber a las partes, la resolución del am  
paro promovido, dicho auto también deberá ser notificado, de -  
acuerdo con las reglas generales señaladas para las notificacio-  
nes personales y por conducto de un actuario.

## D.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los procedimientos especiales se encuentran regulados en los artículos del 892 al 899 de la ley laboral.

Alberto y Jorge Trueba, en un comentario a la ley, definen a estos procedimientos de la siguiente manera:

"Los procedimientos especiales son aquellos que tienen un trámite más rápido que los procedimientos ordinarios, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo." ---  
(52)

Los asuntos laborales que, en los términos del artículo 892 de la ley, deben sujetarse a este procedimiento especial, son los siguientes:

- El art.5o. fracción III, alude a la jornada inhumana.
- El art.28. fracción III, se refiere a los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios fuera de la República.
- Los arts.151 y 153- X, aluden a las casas habitación -- que se dan en arrendamiento a los trabajadores, también se menciona que los trabajadores y los patrones tendrán derecho --

(52) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. cit., p. 415.

a ejercitar ante las juntas, las acciones individuales y colectivas derivadas de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta por la ley.

- El art. 158, hace mención al derecho que tienen los trabajadores, para que se les determine su antigüedad en el trabajo.

- El art.162, cita lo referente a la prima de antigüedad.

- El art.204, fracción IX, se refiere a los trabajadores de buques que vayan a regresar a su patria, o al lugar convenido por éstos.

- Los arts.209, fracción V y 210, hacen alusión al caso de pérdida de buques.

- El art.236, fracciones II y III, mencionan la obligación del patrón para pagar a los tripulantes de aeronaves, los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado, cuando sean cambiados de su base de residencia.- También se repartirá o trasladará al lugar de contratación -- a los tripulantes, cuya aeronave se destruya o inutilice.

- El art.389, alude a los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

- El art.418, hace referencia a que la administración del contrato-ley, corresponde al sindicato que represente dentro de la empresa, el mayor número de trabajadores.

- El art.424, fracción IV, hace mención al Reglamento Interior de Trabajo.

- El art.427, fracciones I, II y VI, se refieren a la sus



pensión colectiva de las relaciones de trabajo.

- El art.434, fracciones I, III y V, hacen alusión a las causas de terminación de las relaciones de trabajo.

- El art.439 menciona los casos de implantación de maquinaria, de procedimientos nuevos de trabajo, que traigan como consecuencia la reducción de personal.

- Los arts. 503 y 505 se refieren a los casos de indemnización por muerte y a las designaciones de médicos en las empresas.

#### 1.- PROCEDIMIENTO

Este se inicia al presentarse el escrito de demanda por el actor, el cual podrá ofrecer sus pruebas en el mismo escrito, la junta con diez días de anticipación, citará a una audiencia de: "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución", la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda, o al concluir las investigaciones encaminadas a averiguar que personas dependían económicamente de el trabajador fallecido, esto es, en el caso que regula el artículo 503 de la ley.

La junta al citar al demandado, lo apercibira que de no--

concurrir a la mencionada audiencia, dará por admitidas las peticiones del actor, salvo que sean opuestas a la ley.

Si no asiste el actor o promovente a la citada audiencia se le tendrá por reproducido su escrito y en su caso por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.

La audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución" se celebrará del siguiente modo:

La junta tratará de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, de no ser posible esto, cada parte expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le hayan sido admitidas, concluida la recepción de pruebas, la junta oirá los alegatos y dictará resolución.

En los procedimientos especiales, las juntas deben integrarse, con el auxiliar y los representantes de los trabajadores y de los patrones, excepto en los casos de los artículos: 389, 418, 424 fracción IV, 427 fracciones II, III y VI, 434 fracciones I, III y V y 439, en los que se requiere la presencia de el Presidente de la Junta.

Asimismo, en estos procedimientos, se observarán las normas establecidas en los capítulos referentes a las pruebas y al procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto sean aplicables a éstos.

A continuación se menciona la función que realiza el actuario en los procedimientos especiales, específicamente en los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo e indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo, en virtud de que en la práctica son los asuntos laborales que más se tramitan ante las juntas.

#### a).- TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Es necesario mencionar algunos preceptos legales establecidos por la ley laboral, para entender el procedimiento especial de un asunto de titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

"Art.356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

"Art.360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que pres

ten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

"Art.361. Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."

"Art.386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Art.387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los --  
trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el --  
artículo 450."

"Art.388. Si dentro de la misma empresa existen varios --  
sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresas o industriales o --  
unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que --  
tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colec-  
tivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayorita--  
rios que representen a las profesiones, siempre que se pongan-  
de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un --  
contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o --  
de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colecti-  
vo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados --  
sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que  
formen parte del sindicato de empresa o de industria."

"Art.389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el --  
artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Ar-  
bitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de  
trabajo."

El Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en --

otro comentario a la ley, dicen lo siguiente:

"Cuando se discuta la titularidad del contrato colectivo de trabajo, la cuestión debe tramitarse a través de los procedimientos especiales que establece la Ley, en los términos de los artículos 892 al 899. Conforme al principio democrático, el sindicato mayoritario administra el contrato colectivo, presumiéndose que tiene derecho a la titularidad, pero si durante la vigencia del contrato pierde la mayoría, entonces corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje determinar a que organización corresponde la titularidad." (53)

Un ejemplo de este tipo de procedimientos especiales es el siguiente:

Expediente 1009/83, se tramita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

- SINDICATO ACTOR.- Sindicato Libertador de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera, Centros Recreativos, Bares, Similares y Conexos de la República Mexicana.

- EMPRESA DEMANDADA.- Los Globos, S.A.

- UNION SINDICAL CODEMANDADA.- Unión Sindical de Cocineros y Trabajadores de Restaurantes, Hoteles, Cantinas y Simila

(53) Ibidem, p. 182.

res del Distrito Federal.

La empresa demandada y la unión sindical codemandada tie  
n nenelebrado un contrato colectivo de trabajo, no obstante esa  
situación, el sindicato actor a través de sus representantes-  
legales, demanda de la empresa demandada la declaración y reco  
nocimiento de que el sindicato que representan es el titular--  
y en consecuencia, el administrador único del contrato colecti  
vo de trabajo vigente, que rige las relaciones obrero patrona-  
les en dicha fuente de trabajo, en virtud de que representan--  
el mayor interés profesional por contar con la mayoría de los-  
trabajadores a su servicio y que se han agremiado a su sindica  
to. Y de la unión sindical codemandada, demanda la titulari--  
dad y la administración del contrato colectivo de trabajo vi--  
gente, que rige las relaciones obrero patronales en la empresa  
"Los Globos, S.A.", por carecer de representatividad profesio-  
nal, ya que no cuenta con los trabajadores que laboran para la  
negociación mencionada, ya que la totalidad de éstos se encuen  
tra agremiada al sindicato actor.

El sindicato actor en su escrito de demanda, ofrece como-  
pruebas, la instrumental de actuaciones, la presuncional y el  
recuento que deberá practicarse en el domicilio de la empresa-  
demandada, por conducto de el actuuario adscrito a la junta -  
y que deberá tomar como base para el desahogo de dicha diligen  
cia, los siguientes documentos: nóminas, listas de raya, reci-

bos de pago, comprobantes de pago de las cuotas bimestrales al Instituto Mexicano del Seguro Social, por un período comprendido a dos semanas con anterioridad a la presentación de la demanda y en el supuesto de que la empresa demandada no exhiba los documentos, que se lleve a cabo el recuento con los elementos de identidad que aporten los trabajadores que intervengan en dicha diligencia a las puertas de la negociación.

Después de haber sido legalmente emplazadas la empresa demandada y la unión sindical codemandada, contestan la demanda argumentando la empresa, si tener celebrado un contrato colectivo de trabajo con la unión sindical, y por otra parte la unión codemandada, niega las prestaciones demandadas por el sindicato actor y afirma tener celebrado un contrato colectivo de trabajo con la empresa demandada, también ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y el recuento de los trabajadores.

Al celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y al no haber un arreglo conciliatorio entre las partes y ya ofrecidas las pruebas por el sindicato actor la unión sindical codemandada, principalmente la de recuento, la junta tomando en consideración lo establecido en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, ordena en su acuerdo el lugar, día y hora en que deberá efectuar la diligencia de recuento el actuario, tomando como base los documen-



tos ofrecidos por las partes y el período por el cual deba -- realizarse.

El día señalado por la junta, para el desahogo de la diligencia de recuento, la empresa demandada no exhibe los documentos requeridos por el actuario, éste se abstiene de realizar la diligencia y da cuenta a la junta. Posteriormente, la junta señala nueva fecha para la celebración del recuento, apercibiéndole a la empresa demandada que de no exhibirse los documentos requeridos por el actuario, se le impondrá multa y se llevará a cabo el recuento con los elementos de identidad que aporten los trabajadores.

Se lleva a cabo el recuento ordenado por la junta, existiendo objeción de algunos votos, por parte de el sindicato actor, en virtud de que la mayoría de los votos fueron en favor de la unión sindical codemandada.

En la audiencia de "ofrecimiento y rendición de pruebas" que establece la fracción V del artículo 931 de la ley, el sindicato actor solicita a la junta, gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que éste informe a la junta de las altas al mismo, de los trabajadores que recontaron en la diligencia de recuento y cuyo voto fue objetado. La junta omite girar el oficio solicitado y posteriormente dicta resolución absolviendo a la empresa demandada y a la unión codemandada.

El sindicato actor, al enterarse de la resolución, promueve el juicio de amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la resolución decretada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, la corte analizando el asunto dicta resolución amparando y protegiendo al sindicato actor y dejando sin efectos la resolución emitida por la junta y a la cual se le ordena girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se considera que este ejemplo es claro, y con base en él, se señalará la función que realiza el actuario en el procedimiento especial de un asunto de titularidad de un contrato colectivo de trabajo.

En primer término, el actuario, al recibir un expediente de este tipo de procedimiento y dada la importancia que revisen éstos, deberá leerlo cuidadosamente para conocer: el nombre de las partes, así como el de sus representantes legales o apoderados, sus domicilios para oír y recibir notificaciones y la fecha de audiencia, con el objeto de realizar un buen emplazamiento y evitar una posible nulidad.

El actuario notificará a la parte actora, el auto de radicación por medio de copia simple y a la parte demandada y codemandada el auto de radicación, el instructivo especial para este tipo de procedimientos especiales y el escrito de demanda, por medio de copias simples, debidamente selladas y autori

zadas con la firma del actuario.

Estas notificaciones deberán realizarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha de audiencia de "conciliación demanda y excepciones, pruebas y resolución" y siguiendo las consideraciones mencionadas en el procedimiento ordinario, por lo que se refiere a notificar y emplazar a las partes en un conflicto determinado.

**EMPLAZAMIENTO.-** Si se demanda a un sindicato o a una persona moral, el emplazamiento debe hacerse, en el domicilio social, al representante legal del mismo, que acredite que tiene poder bastante para representarlo, de tal manera que si la realización de un emplazamiento se hace en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, esto constituye una violación de garantías, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Amparo Directo 940/85, Sindicato de Trabajadores de las Industrias del Hierro, Metales y Manufacturas Compuestas en el Estado de México.- 11 de septiembre de 1985.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ulises Schmill Ordoñez, Secretario: Augusto Benito Hernández Torres.

Precedentes:

Amparo Directo 3442/84, Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Especializados, Conexos y Similares de la República Mexicana.- 9 de enero de 1985.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Fausto Moreno Flores, Secretario: Mario Roberto Cantú Barajas.

Amparo Directo 3807/78, Sindicato de Cargadores de Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz.- 13 de noviembre de 1978.- 5 votos.- Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Ejecutoria: Informe 85.- Segunda Parte, Cuarta Sala, Tesis 34, pp. 29 y 30.

Un problema que se origina con frecuencia en la práctica es - que en ocasiones el emplazamiento a una agrupación obrera demandada ( sindicato, asociación, unión, liga, etc.), es difícil en virtud de que estas agrupaciones pertenecen a una federación o confederación, y tienen el mismo domicilio social -- que todas aquellas agrupaciones obreras, pertenecientes a esa federación y confederación, y esto provoca que cuando se va a emplazar le manifiestan al actuario que en el domicilio don

de se actúa, no existe la agrupación obrera contra quien se en-  
tabló la demanda, y efectivamente le acreditan al actuario, --  
por medio de un documento oficial que en el domicilio en donde  
se pretende emplazar, tiene su domicilio social otra agrupa-  
ción obrera, distinta a la demandada.

En estos casos, el actuario debe abstenerse de emplazar,  
en virtud de no tener los elementos o circunstancias que lo --  
lleven a la certeza de que el domicilio designado para el em-  
plazamiento es el de la parte demandada, y por tal motivo, de-  
berá dar cuenta al C. Presidente Titular de la Junta.

Otra función que desempeña el actuario en este procedi-  
miento especial, la cual es una de las más complejas, en virtud  
que de ella, se producen varios problemas que la ley no con-  
templa y que el actuario debe resolver, es la diligencia de re-  
cuento, para la cual es importante conocer la norma jurídica--  
establecida en el artículo 931 de la ley de la materia, que --  
establece lo siguiente:

"Art. 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los --  
trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba--  
efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores  
de la empresa que concurran al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los-

que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y -- rendición de pruebas."

Este precepto es la herramienta principal con la que -- cuenta el actuario, aparte de sus conocimientos jurídicos y -- prácticos, para poder efectuar un recuento. Asimismo, es menes ter saber quienes son los trabajadores de confianza, en cuanto a esto la ley menciona lo siguiente:

"Art.8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independiente-- mente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

"Art.9. La categoría de trabajador de confianza depende-- de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la de-- signación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

"Art.183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley."

El Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera definen a los empleados de confianza en general de la siguiente manera:

"Empleados de confianza en general: son los propiamente hablando trabajadores de confianza en razón de sus funciones, esto es, que para que tengan este carácter se requiere que las actividades que desempeñen en la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización dentro de la empresa o establecimiento sean de carácter general; de manera que no debe confundirse, por ejemplo, la vigilancia de la empresa con la vigilancia de la portería o de cualquier departamento o sector de la empresa en particular, en cuyo caso no son actividades de carácter general y por tanto no son trabajadores de confianza los que --

prestan dichos servicios." (54)

A continuación se mencionan algunas recomendaciones generales, que debe efectuar el actuario durante la diligencia de recuento:

- Practicar el recuento, de manera que no se perjudiquen las actividades normales de la empresa.

- Levantar acta circunstanciada y pormenorizada de la diligencia, asentando el lugar, día y hora en que éste se efectúa.

- Cerciorarse por los medios de cercioramiento a su alcance, que el lugar donde se actúa es el domicilio de la empresa demandada, o el lugar que ordenó la junta para efectuar el recuento.

- Entender la diligencia con el representante legal de la empresa demandada, si no se encuentra presente éste, con cualquier otra persona que labore en la empresa.

- Requerir al representante legal de la empresa o a la

(54) Ibidem , p. 28.



persona con quien se entienda la diligencia, que exhiba los do  
cumentos que se tomarán como base para llevar a cabo el recuen  
to, (nóminas, listas de raya, recibos, comprobantes de pago de  
las cuotas bimestrales del I.M.S.S. o cualquier otro documen  
to idóneo que acredite el carácter de trabajadores de la em  
presa demandada en el momento de la diligencia) y que compren  
dan un período máximo de dos semanas antes de la fecha de la  
presentación de la demanda.

- Checar los documentos exhibidos, así como los períodos  
por los cuales se exhiben, asentando en el acta lo presentado  
por la empresa.

- Anotar en el acta, que personas comparecen por las par  
tes a la diligencia, asegurándose de que éstas tengan acredita  
das su personalidad jurídica en el conflicto.

- Ponerse de acuerdo con las partes, para tratar de lle  
var el recuento en forma pacífica y sin problemas.

- No dejarse manipular por las partes, en cuanto a tomar  
decisiones, en virtud de que el actuario está en representa  
ción de la junta y el deberá resolver los problemas que se --  
presenten durante la diligencia.

- No recontar a los trabajadores de confianza ni a los

trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

- Recontar e indicar en el acta a los trabajadores que fueron despedidos de su trabajo después de la fecha de presentación de la demanda.

- Por lo que se refiere a las preguntas que debe realizar el actuarió a los trabajadores son las siguientes:

I. ¿Cuál es su nombre ?

II. ¿Cuál es su categoría dentro de la empresa ?

III. ¿Cuál es su antigüedad en el trabajo ?

IV. ¿ A qué agrupación obrera desea pertenecer ?

- En el acta de recuento, las respuestas de los trabajadores se anotarán del siguiente modo, ejemplo:

NOMBRE	CATEGORIA	ANTIGÜEDAD	SINDICATO		UNION	OBJECIONES
			ACTOR	DEMANDADA		
"X"	PINTOR	3 AÑOS	SI		NO	SI

- Los votos emitidos por los trabajadores, así como las objeciones hechas a los mismos, por las partes, se anotan con las sílabas " SI " y " NO ", en los renglones correspondientes a sus manifestaciones, ver el ejemplo anterior.

- Las objeciones que hagan las partes, deberán hacerse

después de cada voto.

RECuento, OBJECIONES EN EL.- Las objeciones que se tengan en el recuento deben hacerse en el momento procesal oportuno, o sea, al practicarse la probanza de referencia, dado que la prueba de recuento tiene como fin dar oportunidad a las partes de hacer valer las objeciones que crean convenientes.

Tesis Relacionada: Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 61, pág. 55.- Amparo Directo - 4257/73.- Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana.- 5 votos.- Volumen 64, pág. 29.- Amparo Directo 3461/73.- Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana.- 5 votos.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta -- Parte, Cuarta Sala, Tesis 194, p. 186.

- Cada trabajador que se recuente deberá asentar su --

firma o su huella digital, en una hoja extra enumerada que para el caso proporcione el actuario debidamente sellada por la junta.

- No suspender un recuento, salvo que exista peligro en contra de la integridad física de el actuario.

- Al finalizar el recuento, deberá conceder el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, pero de ningún modo podrá negarles ese derecho.

- Procurar que firmen el acta los comparecientes.

- Cerrar el acta, dando cuenta al C. Presidente Titular de la Junta de lo acontecido durante la diligencia.

A continuación se mencionan algunos problemas que se suscitan durante el transcurso de un recuento, estableciendo los criterios que recientemente fueron unificados en materia de titularidad de un conflicto colectivo de trabajo, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

- Cuando una de las partes objeta la documentación exhibida por la empresa, en virtud de manifestar que ésta no p~~er~~t

nece a la misma, en este caso el actuario deberá seguir con la diligencia, asentando en el acta lo antes mencionado y hacer ver a las partes, que es la junta la que debe resolver en -- cuanto a la autenticidad de los documentos y no el actuario, en virtud de que él sólo se concreta a describir en el acta -- los documentos que se exhiben y de ninguna forma puede saber si pertenecen o no a la empresa.

- En el supuesto de que una empresa se niegue a exhibir los documentos requeridos por el actuario, para el desahogo de la diligencia de recuento, éste deberá apereibir al represen-- tante legal de la misma, o a la persona con quien entienda la diligencia, que en caso de no proporcionar los documentos soli-- citados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, se le impondrá una multa a la em-- presa (cantidad que señale la junta en su acuerdo), sin perjui-- cio de que el actuario lleve el recuento ordenado fuera del lu-- gar de la negociación, identificando a los trabajadores que in-- tervengan en la diligencia con los elementos de identidad de -- que disponga, de preferencia con las credenciales expedidas -- en favor de los mismos por la empresa o por el I.M.S.S.. Además, el actuario procurará que lo acompañen las partes afectadas -- en el conflicto, apereibiéndolas que el recuento se realizará -- aunque no comparezcan a la diligencia.

- Cuando exista oposición material por alguna de las par

tes, para no llevar a cabo la diligencia de recuento dentro de la negociación señalada para la misma, el actuario podrá trasladarse a la junta para informar lo sucedido y ésta deberá -- proveer sobre la continuación del recuento, cuidando que el -- desahogo de esta prueba no se interrumpa por razón alguna.

- Cuando se objeta el voto de un trabajador que no aparece en los documentos exhibidos y éste se identifica con la -- credencial expedida por la empresa demandada, o con la del -- I.M.S.S., el actuario deberá recontarlo.

- Si durante el transcurso de un recuento, celebrado en una empresa, no se permite la entrada a determinados trabajadores y si una de las partes desea que se recuenten a éstos, el actuario deberá hablar con el representante legal de la empresa o con la persona con quien entendió la diligencia, para -- tratar de que se les permita el paso con el objeto de recontar los, pero si no lo logra, ya que no lo puede obligar, entonces se trasladará a la puerta de la empresa y procederá a recontar a los trabajadores que tengan derecho a votar.

- Cuando exista alguna riña entre los trabajadores de -- las agrupaciones obreras que se recuentan, fuera del local de la empresa donde se esté efectuando la diligencia y si alguna de las partes solicita al actuario que suspenda el recuento -- por este motivo, o en su caso avisa al actuario que se retira-

de la diligencia por lo sucedido, el actuario deberá seguir --  
con el recuento.

- Si se lleva un recuento en una empresa que tiene va---  
rias sucursales y en cada una de ellas existen distintos tur  
nos de trabajo, el actuario si no termina de recontar a los --  
trabajadores de la empresa en un día, podrá proseguir con el -  
recuento al día siguiente, cuidando de que no se interrumpa --  
por razón alguna el desahogo de la prueba y con fundamento en  
el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo.

Otras funciones que tiene el actuario en este procedimien  
to especial son: notificar el laudo que dicte la junta a las--  
partes, ya sea en el domicilio que éstas señalaron para oír y  
recibir notificaciones, o en el local de la propia junta, si -  
es que los representantes legales de las partes se van a noti-  
ficar. También notificará a las partes, el auto que recaíga--  
al recibir la sentencia de amparo.

#### b).- INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO

A continuación se señalarán algunas normas jurídicas es-  
tablecidas en la Ley Federal del Trabajo, que tienen relación-

con este procedimiento especial.

"Art.473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o -- con motivo del trabajo."

"Art.474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, -- producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

"Art.475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

"Art.477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte."

"Art.500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la --



muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

"Art.501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años, y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones-

anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Art.502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

"Art.503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se

practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje, o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a -- los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de su responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron."

Se han asentado estos preceptos jurídicos, en virtud de - que son de gran trascendencia para el conocimiento de este procedimiento especial.

La ley también establece que cuando se trate de asuntos - que se refieren al pago de la indemnización en los casos de -- muerte por riesgo de trabajo, la junta dictará su resolución - tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones -- que generó el trabajador fallecido.

En el supuesto que se discuta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, con el objeto - de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

La junta para los casos de indemnización por muerte, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de -- los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones - oficiales, también podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentemente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente de el trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la junta.

Un ejemplo de este tipo de procedimientos especiales es -

el siguiente:

El caso de un trabajador que laboraba en una empresa desde hace cinco años y que su familia dependía económicamente de él. Un día éste sufre un accidente de trabajo que le produce la muerte, entonces la viuda de el trabajador fallecido en representación de sus menores hijos demanda a la empresa ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., las prestaciones a las que tuvo derecho el de cujus, y que nunca se le pagaron, así como el pago de la indemnización a la que tienen derecho como beneficiarios de el trabajador.

La junta al recibir la demanda, ordena practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador, también manda fijar convocatorias en los lugares que considere convenientes, así como el domicilio donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, con el objeto de convocar a las personas que se consideren beneficiarias de éste, para ejercitar sus derechos.

Asimismo, la junta señala la fecha de audiencia, posteriormente al término a que hace alusión el artículo 503, fracción I, de la ley laboral ordenando notificar a las partes.

Durante la audiencia de "conciliación, demanda, y excepciones, pruebas y resolución", comparecen las partes, no así otros beneficiarios, se formulan las peticiones, se ofrecen --

y rinden pruebas y posteriormente la junta dicta resolución - tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones -- que generó el trabajador fallecido. La resolución decretada -- por la junta es favorable a la parte actora. y ésta es notificada a las partes.

La función que realiza el actuario durante este procedimiento especial es la siguiente:

En primer lugar, el actuario deberá emplazar a la parte demandada, por medio de copias simples de la demanda, copia -- del instructivo de procedimiento especial y copia del auto de radicación, tomando en consideración las bases para emplazar - a la parte demandada, establecidas en el procedimiento ordinario, mismas que se mencionaron anteriormente. También debe notificar a la parte actora, por medio de copia simple del auto de radicación dictado por la junta, estas notificaciones deben hacerse con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y - resolución."

Cuando la junta ordene fijar convocatorias a las personas beneficiarias de el trabajador, para que comparezcan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de -- treinta días, a partir de la fecha en que se expidan las convocatorias, a ejercitar sus derechos, el actuario deberá fijar --

éstas en el domicilio donde prestaba sus servicios el trabajador, en un lugar visible. Asimismo, la junta al estar facultada por la ley para emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes, para convocar a los beneficiarios, comisiona al actuario para que fije las convocatorias a la vista del público en general, en los tableros de la junta, en los propios de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en la Delegación Política correspondiente al último domicilio de el trabajador fallecido, por un término no menor de treinta días.

Generalmente, éstos son los medios que utiliza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., para convocar a las personas beneficiarias por la muerte de un trabajador.

El actuario debe fijar las convocatorias inmediatamente después de recibir el expediente, ya que el término de los treinta días por el que deben fijarse éstas, tiene que ser previo a la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución."

Si durante la secuela del procedimiento, la junta ordena al actuario llevar a cabo alguna diligencia en relación con el juicio que se está efectuando, éste deberá realizarla aplicando los fundamentos generales establecidos en el procedimiento ordinario.

Finalmente, el actuario procederá a notificar a las par--

tes, la resolución decretada por la junta.



E.-PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS DE  
NATURALEZA ECONOMICA

Los conflictos colectivos se clasifican por su naturaleza en jurídicos y económicos. Esta distinción ha sido estudiada por algunos juristas, por doctrinas de distintos países (entre las que destaca la alemana, la cual denomina a los conflictos colectivos de naturaleza económica, como conflictos de intereses) y por la Organización Internacional del Trabajo, a través de la historia.

Esta organización, en el año de 1923, realizó un estudio sobre la conciliación y el arbitraje (La Conciliation et l'arbitrage) y en el año de 1938 hizo otro estudio dedicado a los tribunales de trabajo (Les Tribunaux du Travail) con el objeto de esclarecer la duda que tenían varias legislaciones en cuanto a separar los aspectos jurídicos de los económicos en los conflictos colectivos de trabajo, por tal motivo esta organización estableció dos definiciones, que a la letra dicen:

"El conflicto jurídico se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, sin importar que tenga su fuente en una prescripción formal de la ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo. La decisión corresponderá normalmente a un juez común o al de trabajo.

El conflicto de intereses no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido y fundado en la ley o en el contrato; es una reivindicación que tiende a modificar un dere-

cho existente o a crear un derecho nuevo. Estos conflictos -- son de la competencia del conciliador o arbitrador." (55)

El Dr. Mario de la Cueva también estableció la diferencia entre estos conflictos:

"Los conflictos jurídicos se presentan en todas las ramas del derecho, público, privado y social, por lo tanto, tienen una sola definición general: son los que se suscitan entre toda clase de personas sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente, constituciones, leyes, tratados internacionales, costumbres, contratos ... En cambio los conflictos económicos, propios del derecho del trabajo, son los que se motivan por la creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios, y de una manera general, siempre que se afectan los intereses económicos de las comunidades obreras." (56)

Por su parte, el Lic. Juan B. Climent Beltrán señala que las definiciones establecidas por la Organización Internacional del Trabajo, no son rigurosamente aplicables a la legislación mexicana:

(55) De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, (Tomo II), 2a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 520.  
(56) Ibidem, p. 521.

"Puesto que los conflictos colectivos de naturaleza económica se resuelven por las Juntas de Conciliación y Arbitraje-- con carácter plenamente jurisdiccional y aplicando disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo. Además, en todo-- conflicto laboral está subyacente la controversia de intereses económicos, y por otra parte, desde el momento en que el llama-- do conflicto de naturaleza económica está regulado por normas-- jurídicas en su procedimiento y resolución, no puede dejar de-- considerarse como conflicto jurídico.

Por ello, la característica distintiva de los conflictos-- colectivos de naturaleza económica debe radicarse, no ya en la-- contraposición de conflictos de intereses frente a los conflic-- tos de derecho, sino en la facultad del juzgador de crear la-- norma que resuelva el conflicto, estableciendo las nuevas con-- diciones en que debe desarrollarse el trabajo, pudiendo variar-- incluso las bases de lo solicitado en el planteamiento, median-- te la sentencia colectiva, en los términos del artículo 919 de-- la Ley Federal del Trabajo." (57)

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en un comen-- tario hecho a la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma-- procesal de 1980, definieron a los conflictos colectivos de na

(57) Climent Beltran, Juan B., Formulario de Derecho del Traba-- jo, 6a. ed., Esfinge, México, 1980, pp. 257 y 238.

turaliza económica de la siguiente manera:

"Los conflictos colectivos de naturaleza económica son -- aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocadas por la lucha de clases, o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo-- o aquéllos que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley." (58)

La exposición de motivos del capítulo XIX, del título catorce de la ley laboral, establece lo siguiente:

"El procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica constituye la materia del capítulo XIX. La complejidad de estos juicios obedece más a las prácticas periciales que deben desarrollarse en ellos, que a sus aspectos legales; por esa razón se conserva y amplía el sistema vigente, -- que permite analizar claramente las peticiones de las partes y enmarcarlas en el panorama económico general. De este modo se llega al completo conocimiento de los factores que subyacen en

(58) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley-- Federal del Trabajo Reformada, 39a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 387.

el problema; incosteabilidad que puede originarse en los cambios del mercado, o en el incompleto aprovechamiento de los elementos de que dispone la unidad productora; implantación de nuevos métodos técnicos o adquisición de maquinaria nueva que puede afectar el interés de los trabajadores.

En el artículo 906 se aplican los principios de economía y concentración procesal, lo que hace posible que una vez concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se pase al ofrecimiento de pruebas y, en su caso, al desahogo de las admitidas por el Tribunal. Se deja a las Juntas una amplia libertad para practicar todas las diligencias que estimen convenientes y se reitera el principio básico conforme al cual aquéllas, al resolver la controversia, deberán en todo caso hacer prevalecer el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso puedan reducir los derechos mínimos consignados en la Constitución y en la ley en beneficio de los trabajadores.

Por razones de técnica jurídica se propone la reubicación de varios artículos que regulan el procedimiento de huelga y que actualmente se encuentran incluidos en la parte substantiva de la ley. Además, se incluyen reformas y adiciones en esta materia que recogen la experiencia de los tribunales y de-

los sectores directamente interesados." (59)

La ley laboral regula estos procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, en sus artículos del 900 al 919, los cuales no deben confundirse de ningún modo con los procedimientos especiales (artículos del 892 al 899), ya que tanto aquéllos, como éstos son distintos, y por lo tanto cada uno de ellos tiene dedicado un capítulo completo para su estudio en la ley.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., existen asuntos, en los que algunas personas (promoventes) al plantear un conflicto colectivo de naturaleza económica, lo hacen con fundamento en los artículos del 892 al 899 de la ley de la materia, considerando que estos conflictos son procedimientos especiales.

El problema de esto es que la junta, al recibir la demanda, cita erróneamente a las partes y tramita el conflicto planteado como si se tratará de un procedimiento especial.

A continuación se menciona una diferencia que existe entre estos dos procedimientos, con el objeto de insistir en que éstos no son iguales.

(59) Trueba Urbina, Alberto, op. cit., p. 481.

En los procedimientos especiales, la junta cita a una audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución", la que deberá efectuarse dentro de los quince días-hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda.

En los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, la junta cita a una audiencia en la que expresamente no menciona de que etapas consta, pero se considera que son "conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas", la que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido la demanda.

Por tal confusión suscitada en la práctica, es menester subrayar lo establecido en el capítulo XIX, del título catorce de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

## CAPITULO XIX

### PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

"Art.900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos, cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas

de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento."

"Art.901. En la tramitación de los conflictos, a que se refiere este capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento-- siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto."

"Art.902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el -- conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450,- Fracción VI."

"Art.903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores -- titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patrones, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:



I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide."

"Art.904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñen, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;

IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Art.905. La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes."

"Art.906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le--- tendrá por desistido de su solicitud;

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III. Si concurren las dos partes, la Junta después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo -- conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no-- puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;

VI. Concluídas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;

VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará -- tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dicta

men respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente."

"Art.907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y

III. No haber sido condenados por delito intencional."

"Art.908. Las partes dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de la Junta o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para

que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes."

"Art.909. Los peritos nombrados por la Junta, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente."

"Art.910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto; --

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que fijan en ellos;

IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;

V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;

VI. Las condiciones generales de los mercados;

VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y

VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto."

"Art.911. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas."

"Art.912. Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

La Junta, si se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen."

"Art.913. La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de -- completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por -- los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el -- artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los pe ritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comi siones para que practiquen o realicen investigaciones o estu- dios especiales."

"Art.914. Las autoridades, las instituciones y los parti- culares a que se refieren los artículos que anteceden, están - obligadas a proporcionar los informes, contestar los questiona rios y rendir las declaraciones que se les soliciten."

"Art.915. Desahogadas las pruebas, la Junta concederá a - las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacer lo, se les tendrá por perdido su derecho."

"Art.916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y - dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las -- partes;

II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta;

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto."

"Art.917. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, ante la Junta. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos."

"Art.918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley."

"Art.919. La Junta a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos

mínimos consignados en las leyes."

Existen otras normas jurídicas establecidas por la ley, - que tienen relación con estos procedimientos y las cuales establecen lo siguiente:

"Art.426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones-- podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los-- contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un -- desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos- 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las-- disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económi- ca."

"Art.427. Son causas de suspensión temporal de las rela- ciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;



II. La falta de materia prima, no imputable al patrón; --  
III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VI. La falta de ministración por parte del Estado de -- las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables."

"Art.429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:...

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica."

"Art.434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos."

"Art.435. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes: ...

III. Si se trata de la fracción II, el patrón previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para los conflictos colectivos de naturaleza económica."

"Art.448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta..."

Enseguida se menciona un ejemplo, en donde se aplica el procedimiento de un conflicto colectivo de naturaleza económica

ca:

El caso de una empresa que por conducto de su representante legal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427, fracciones III, IV y V y demás relativos a la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, en relación con el artículo 900 y siguientes, de la Ley Federal del Trabajo solicita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se le autorice la suspensión temporal de las relaciones de trabajo, de una parte del personal adscrito a la empresa, por un lapso de diez meses, sin responsabilidad para la misma.

Asimismo, solicita se le fije la indemnización que deberá cubrirse a los trabajadores, tal como lo dispone el artículo 430 de la ley.

"Art.430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos, y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario."

Los motivos por los cuales esta empresa solicita a la junta las peticiones mencionadas son las siguientes:

I. La empresa tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato "X".

II. Debido a las condiciones del mercado, la empresa ha -

venido operando con desventaja económica ya que las ventas -- han sido notoriamente insuficientes, para mantener la costeabilidad. Consiguientemente, el descenso en las ventas ha ocasionado un exceso de producción almacenada en la actualidad.

III. La falta de ventas y el exceso de producción acumulada obligaron a la empresa a operar con pérdidas que han afectado al propio capital social.

IV. Para afrontar esta situación, la empresa contrató un crédito con el Banco "Z", este préstamo requiere la amortización mensual, por concepto de capital e intereses.

V. Las ventas, contrariamente a lo previsto, no han sido suficientes para efectuar esas amortizaciones y recuperar el equilibrio económico, por tal motivo la empresa se encuentra en la necesidad de reducir los costos mediante el reajuste de personal solicitado, ya que de otro modo se llegaría a la incosteabilidad total y al cierre definitivo de la empresa.

La empresa dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 904 de la ley de la materia, acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Balances de la empresa.
- b) Contrato del crédito solicitado al Banco "Z".
- c) Relación de índices de ventas mensuales, desde la fecha en que inició sus operaciones la empresa, hasta la actualidad.
- d) Relación de los trabajadores al servicio de la empresa.

sa, con expresión de sus nombres y apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciben, antigüedad en el trabajo, especificando los que deben ser objetos de la suspensión del trabajo.

e) Dictamen formulado por un perito Contador Público, relativo a la situación económica de la empresa.

El representante legal de la empresa también solicita a la junta tenerlo por presentado en los términos del testimonio notarial que exhibe, tener por planteado el conflicto colectivo de naturaleza económica, correr traslado del escrito y de los anexos que exhibe por medio de copias simples al sindicato "X" y señalar día y hora para audiencia que previenen los artículos 905 y 906 de la ley laboral, y en su caso, seguidos los trámites procedentes, dictar resolución de conformidad con las peticiones establecidas por la empresa.

La junta después de recibir la demanda, cita a la audiencia a que hace alusión el solicitante, ordenando emplazar a la contraparte y notificando a la parte actora el auto de radicación.

Durante la audiencia no hay arreglo conciliatorio, las partes hacen una exposición de los hechos y causas que originaron el conflicto, formulan sus peticiones, ofrecen pruebas y desahogan las admitidas, con excepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se designan peritos para investigar los hechos y causas expuestos por las partes.

Transcurrido el término de treinta días, para que los peritos emitan su dictamen, respecto de la forma en que, según - su parecer, pueda solucionarse el conflicto, se emite dictamen y se ordena notificarlo a las partes.

Pasados los tres días para formular objeciones al dictamen notificado, las partes no las hacen y la junta al no practicar diligencias relacionadas con las investigaciones hechas por los peritos, declara cerrada la instrucción en el procedimiento.

Posteriormente la junta, con el fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, dicta su resolución, decretando la disminución del personal de la empresa, asimismo, fija la indemnización que deberá cubrirse a los trabajadores y ordena notificar a las partes.

La función que realiza el actuario en los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica es poco aplicada en la práctica, en virtud de que éstos procedimientos casi no se tramitan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Durante la investigación del presente trabajo, sólo se conocieron dos conflictos de esta naturaleza, tanto en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En cuanto al emplazamiento, diligencias y notificaciones- que se efectúan en este procedimiento, la función de el actua- rio es totalmente igual a la mencionada en el procedimiento or- dinario y en los procedimientos especiales, por tal motivo los fundamentos utilizados para realizar esa función deberán ser- aplicados a estos procedimientos.

## F.- PROCEDIMIENTO DE HUELGA

El fundamento legal de la huelga está consagrado en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses -- formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros."

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la -- Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, -- o, en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno."

La diferencia esencial entre la huelga y el paro radica



en que aquélla estalla por la determinación de la mayoría de - los trabajadores sin autorización de ninguna autoridad; mientras que éste requiere de la previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que se constituya.

También es importante señalar la distinción que existe entre los términos coalición y sindicato establecidos por la ley-laboral, para comprender con claridad el concepto de huelga.

"Art.355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses co  
munes."

"Art.356. Sindicato es la asociación de trabajadores o pa  
trones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

La coalición se establece de manera temporal y el sindi  
cato con un carácter permanente.

#### 1.- CONCEPTO DE HUELGA

El maestro Mario de la Cueva definió a la huelga de la si  
guiente manera:

"La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad."

(60)

La Ley Federal del Trabajo define la huelga diciendo:

"Art.440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo -- llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

La ley también establece que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes y en consecuencia tienen personalidad jurídica para los efectos del ejercicio del derecho de huelga.

Al respecto, otra vez el maestro Mario de la Cueva nos dice lo siguiente:

"Teóricamente están todavía unidas la coalición, y la --- huelga, pero los sindicatos han borrado a aquélla como un --- acuerdo temporal y como antecedente inmediato y necesario de -

(60)De la Cueva Mario, Op. cit., p. 588.

la huelga por que las asociaciones sindicales son coaliciones permanentes y ya no necesitan de un acuerdo temporal para actuar en cada ocasión.

Podemos ahora concluir expresando que los sindicatos son los titulares permanentes del derecho de huelga, no como un derecho sindical, sino como la voluntad de las mayorías obreras." (61)

Por otro lado, el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, los cuales se estudiaron en el inciso anterior.

## 2.- OBJETIVOS DE LA HUELGA

Los objetivos de la huelga se encuentran establecidos en el siguiente precepto:

"Art.450. La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los

(61) Ibidem, pp. 612 y 613.

Del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título--Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los-enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a -que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis."

Los capítulos III y IV del título séptimo de la ley de la materia, regulan lo referente al contrato colectivo de traba--jo y al contrato ley.

Por lo que respecta a los artículos citados en la última-fracción del precepto anterior, éstos establecen lo siguiente:

"Art.399 bis. Sin perjuicio de lo que establece el artícuo lo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en-

lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo."

"Art.419 bis. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o -- prórroga del contrato-ley."

En cuanto a los objetivos de la huelga, el maestro José - Dávalos, en sus apuntes de la clase de derecho del trabajo II, establece lo siguiente:

"La huelga deberá tener los fines que establece el artículo 450 de la ley, pero no en todos los casos podrá la simple-- coalición estallar la huelga en algunos casos es imprescindible que sea un sindicato registrado el que lo ejercite. Esto lo podemos ver en la siguiente tabla, de acuerdo con los fines señalados por la ley:

a) Si el fin es conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, podrán ambos, sindicato registrado y coalición, ejercitar el derecho de huelga.

b) Si el fin es obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al término de su vigencia sólo el sindicato registrado podrá suspender las labores.

c) Si el fin es obtener la celebración del contrato ley y exigir su revisión, únicamente el sindicato registrado podrá ejercitar el derecho de huelga.

d) Si el fin es lograr el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley cuando hubiese sido violado solamente el sindicato registrado podrá hacer uso de este derecho.

e) Si el fin es obtener el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, la coalición de trabajadores o el sindicato registrado podrán ejercitar el derecho de huelga.

f) Si el fin es apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los anteriores, el sindicato o la coalición, podrá estallar la huelga.

g) Si la finalidad es exigir la revisión de los salarios contractuales en efectivo por cuota diaria, solamente ejercita

rá el sindicato registrado." (62)

La tabla expuesta por el maestro Dávalos fue conveniente-  
mencionarla, en virtud de que señala con lucidez en que casos  
del artículo 450 de la ley laboral, se podrá ejercitar el dere-  
cho de huelga por el sindicato o la coalición de trabajadores.

### 3.- REQUISITOS DE LA HUELGA

Los requisitos fijados por la ley para suspender los tra-  
bajos son los mencionados en el artículo 451 de la Ley Fede-  
ral del Trabajo.

- La fracción I de este artículo dispone que la huelga de-  
be tener por objeto realizar los fines señalados en el artícu-  
lo 450 (requisitos de fondo).

- La fracción II ordena que para que se suspendan los tra-  
bajos es necesaria la determinación de la mayoría de los tra-  
bajadores de la empresa o establecimiento (requisitos de mayo-  
ría).

(62) Dávalos, José, Apuntes de la Clase de Trabajo II, Facul-  
tad de Derecho, U.N.A.M., México, pp. 98 y 99.

- La fracción III determina, que para poder suspender los trabajos, es indispensable que se cumplan previamente los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

El artículo 452 fue derogado por decreto publicado en el "Diario Oficial" el 4 de enero de 1980 y fue substituido por el actual artículo 920 de la ley laboral, al cual se considerará como el artículo siguiente (requisitos de forma).

#### 4.- PROCEDIMIENTO

"Art.920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores o el término de prehuelga;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La Autoridad que haga el em-



plazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y -- avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá -- darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo o con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las -- disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a -- partir del día y hora en que el patrón quede notificado."

"Art.921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del -- artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán -- llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo."

"Art.922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas -- siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contes -- tación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Art.923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento

de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente."

"Art.924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de esta --llar la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente -- indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones de --vengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del tra--bajador.

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas -- al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón -- tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional --

de la Vivienda de los trabajadores; y,

#### IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajado-- res, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, - III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones rela-- tivas a los casos de excepción señaladas en las fracciones an-- teriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huel-- ga."

"Art.925. Para los efectos de este Capítulo, se entiende-- por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, -- los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprove-- chamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de -- las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran - a artículos de primera necesidad, siempre que en este último-- caso se afecte alguna rama completa del servicio."

"Art.926. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a-- las partes a una audiencia de Conciliación, en la que procur--ará averirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la-- existencia o inexistencia, justificación o injustificación de-- la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de-- los trabajadores y por una sola vez."

"Art.927. La audiencia de conciliación se ajustará a las--

normas siguientes:

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá-- previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de -- Conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios -- de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo -- 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la - audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para-- concurrir a ella."

"Art. 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el-- Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones si-- siguientes:

- a) Falta de personalidad.
- b) Incompetencia.

c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935.

d) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta Ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labo

res correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo - que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."

"Art.929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las-- setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, de clare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales."

"Art.930. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o - coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a -- las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un-

término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate se sumarán al del Presidente los votos de los ausentes."

"Art. 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los --

que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y --rendición de pruebas."

"Art.932. Si la Junta declara la inexistencia legal del--estado de huelga:

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro--horas para que regresen a su trabajo;

II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la re---presentación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el sólo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar--otros; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo."



"Art.933. En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley."

"Art.934. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas."

"Art.935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente."

"Art.936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios."

"Art.937. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos co-

lectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la --- huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satis-- facción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean-- procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los-- días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será conde-- nado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley."

"Art.938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o-- revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de-- este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará -- por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de-- los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecio miento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las-- autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta ley;

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y - la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante-- la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsab bilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de em

plazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas."

El procedimiento de huelga está dividido en dos períodos: prehuelga y huelga.

a).- LA PREHUELGA

Se inicia con la presentación del pliego de peticiones, dirigido por la coalición de trabajadores al patrón, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En el transcurso de este período, se lleva a cabo la "audiencia de conciliación" establecida en los artículos 926 y --

927 de la Ley Federal del Trabajo.

La pre huelga termina con la suspensión de labores, es decir, cuando estalla la huelga.

#### b).- LA HUELGA

Nace con la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Esta termina:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo decretado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando ésta se someta por los trabajadores a la descisión de la junta y siguiendo el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica.

#### 5.- LA FUNCION DEL ACTUARIO

En el procedimiento de huelga, el actuario tiene distin--

tas funciones, debido a que participa en los períodos de pre-huelga y huelga.

a).- EN EL PERIODO DE PREHUELGA

El actuario únicamente tiene la función de notificador, ya que es el encargado de notificar:

- El pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, -- instructivo y auto de radicación al patrón;
- El auto de radicación, en el que se señala la fecha de la "audiencia de conciliación", a la parte emplazante; y
- La resolución a que hace referencia el artículo 923 de la ley laboral, al promovente.

En este período, la función más importante que lleva a cabo el actuario es el emplazamiento a huelga, ya que a partir de éste, comenzará a correr el término para que se suspendan las labores, asimismo, produce el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

A continuación se mencionan algunas recomendaciones que debe observar el actuario en el transcurso de esta diligencia:

- Leer cuidadosamente el expediente después de recibirlo, con el objeto de conocer: el nombre de las partes, el domi

cilio para poder emplazar al patrón, el domicilio señalado por la parte emplazante para oír y recibir notificaciones, el objeto de la huelga, el día y hora en que se suspendan las labores y la fecha de la audiencia de conciliación.

- Manejar correctamente la forma de computar los términos ya que esto es de suma importancia para realizar el emplazamiento.

Es indispensable tomar en consideración algunas disposiciones establecidas en el capítulo XX de la ley laboral, para conocer la forma en que se computan los términos.

"El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, ... El término se contará a partir del día y hora en que el patrón queda notificado." (Art.920. Fracción III).

"No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para ser notificaciones o citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas." (Art.928. Fracción II).

" Todos los días y horas serán hábiles." (Art.928.Frac---

ción III).

En este procedimiento, el cómputo de los términos no es - por días naturales, sino de momento a momento, esto quiere decir, que el día principia a la hora de notificación y concluye al día siguiente a la misma hora, V.gr.: si la notificación -- se efectuó a las veinte horas del sábado, el primer día se cum plirá a las veinte horas del día siguiente, o sea el domingo, - y así sucesivamente.

- Tener mucho cuidado para que una huelga no estalle. -- antes de la fecha señalada para la audiencia de conciliación, - ejemplo: el caso en el que un sindicato emplaza a huelga -- a una empresa por firma de un contrato colectivo de trabajo - y le señala seis días como término para estallar la huelga, -- contados a partir del día en que se lleva a cabo el emplaza -- miento.

La junta después de recibir el pliego de peticiones con - emplazamiento a huelga por el sindicato, señala para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, el día doce de junio de 1986, a las doce horas, asimismo, turna el expediente al actuario el día seis de junio, éste lo recibe e inmediatamente se traslada al domicilio de la empresa y la emplaza a las once horas del mismo día.

Como ya se dijo anteriormente, el cómputo de los términos - es de momento a momento, entonces, si se notificó a las once ho

ras, del día seis de junio, el sexto día será el día doce de junio a las once horas, día y hora en que deberá estallar la huelga anunciada por el sindicato emplazante.

Esto significa que la huelga estalló una hora antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, por lo tanto, para que no hubiera estallado la huelga, se debió haber notificado el emplazamiento de preferencia el día 7 de junio o en su defecto el mismo día seis de junio, pero después de las doce horas.

Cerciorarse que el domicilio señalado por el sindicato emplazante es el correcto para emplazar al patrón (ver medios de cercioramiento en el procedimiento ordinario).

Procurar que la notificación se haga al patrón personalmente o al representante legal, en el caso de una empresa o establecimiento, dejándole copia del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga presentado por el sindicato emplazante, y copias simples del instructivo y auto de radicación decretados por la junta, debidamente firmados por el actuario y anotando en ellas el día y hora en que se hace el emplazamiento.

No se deberá emplazar cuando el domicilio del patrón se encuentre cerrado, en virtud de no tener los medios de cercioramiento o los elementos y circunstancias que nos lleven a



la certeza de que era el sitio designado para el emplazamiento.

- En los casos en que el nombre o el domicilio de la parte emplazada sean incorrectos, no se deberá emplazar y se dará cuenta al C. Presidente Titular de la Junta, para los efectos legales a que haya lugar.

#### b).- EN EL PERIODO DE HUELGA

El actuario tiene las siguientes funciones:

- Es el encargado de dar fe, si estallo o no el movimiento de huelga anunciado por la parte emplazante.

En caso afirmativo, se hará constar en el acta que se levante si existen símbolos de huelga, tales como: banderas, pintas en el domicilio de la parte emplazada (en colores rojo y negro), nombres de los guardias huelguistas, etc.

En caso negativo, también se hará constar en el acta, si hay gente laborando en el domicilio de la emplazada, si no hay guardias ni símbolos de huelga.

En ambos casos, se deberá dar cuenta al C. Presidente Titular de la Junta de lo sucedido.

- En cuanto al procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, si la parte emplazada ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, el actuario será el encargado de

desahogar dicha diligencia en los mismos términos establecidos en los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo (ver procedimientos especiales), con la excepción de que el actuario preguntará a los trabajadores lo siguiente:

NOMBRE	CATEGORIA	ANTIGUEDAD	FAVOR HUELGA	EN HUELGA	CONTRA HUELGA	OBJECIONES
--------	-----------	------------	-----------------	--------------	------------------	------------

- Notificar la resolución dictada por la junta, en cuanto a la calificación de existencia o inexistencia de la huelga.

- Cuando el conflicto colectivo de la huelga se somete -- por los trabajadores a la decisión de la junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica, en estos casos cuando el - actuario sea comisionado para intervenir en estos procedimien- tos, deberá realizar sus funciones de acuerdo con las reglas ge- nerales establecidas anteriormente para dichos procedimientos.

- El actuario es el encargado de notificar el laudo dicta- do por la junta, por medio del cual se resuelve la imputabili- dad de la huelga.

- El actuario también notifica el auto por medio del --- cual se cita a la audiencia de responsabilidad y la resolu- ción que se dicte de la misma audiencia.

- Cuando la emplazante promueva la planilla de liquidación y la parte emplazada haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el actuario deberá notificar a ésta el acuerdo dictado por la junta, en el que se le de vista a la emplazada, para que manifieste a lo que su derecho convenga respecto a la planilla de liquidación presentada.

- El actuario es el encargado de realizar la diligencia de embargo, aplicando las reglas generales establecidas para el procedimiento de embargo (ver procedimiento de ejecución).

- Cuando se haya celebrado un convenio entre las partes, en el cual se deban entregar bienes muebles, el actuario será comisionado para dar fe de la entrega material de los bienes mencionados en dicho convenio.

## G.-PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

El Título quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución. En su capítulo I, sección primera se encuentran establecidas las disposiciones generales de este procedimiento y en la sección segunda las normas jurídicas que preceptúan el procedimiento de embargo.

### TITULO QUINCE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION CAPITULO I SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

"Art.939. Las disposiciones de éste Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son -- también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

"Art.940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dicta ---

rán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

"Art.941. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución."

"Art.942. El Presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes."

"Art.943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza -- que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante."

"Art.944. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."

"Art.945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cum--

plimiento."

"Art.946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

"Art.947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:--

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123 fracción XXII, apartado "A" de la Constitución."

"Art.948. Si la negativa de aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 519 fracción III, último párrafo, de esta Ley."

"Art.949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al --trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada ratifique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de -Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo."

#### SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

"Art.950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

"Art.951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo-

740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá - al embargo;

IV. El actuario podrá en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El actuario, bajo su responsabilidad embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

"Art.952. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales-- de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los dere-



chos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las Leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y de habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor esten constituidas."

"Art.953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten."

"Art.954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."

"Art.955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia,-- el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte -- que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los -- bienes, practicará el embargo."

"Art.956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

"Art.957. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad de signe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar-- el cambio de depositario."

"Art.958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente executor, apercibido de doble- pago en caso de desobediencia."

"Art.959. El actuario requerirá al demandando a fin de -- que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en -- los mismos."

"Art.960. Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, --- quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a -- intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obli- gaciones que impongan las Leyes a los depositarios."

"Art.961. Si el crédito fuese litigioso, se notificará --

el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior."

"Art.962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

"Art.963. Si el embargo recaó en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifes--

ciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Presidente ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del Presidente ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo será acreedor a las sanciones previstas en las Leyes respectivas."

"Art.964. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a :

a) Vigilar la contabilidad; y

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo;

II. Si el depositario considerará que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en --

una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo."

"Art.965. El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II. Cuando se promueva una tercería.

El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado."

"Art.966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a las autoridades que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectados al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos."

A continuación se menciona la función que tiene el actuario en el procedimiento de ejecución, específicamente en el procedimiento de embargo.

Es en este procedimiento, en donde el actuario realiza una de las funciones más importantes y complejas que puedan suscitarse en el proceso laboral, puesto que es él quien lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los de las especiales de las mismas.

Esta diligencia es compleja, ya que en el desarrollo de la misma surgen distintos problemas, los cuales la ley no contempla y únicamente se concreta a decir que las cuestiones -- que se susciten en las diligencias de embargo el actuario las resolverá.

El actuario podrá realizar la diligencia de embargo, después de que el Presidente de la Junta, haya dictado "el auto-- de requerimiento y embargo", mientras no se dicte éste, no deberá efectuarla.

Después de haberse dictado el auto de requerimiento y embargo y antes de realizar la diligencia de embargo, el actuario deberá constituirse en la (Oficina, Dirección, Departamento o Unidad Departamental) de Amparos de la propia Junta de -- Conciliación y Arbitraje, con el objeto de cerciorarse si existe o no juicio de amparo promovido por la parte demandada en contra de la resolución (laudo) dictada por la junta.

En caso de resultar esto afirmativo, el actuario deberá-- abstenerse de cumplimentar el auto de requerimiento y embargo y dará cuenta de lo informado por la Unidad Departamental de-- Amparos, al C.Presidente Bjecutor.

En el supuesto de no existir ningún juicio de garantías, -- promovido por la parte demandada y condenada, el actuario ane-- xará al expediente:

- a) La certificación expedida por la Unidad Departamental

de Amparos, a través de uno de sus secretarios de acuerdos, - debidamente sellada y firmada; o

b) La razón que asiente el mismo, sobre lo informado en la unidad mencionada y en la que se hará constar, el día, hora y nombre de la persona que proporcionó los informes.

Luego de obtener la información ordenada en el auto de -- requerimiento y embargo, el actuario acompañado de el actor o de éste y sus apoderados legales, se trasladará a practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, en el lugar o lugares establecidos por la fracción I del artículo 951 de la ley laboral.

Cualquiera que sea el domicilio donde se constituya el - actuario, éste tendrá la obligación de cerciorarse de que el - domicilio donde se actúa es efectivamente el domicilio de la parte demandada y no el de un tercero.

El objeto del cercioramiento es tratar de no embargar en un domicilio distinto al del deudor y así evitar la tramitación de una tercería excluyente de dominio, cuyo fin es conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros.

La diligencia mencionada se debe practicar con la parte demandada personalmente, que puede ser una persona física o - una persona jurídica, en este caso la diligencia se entenderá con el representante legal de la misma, pero si no se encuen-



tra la parte demandada, entonces la diligencia se practicará - con cualquier persona.

El actuario hará saber a la persona con quien entienda la diligencia, el motivo de ésta, por medio de lectura íntegra -- del auto de requerimiento y embargo, posteriormente levantará- acta de la diligencia y requerirá de pago a la persona que lo atiende y si ésta no efectúa el mismo procederá al embargo.

El actuario, al ver la negativa de pago por la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá a ésta, para que se señale bienes suficientes propiedad de la parte demandada, que - basten a garantizar el monto de la condena, de sus intereses y - los gastos de ejecución.

En caso de que la parte demandada o la persona con la que se entienda la diligencia se negare a señalar bienes, enton- ces el actuario concederá el uso de la palabra a la parte acto- ra, para que designe los bienes que quiera embargar.

También puede darse el caso que la persona con la que se entienda la diligencia señale bienes para el embargo pero és tos no son suficientes para garantizar el pago requerido, o -- simplemente la parte actora no está de acuerdo en que se embar- guen esos bienes y quiere que se embarguen otros, en tales si tuaciones, el actuario, tomando en consideración lo que expon- gan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto -- del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Después de que el actuario haya determinado los bienes --

que deban ser objeto del embargo, éste, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Serán objeto de embargo todos los bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes mencionados en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, que por ningún motivo deberán embargarse.

Generalmente, cuando el actuario realiza el embargo dice lo siguiente: "El suscrito actuario procede a hacer traba legal y formal embargo sobre los bienes que a continuación se mencionan en la presente acta, y sólo en cuanto basten a garantizar el monto de la condena (cantidad establecida en el auto de requerimiento y embargo), de sus intereses y de los gastos de ejecución."

En la práctica es usual que algunos actuarios, en ocasiones embargan por tres veces más de la cantidad establecida en el auto de requerimiento y embargo, esto no es correcto, en virtud de que la ley de la materia no lo menciona y solo hace referencia a lo establecido en la fracción VI, del artículo 951.

Luego de haberse realizado el embargo, el actuario deberá

hacer un inventario de los bienes embargados, detallando todos y cada uno de éstos.

A continuación la parte que obtuvo, procederá bajo su responsabilidad a designar al depositario de los bienes embargados:

a) Si la persona designada como depositario de los bienes embargados es distinta al demandado, se podrán extraer los bienes muebles del domicilio del deudor, siempre y cuando el depositario informe al Presidente Ejecutor en el acta de embargo, el lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia.

b) Si el depositario, es el propio demandado, los bienes muebles embargados por el actuario se quedarán en depósito en el domicilio donde se actúa o en el lugar que el deudor señala para la guarda y custodia de los mismos, para tal efecto, también se informará al presidente ejecutor a través del acta de embargo, el lugar en que quedarán dichos bienes.

El depositario tiene un papel importante en el procedimiento de embargo, puesto que la ley de la materia le confiere ciertas obligaciones y facultades, dependiendo del bien embargado.

Cuando se trate de bienes muebles, como ya se mencionó anteriormente, el depositario tendrá la obligación de informar al Presidente Ejecutor, el lugar en que quedarán los bienes --

embargados bajo su custodia.

Cuando el embargo sea sobre bienes inmuebles, el depositario tendrá las facultades y obligaciones que le señale la ley:

a) Si el embargo recae en finca urbana o en los productos de ésta, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 963 de la ley.

b) Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, el depositario será interventor con cargo a la caja, con las obligaciones mencionadas en el artículo 964 de la ley.

Después de haberse designado el depositario de los bienes embargados, el actuario deberá preguntar a éste, si acepta, o no, el cargo conferido, en caso afirmativo, se le apercibirá de que si no cumple fielmente con su cargo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas, es decir, será acusado del delito de abuso de confianza, establecido en el Código Penal. En caso negativo se nombrará otro depositario.

El actuario procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Finalmente, dará cuenta al C. Presidente Ejecutor de lo acontecido en ella y procederá a dar fe de lo actuado con su firma.

En el procedimiento de embargo existen muchos problemas-- que la ley no regula, sin embargo, el legislador, al parecer, -- creyó haber encontrado la respuesta a todos los problemas, con el hecho de crear una norma jurídica, en la que concede la facultad al actuario para resolver todas las cuestiones que se-- susciten durante la diligencia de embargo.

Esta responsabilidad, que concede la ley al actuario, no es nada fácil y por el contrario bastante difícil, en virtud de que los problemas planteados, en ocasiones, serán resueltos con base en la determinación, criterio, experiencia y conocimientos jurídicos de el actuario.

En seguida se mencionan algunos problemas prácticos que-- surgen durante la diligencia de embargo:

- Uno de los problemas que se presentan con más frecuencia en las diligencias de embargo es el caso de encontrar el domicilio del deudor cerrado, en este caso la ley es categórica al respecto y concede la facultad al actuario para que sin autorización previa del Presidente Ejecutor, solicite el auxilio de la fuerza pública y rompa las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.

Es recomendable para estos casos que el actuario:

- Antes de proceder a romper cerraduras, se haga acompa--

ñar de la policía y de un cerrajero, con el objeto de que los policías sean testigos de la diligencia y de que el cerrajero, al terminar la diligencia, deje las cerraduras tal y como las encontró.

- Levantar acta de la diligencia.
- Tome las generales de los policías y del cerrajero.
- Deje que la parte actora señale bienes.
- Determine los bienes que se embargaran y proceder a su embargo.

- Si los bienes no se extraen del local en donde se llevó a cabo la diligencia, manifestar en el acta de embargo, que el depositario de los bienes embargados es el deudor o el representante legal de la empresa o establecimiento.

- Al terminar la diligencia, deberá fijar copia autorizada del acta de embargo, en la puerta de entrada del local donde se efectuó ésta.

El caso planteado, en la práctica es poco usual, debido a que algunos Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no autorizan al actuario a romper cerraduras cuando el domicilio del demandado se encuentra cerrado.

- Otro problema que surge en la práctica es cuando la parte actora manifiesta al actuario que el bien o los bienes del demandado, se localizan fuera del local donde se practica la diligencia, en estos casos, será obligación del actuario --

trasladarse al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentra el bien o los bienes y previa identificación de los mismos, practicará el embargo.

- Cuando en el local donde se esté realizando la diligencia de embargo, el actuario embargue dinero en efectivo, quebaste a garantizar el monto de la condena, sus intereses y los gastos de ejecución, inmediatamente se trasladará a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para poner a disposición del Presidente Ejecutor, el dinero embargado.

- Cuando los bienes señalados para el embargo, sean bienes inmuebles (casas, edificios o fincas urbanas), el actuario deberá cerciorarse de quien es el propietario de dichos bienes, con el objeto de no embargar los bienes de un tercero, para el efecto requerirá a la persona con quien entienda la diligencia le muestre los documentos que acrediten la propiedad del inmueble, pero si esta persona se niega a mostrarlos, entonces el actuario procederá a embargar.

Ahora bien, si la persona con quien se entienda la diligencia exhibe los documentos requeridos y en ellos aparece el nombre de un tercero, entonces el actuario se abstendrá de embargar.

Si no hay persona con quien entienda la diligencia, pero la parte actora manifiesta al actuario, que en ese bien inmueble prestaba sus servicios, o que en ese inmueble se emplazó-

a la parte demandada, entonces el actuario deberá proceder al embargo, detallando perfectamente bien las características del inmueble y fijando copia del acta de embargo en la puerta de entrada debidamente autorizada.

Es necesario mencionar que cuando el bien inmueble embargado sea una finca urbana, el depositario siempre tendrá el carácter de administrador.

- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, -- el actuario deberá cerciorarse de que el lugar donde se pretende realizar la diligencia de embargo es el domicilio correcto del deudor, para tal efecto, deberá hacer constar en el acta -- de embargo, los medios de cercioramiento y los elementos o -- circunstancias que lo llevaron a la certeza de que era el sitio designado para la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

El párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 952 de la ley laboral establece:

"Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley:"

Dicho precepto nos remite al artículo 966, el cual no -- tiene relación alguna con el embargo que recae en una empresa o establecimiento y sin embargo regula lo referente a la preferencia de pagos, cuando existan varios embargos sobre los -- mismos bienes.



El artículo 952 fracción III, por una parte faculta al agtuario para embargar la empresa o establecimiento y por la -- otra le prohíbe a éste, embargar la maquinaria, los instrumen--tos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en --cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Esto quiere decir, que por ningún motivo, se embargarán -- los bienes antes mencionados y únicamente se podrán embargar:

a) La empresa o establecimiento (bien inmueble), "por to--do lo que de hecho y por derecho le corresponda"; y

b) Los bienes que no sean indispensables para el desarro--llo de sus actividades.

Ahora bien, el depositario de los bienes embargados siempre tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja y -- puede ser:

- El actor.
- El apoderado legal del actor.
- El representante legal de la empresa o establecimien---to; o

- Un tercero, el cual deberá protestar el cargo y otorgar la fianza por la suma que se determine, ante el presidente ejecutor.

- Otro de los problemas más importantes, que se presentan en las diligencias de embargo, es cuando éste, recae sobre créditos, tales como cuotas sindicales y cuentas bancarias.

Quando se trate de embargar este tipo de créditos, que generalmente no se encuentran en el lugar donde se realiza la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y después de requerir-- al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos , procederá a constatar la existencia e identificación de aquellos créditos y si éstos existen, practicará el embargo.

Inmediatamente después, el actuario notificará a los deudores del embargo practicado y de que el importe del pago o pagos lo hagan al C. Presidente Ejecutor, apercibidos de doble-pago en caso de incumplimiento.

También puede darse el caso de que el demandado se niegue a exhibir los documentos y contratos respectivos de los -- créditos, en tal circunstancia el actuario procederá a practicar el embargo, dada la naturaleza de los créditos y de que la ley de la materia no prevé como requisito en el capítulo de -- procedimiento de embargo el constatar la existencia e identificación de aquellos créditos.

- Cuando se embarguen rentas (productos) de casas, edificios o fincas urbanas, el actuario realizará la misma función-- como si se tratara de créditos, también notificará al inquilino o inquilinos que el importe del pago de las rentas lo hagan-- al Presidente Ejecutor en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- El artículo 953 de la Ley, establece: "las diligencias de embargo no podrán suspenderse." Precepto categórico pero, que en ocasiones hay que infringir, debido a que a veces las diligencias se complican, a tal grado que surgen amenazas, riñas, etc., y por tales motivos, cuando el actuario considere que está en peligro su integridad física, deberá suspender la diligencia, y dar cuenta de lo acontecido al presidente ejecutor.

- El actuario podrá realizar embargos, sobre bienes ya embargados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando el embargo se practique antes que quede fincado el remate.

- Una de las diligencias mas interesantes que se presentan en el proceso laboral, es la del cambio de depositario, ya que ésta, no se encuentra regulada por la ley.

El artículo 957 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte final, únicamente establece lo siguiente: "La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."

El objeto de esta diligencia es conceder la tenencia y no el dominio de los bienes embargados al nuevo depositario.

La diligencia del cambio de depositario se practicará en el lugar designado por el primer depositario para la guarda y custodia de los bienes embargados o en el lugar donde éstos

se encuentren.

Anteriormente el criterio de algunos Presidentes de la -- Junta Local de Conciliación y Arbitraje consistía en que las diligencias del cambio de depositario, únicamente se enten-- derían con el primer depositario.

El criterio mencionado era infundado, ya que si el primer depositario se encontraba fuera del país o si este hubie-- ra fallecido, ¿ con quien se practicaría la diligencia?

Si no se encuentra el primer depositario, la diligencia-- se practicará con cualquier persona que esté presente (ver di ligencia de requerimiento de pago y embargo).

El actuario requerirá a la persona con quien entienda la diligencia, para que entregue los bienes embargados en determi-- nada fecha y lugar, y si no se efectúa la entrega, se procede-- rá a extraer del local los bienes embargados.

Después de haber sido identificados y cotejados los bie-- nes con el acta de embargo agregada en autos, el actuario pro-- cederá a hacer entrega material de los bienes embargados al -- nuevo depositario, el cual deberá informar al Presidente Ejecu tor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su -- custodia.

Luego, el actuario cerrará el acta levantada durante la-- diligencia, dando cuenta al C. Presidente Ejecutor de lo aconte-- cido en ella y dará fe de lo actuado con su firma.

- Cuando en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la persona con la que se entiende la diligencia, efectúa el pago requerido, ya sea en dinero en efectivo, o por medio de cheque, el actuario deberá recibir el pago y posteriormente lo pondrá a disposición del Presidente de la Junta, pero de ningún modo entregará el pago hecho por el demandado al actor, o a sus apoderados legales.

Es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo, no establece en ninguno de sus artículos, que los embargos se suspendan una semana antes del período vacacional del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo, si un actuario realiza un embargo en este período, no incurrirá en responsabilidad.

Finalmente, cabe decir que las reglas generales establecidas en el procedimiento de embargo, se aplicarán al secuestro provisional o embargo precautorio.

H.- PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O  
VOLUNTARIOS

Los artículos del 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo, regulan estos procedimientos.

Con base en estos procedimientos, se tramitarán todos los asuntos que por disposición expresa en la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, necesiten de la intervención de las Juntas de Conciliación y de las de Conciliación y Arbitraje, sin que exista entre partes determinadas, juicio alguno.

A estos procedimientos se les ha considerado como procedimientos de "Jurisdicción Voluntaria", entre los tratadistas -- participes de esta opinión, destacan los Drs. Baltasar Cavazos Flores y Néstor de Buen Lozano.

Se les considera de jurisdicción voluntaria, en virtud de que en ellos, no se ventila un conflicto entre las partes y sólo son procedimientos en los cuales se requiere la intervención de las juntas para poder realizar ciertos actos conforme a lo establecido por la ley.

Por lo que respecta a la denominación que tienen estos -- procedimientos paraprocesales o voluntarios, el Dr. Néstor de Buen Lozano nos dice lo siguiente:

"¿ Por qué para-procesal? El Diccionario de la Real Acade

mia nos aclara que esa preposición significa "junto a, un lado" (v.gr.: para estatal: al lado del Estado) y en el caso es evidente que se quiere señalar que es una vía que se coloca al lado del proceso. Lo absurdo es que después se diga "o voluntario" ya que ninguna relación tiene una cosa con la otra.- La "o" actúa aquí como conjunción disyuntiva que, en alguna de sus funciones suele preceder a cada uno de dos o más términos-contrapuestos. En el caso lo procesal y lo voluntario no lo son, por lo que parecen mal escogidos estos nombres alternativos. Los opuestos serían contencioso y voluntario." (63)

La función que realiza el actuario en estos procedimientos se encuentra regulada específicamente en los siguientes artículos:

"Art.983. En los procedimientos a que se refiere éste Capítulo el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiva, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

La Junta acordará dentro de las veinticuatro horas si ---

(63) De Buen Lozano, Néstor, Op. cit., pp. 115 y 116.

guientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso la citación de las personas cuya declaración se pretende."

Después de que la junta haya dictado el acuerdo, con base en lo solicitado por el promovente, existen dos situaciones distintas en las cuales el actuario podrá intervenir, una de ellas se da cuando en el acuerdo se ordena que se lleve a cabo una diligencia, y la otra, es cuando en el acuerdo se ordena la citación de las personas cuya declaración se pretenda.

En estos casos, el actuario deberá practicar la diligencia si ésta le es ordenada, V.gr.: una inspección o un cotejo, que solicite el promovente. También se encargará de notificar por medio de citatorio a la persona o personas que el promovente necesite que comparezcan a declarar ante la junta.

El actuario deberá citar a estas personas en el domicilio que señale expresamente el promovente o en su caso en el domicilio que le señale la junta.

"Art.984. Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito,



también podrá tramitarse ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, quien acordará de inmediato con citación -- del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución."

La citación del beneficiario, de la cual habla este precepto, puede darse por conducto de un actuario en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente titular de la Junta o los Presidentes de las Juntas Especiales.

"Art.985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto -- adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

- a). La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b). Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Art.986. La Junta al recibir el escrito del patrón exami-  
nará que reúna los requisitos señalados en el artículo ante --  
rior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los re-  
presentantes de los trabajadores, para que dentro 3 días mani-  
fiéstén lo que se a su derecho convenga; transcurrido el plazo  
acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos lega-  
les, la Junta la desechará de plano."

La junta puede ordenar al actuario para que notifique a--  
los representantes de los trabajadores, en el domicilio señala-  
do por el solicitante, o en el lugar que la junta le señale, --  
y les corra traslado con las copias simples del escrito de sus-  
pensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores  
presentado por el patrón.

"Art.991. En los casos de rescisión previstos en el párra-  
fo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta  
de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente a so-  
licitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario-  
de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La-  
Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promo-  
ción, deberá proceder a la notificación.

El actuario levantará acta circunstanciada de la diligen-  
cia."

El párrafo final del artículo 47 de la ley laboral establece lo siguiente:

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

Por lo que se refiere a este asunto, la ley establece que será un actuario el encargado de notificar al trabajador el -- aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

Esta notificación se llevará a cabo en el domicilio que expresamente proporcione el patrón en el mencionado aviso.

Es conveniente mencionar la diferencia que existe entre los artículos 47, párrafo final y el artículo 991, por lo que se refiere al término de cinco días que cada artículo señala. Por un lado, el patrón después de dar el aviso de rescisión al trabajador y éste se negare a recibirlo, tendrá cinco días con tados a partir de la rescisión para solicitar de la junta que ésta notifique al trabajador. Por otro lado, la junta, después de recibir la promoción del patrón, deberá notificar al trabajador por conducto de un actuario, dentro de los cinco días --

siguientes al recibo del aviso de rescisión.

La norma jurídica establecida en el artículo 991, es cate  
górica, al disponer que la notificación del aviso de rescisión  
deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al recibo -  
de la promoción, por tal motivo es de suma importancia que la-  
junta al recibir la promoción por parte del patrón, dicte el--  
acuerdo correspondiente e inmediatamente ordene notificar el--  
aviso de rescisión al trabajador por conducto de un actuario.

Generalmente, el acuerdo que dicte la junta combase en la  
promoción presentada por el patrón, señala el domicilio en don-  
de debe constituirse el actuario para notificar al trabajador.

El actuario deberá constituirse en el domicilio señalado-  
en autos, tanto por el patrón como por la junta y previamente-  
cerciorado de que en ese domicilio vive, trabaja o tiene su-  
principal asiento de negocios el trabajador, procederá a noti-  
ficarle el aviso de rescisión y el acuerdo dictado por la jun-  
ta, por medio de copias simples, debidamente autorizadas por--  
el actuario, expresando fecha y hora en que se realiza la noti-  
ficación. Esta notificación podrá realizarse en forma perso-  
nal al trabajador, o por medio de otra persona que lo conozca-  
y que se encuentre en el domicilio donde se lleve a cabo la di  
ligencia.

En la práctica la mayoría de los domicilios señalados por  
los patrones para notificar a los trabajadores son incorrectos

en virtud de que en ocasiones los trabajadores no proporcionan sus verdaderos domicilios, trayendo como consecuencia que el actuario no pueda notificar los avisos de rescisión y proceda a dar cuenta de lo ocurrido a la junta.

En estos casos, como en los que si se pueda notificar al trabajador, el actuario deberá asentar su razón en el expediente correspondiente, tal y como lo establece la parte final del artículo 991 de la ley, que dice: "El actuario levantará acta-circunstanciada de la diligencia."

## CONCLUSIONES

I.- El derecho procesal del trabajo se deriva del derecho Procesal civil, ya que fue en éste en donde primeramente se -- aplicaron los principios fundamentales del derecho procesal.

II.- La naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo se ubica dentro del derecho público, puesto que éste regula las relaciones entre el Estado y los particulares.

III.- El derecho procesal del trabajo está basado en un conjunto de principios procesales que son su apoyo de sustentación, es decir son la estructura del mismo. Estos principios son: el dispositivo, el informalista, la oralidad, la publicidad, la concentración, el de apreciación de las pruebas en conciencia y los enunciados en forma textual recientemente por la reforma procesal de mayo de 1980 en el artículo 685 de la Ley-Federal del Trabajo y que son: la gratuidad, la inmediatez, la economía, la sencillez, la subsanación de la deficiencia de la demanda y la celeridad.

IV.- El derecho procesal del trabajo tiene autonomía científica, en virtud de que cuenta con leyes, principios, instituciones, órganos jurisdiccionales, procedimientos y doctrina -- propios.

V.- Las fuentes del derecho procesal del trabajo se encuentran plasmadas en el artículo 17 de la ley de la materia y las cuales son: la legislación, la analogía, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, pero aunque dicho precepto no menciona a la doctrina, se considera que ésta sigue siendo fuente del derecho procesal laboral, en virtud de que sus conceptos son de gran valía para esta rama del derecho.

VI.- El derecho procesal laboral, a pesar de ser una disciplina jurídica autónoma, se relaciona con otras ramas del derecho, con el fin de hacerse llegar los elementos necesarios para su mejor funcionamiento.

VII.- Las autoridades del trabajo se clasifican con base en la naturaleza de sus funciones, en administrativas y jurisdiccionales. Las primeras nacen como consecuencia de la gran cantidad de problemas que surgen en el campo laboral y para aplicar con eficacia las normas laborales; las segundas son los tribunales que se encargan de dirimir los conflictos laborales mediante procedimientos que establece la ley de la materia.

VIII.- La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en que éstas tienen jurisdicción

para resolver juicios laborales y que, por lo tanto, son tribunales de trabajo integrados en forma tripartita por representantes del gobierno, representantes de los trabajadores y representantes de los patronos, los cuales tienen el carácter de jueces.

IX.- Los actuarios son funcionarios que están investidos de fe pública, en virtud de que al levantar sus actas en el ejercicio de sus funciones, éstas serán consideradas como documentos públicos expedidos por una autoridad y harán fe en un juicio sin necesidad de legalización.

X.- El actuario debe conocer los aspectos generales del derecho procesal del trabajo, las normas jurídicas establecidas en la ley laboral y muy en especial las que se relacionan con su función, ya que durante las diligencias que realiza se suscitan diversas cuestiones, las cuales deberá resolver en el momento, es decir, que al ser el actuario miembro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe tomar decisiones en el instante preciso, por tal motivo se considera que el mencionado funcionario debería tener el título de licenciado en derecho para ejercer dicho cargo.

XI.- Una de las principales causas por las que no se llevan a cabo las audiencias en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se debe a que el actuario no realizó su trabajo confor-



me a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Esto puede ocasionar que dicho funcionario se haga acreedor a una sanción disciplinaria consistente en: amonestación, suspensión del cargo hasta por tres meses, o destitución cuando exista causa justificada, la cual deberá ser aplicada por el superior jerárquico y mediante un procedimiento en el que se dicte resolución - en cuanto al tipo de sanción que se deba aplicar.

XII.- La función que realiza el actuario en las providencias cautelares (arraigo y secuestro provisional) puede darse antes de iniciarse el procedimiento o después de éste, dependiendo si éstas se solicitan al presentar la demanda o durante el procedimiento.

XIII.- En el embargo precautorio, el actuario deberá tomar en consideración las normas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, para el procedimiento de embargo, pero sin olvidar las diferencias que existen entre la medida cautelar (secuestro provisional) y el embargo definitivo.

XIV.- En el procedimiento ordinario, el actuario únicamente interviene de manera directa en la etapa de desahogo de pruebas, pero el hecho de no participar en las demás etapas del procedimiento, no significa que este funcionario no interviene en el procedimiento ordinario, puesto que el tiene la función de hacer las notificaciones a las que hace alusión el

artículo 742 de la ley laboral, así como practicar las distintas diligencias que se presentan durante el procedimiento.

XV.- En el procedimiento ordinario, el actuario debe conocer el cómputo de los términos, el cual no es por días naturales, sino de momento a momento, esto quiere decir que el día principia a la hora de notificación y concluye al día siguiente a la misma hora.

XVI.- El actuario, al realizar el emplazamiento, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, deberá cerciorarse de que la persona que va a emplazar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos y asentando los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron a dicho cercioramiento.

XVII.- Nuestro derecho positivo laboral, a través de las jurisprudencias y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de trabajo, ha aceptado que de ninguna manera debe entenderse que el actuario esté obligado a -- realizar pesquisas para cerciorarse de la identidad de las personas, sino sólo debe cumplir con las formalidades exigidas -- por la ley.

XVIII.- En el desahogo de la prueba de inspección el actuario antes de efectuarla, deberá leer el acuerdo sobre la --

admisión de pruebas, con el objeto de conocer en que términos fue admitida dicha prueba, o sea para saber si se desecharon o no algunos hechos o cuestiones que se pretenden acreditar -- con la misma.

XIX.- En los procedimientos especiales, la junta citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la cual deberá ser notificada a las partes, -- por conducto de un actuario y con diez días hábiles de anticipación a la fecha de dicha audiencia.

XX.- En los asuntos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, en los que se ordene al actuario llevar a cabo un recuento, en el cual si no se proporcionan los documentos -- requeridos por dicho funcionario para el desahogo de la diligencia, éste deberá apercibir al representante legal de la empresa o a la persona con quien entienda la diligencia, que en caso de no proporcionar los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 de la Ley Federal -- del Trabajo, se le impondrá una multa a la empresa, sin perjuicio de que el actuario lleve el recuento ordenado por la junta fuera del lugar de la negociación, identificando a los trabajadores que intervengan en la diligencia con los elementos de -- identidad de que disponga, de preferencia con las credenciales expedidas en favor de los mismos, por la empresa o por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XXI.- La función que realiza el actuario en los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, es poco aplicada en la práctica, en virtud de que estos procedimientos casi no se tramitan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En cuanto al emplazamiento, notificaciones y diligencias que se efectúan en este procedimiento, la función del actuario es totalmente igual a la mencionada en el procedimiento ordinario y en los procedimientos especiales, por tal motivo, los fundamentos utilizados para realizar esas funciones deberán ser aplicados a estos procedimientos.

XXII.- En el procedimiento de huelga, la función más importante que realiza el actuario es el emplazamiento, ya que a partir de éste, comenzará a correr el término para que se suspendan las labores, se producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y se suspenderá toda ejecución de sentencia y no se podrá practicar embargo, asecuramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento ni secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de los casos mencionados en las fracciones del artículo 924 de la ley laboral.

XXIII.- El actuario, durante la diligencia de requerimien-

to de pago y embargo, únicamente deberá embargar los bienes -- que basten a garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, tal y como lo establece la -- fracción VI, del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, -- pero de ningún modo el actuario tendrá facultad para embargar -- por tres veces más de la cantidad señalada en el auto de requerimiento y embargo.

XXIV.- Cuando el embargo recae sobre créditos, tales como cuotas sindicales y cuentas bancarias, el actuario se trasladará al local en donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y después de requerir al demandado, con el fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, procederá a -- constatar la existencia e identificación de aquéllos créditos, pero si la parte demandada y condenada se niega a exhibir los documentos y contratos respectivos de los créditos, en tal circunstancia el actuario deberá practicar el embargo, dada la naturaleza de los créditos y de que la ley de la materia no -- prevé como requisito en el capítulo de procedimiento de embargo el constatar la existencia e identificación de aquéllos créditos.

XXV.- Para que el proceso laboral pueda ser cada día mejor en su desarrollo práctico, es necesario que el actuario -- contribuya para el logro de este fin, realizando su función -- de la mejor manera posible y conforme a las normas jurídicas --

establecidas en la ley laboral.

BIBLIOGRAFIA

A. - LIBROS

Alonso Olea, Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, 3a. ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.

Alvarez del Castillo, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, U.N.A.M, México, 1980.

Bocerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 4a. ed., Porrúa, México, 1974.

Bermúdez Císneros, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1978.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, (Vol. II), Cárdenas, México, 1969.

Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, (Vol. II), Cárdenas, México, 1980.

Castorena J, Jesús, Procesos del Derecho Obrero, México.

Cavazos Flores, Baltasar, Las 500 Preguntas Más Usuales Sobre Temas Laborales, Trillas, México, 1984.

Climent Beltrán, Juan B, Formulario de Derecho del Trabajo, 6a. ed., Esfinge, México, 1980.

De Buen L, Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, 2a. ed., Porrúa, México, 1983.

De la Cueva, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, (Tomo II), 2a. ed., Porrúa, México, 1981.

De Litala, Luigi, Derecho Procesal del Trabajo, (Tomo I), Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1949.

De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, -- Botas, México, 1952.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. ed., Porrúa, México, 1979.

Floris Margadant, S. Guillermo, Derecho Romano, 8a. ed., - Esfinge, México, 1978.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 21a. ed., Porrúa, - México, 1981.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 3a. ed., Porrúa, México, 1979.



García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1984.

Gerardo Salazar, Miguel, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, 2a. ed., Temis, Bogotá, 1963.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed., Textos Universitarios, México, 1979.

Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 11a. ed., Porrúa, México, 1980.

Krotoschin, Ernesto, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, (Vol.I), 3a. ed., De Palma, Buenos Aires, 1977.

Martínez Camberos, Alexandro, Guía para Tesis de Abogado, Norte, México, 1967.

Olea Franco, Pedro y Sánchez del Carpio, Francisco L, --- Manual de Técnicas de Investigación Documental, 5a. ed., Esfinge, México, 1976.

Pardinas, Felipe, Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales, 17a. ed., Siglo XXI, México, 1977.

Pereira Anabalón, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, --

Jurídica de Chile, Chile, 1961.

Pérez Patón, Roberto, Bases del Derecho Procesal del Trabajo, Juventud, Bolivia, 1957.

Podetti J, Ramiro, Tratado del Proceso Laboral, (Tomo I), Ediar, Buenos Aires, 1949.

Porrás y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, -- Textos Universitarios, México, 1971.

Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, 5a. ed., México, 1984.

Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 7a. ed., Porrúa, México, 1981.

Stafforini, Eduardo R, Derecho Procesal del Trabajo, La-Ley, Buenos Aires, 1946.

Tapía Aranda, Enrique y Mariscal Gómez, Carlos, Derecho Procesal del Trabajo, 6a. ed., Velux, México, 1978.

Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, México, 1986.

Trueba Urbina, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, (Tomo I), México, 1941.

Trueba Urbina, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, (Tomo I), 2a. ed., Porrúa, México, 1979.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a. ed., Porrúa, México, 1980.

## B.- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --  
77a. ed., Porrúa, México, 1985.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --  
46a. ed., Porrúa, México, 1985.

Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 3a. ed., México, 1980.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,--  
Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional,  
18a. ed., Porrúa, México, 1982.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14a.--  
ed., Porrúa, México, 1985.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co--  
mún del Distrito Federal, 30a. ed., Porrúa, México, 1985.

Cavazos Flores, Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo,-  
Tematizada y Sistematizada, 18a. ed., Trillas, México, 1985.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva ---  
Ley Federal del Trabajo Reformada, 39a. ed., Porrúa, México,--  
1979.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Fede--  
ral del Trabajo 1970, Reforma Procesal de 1980, 46a. ed., Po--  
rrúa, México, 1981.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación -  
y Arbitraje, México.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y -  
Arbitraje del Distrito Federal, Departamento del Distrito Fe--

C.- OTRAS FUENTES

Blanquez Frayle, Agustín, Diccionario Latino-Español, Sopena, Barcelona, 1946.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 12a. ed., Heliasta, Argentina, 1979.

Dávalos, José, Apuntes de la Clase de Trabajo II, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México.

Diario Oficial, Miércoles, 10. de abril de 1970.

Diario Oficial, Viernes, 4 de enero de 1980.

Diario Oficial, Miércoles, 14 de agosto de 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, (Tomo VIII), Bibliográfica-- Argentina, Buenos Aires, s.f. de publ.

Fernández de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico, (Tomo-- I), 3a. ed., Contabilidad Moderna, Argentina, 1972.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, Lic. Mario G. Rebolledo F., Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1982.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1983.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1984.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Parte, Segunda Parte, Tercera Parte, Tres--Volumenes, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1985.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 5a. Parte, Cuarta Sala, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1975.

Martínez López, P, Diccionario Latino-Español, 14a. ed.,--Bouret, México, 1880.

Memoria I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y --Arbitraje, México, 1975.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Porrúa, México, 1960.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 14a. ed., Porrúa, México, 1981.

Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal 1983-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.

Santos, Mateo, Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana, 2a. ed., Olimpo, México, 1976.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Manual de Derecho del Trabajo, 3a. ed., Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, México, 1982.